

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**La Tabla de Valuación de
Incapacidades en la Nueva
Ley Federal del Trabajo**

T E S I S

*Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO*

P r e s e n t a

JUAN MANUEL ULLOA RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1 9 7 1



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A la memoria de mi padre,
quien con su ejemplo me inculcó el
amor al estudio y a los valores
morales.*

*A mi madre,
como un modesto homenaje por
los desvelos y sacrificios que
ha dedicado a mi formación.*

A mi prometida:

SRITA. LUISA MA. LOPEZ MOGUEL,
quien con abnegación, cariño y comprensión
encauzó mis inquietudes hacia metas
más nobles.

A mis hermanos:
LIC. ANA MARIA YOLANDA,
M A R I O ,
MIGUEL ANGEL,
IRMA LETICIA,
con fraternal cariño.

*Con especial sentimiento de admiración
y gratitud, a la señora Lic.*

VICTORIA ADATO DE IBARRA,
*por el estímulo desinteresado que me ha
proporcionado para la culminación de
mis estudios.*

A mi maestra, la señora Lic.

OLGA ISLAS DE GONZALEZ
MARISCAL,

*con admiración a su calidad
profesional y humana.*

A los señores:

LIC. EDUARDO MOGUEL SANTAELLA

ING. ANTONIO ALARCON MORENO

LIC. ENRIQUE PRIEGO RODRIGUEZ

*Como un testimonio de gratitud por su valiosa ayuda
en el desarrollo de mis estudios profesionales.*

*Con especial afecto y reconocimiento
a los señores:*

**JORGE LOPEZ NORIEGA y
MA. LUISA MOGUEL DE LOPEZ NORIEGA**

A la señora Profra.
DOÑA MA. PRIETO DE GONZALEZ
y al señor Lic.
DON LUIS TOLEDO VILLARREAL,
con mi afecto sincero y eterna gratitud.

A mis maestros;

a mis amigos.

CAPITULO I

	Pág.
A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RELACION LABORAL.	7
I.—Grecia	7
II.—Roma	8
III.—Edad Media	9
IV.—El Mercantilismo	12
V.—El Liberalismo	13
B) ANTECEDENTES DEL DERECHO LABORAL EN MEXICO	14
I.—Epoca Azteca	14
II.—Epoca Colonial	15
III.—Epoca Independiente	16
IV.—Epoca Contemporánea	17
C) SESIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917 EN RELACION CON LA MATERIA DEL TRABAJO	27

CAPITULO II

LOS RIESGOS DE TRABAJO	47
I.—Introducción	47
II.—Las tesis privatistas	47
III.—La teoría de la culpa	48

	Pág.
IV.—Epoca Contemporanea	17
V.—Las tesis objetivas	49
VI.—La teoría del riesgo profesional	51
. Tesis Jurisprudenciales	59

CAPITULO III

LAS TABLAS DE VALUACION DE INCAPACIDADES ..	71
A) En la Ley Federal del Trabajo de 1931	71
B) En la Ley Federal del Trabajo de 1970	101

CAPITULO IV

ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE AMBAS TABLAS DE INCAPACIDADES	145
CONCLUSIONES	155
BIBLIOGRAFIA	161

CAPITULO I

- A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RELACION LABORAL.
 - I.—GRECIA.
 - II.—ROMA.
 - III.—EDAD MEDIA.
 - IV.—EL MERCANTILISMO.
 - V.—EL LIBERALISMO.
- B) ANTECEDENTES DEL DERECHO LABORAL EN MEXICO.
 - I.—EPOCA AZTECA.
 - II.—EPOCA COLONIAL.
 - III.—ETAPA INDEPENDIENTE.
 - IV.—ETAPA CONTEMPORANEA.
- C) SESIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 17 EN RELACION CON EL ARTICULO 123.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RELACION LABORAL

Estimamos necesario, antes de entrar en materia, hacer referencia a los antecedentes históricos del derecho laboral con el fin de ubicar los hechos y las ideas que provocaron el desarrollo de esta disciplina.

I.—GRECIA.

La estructura de la población griega, como en todos los pueblos de la antigüedad, estuvo influenciada, en forma definitiva, por la esclavitud: "el hombre libre, pobre o rico, tenía la libre disposición de su persona y de sus bienes, era un sujeto de derecho". (1) Por el contrario, el esclavo estaba supeditado al propietario, quien disponía de él en su persona, en sus bienes y en su vida; se le consideraba como una cosa que podía ser objeto de apropiación jurídica.

Las necesidades económicas de la población se satisfacían básicamente a través de la industria familiar, además, había una economía propia de cada ciudad con un comercio destinado a satisfacer las necesidades de la población de bajos recursos económicos que no tenía medios para formar una economía familiar.

Los oficios eran considerados en forma despectiva por los

(1) J. Jesús Castorena "Manual de Derecho Obrero".—4a. Edición, México, D. F.; pág. 21.

hombres libres, a pesar de lo cual no fueron pocos los artesanos hombres libres. Se sabe que "el artesano era productor y comerciante; y producía para sí y para la ciudad". (2)

Los artesanos se agruparon formando asociaciones de oficio cuyas finalidades, sin embargo, no eran las de atender los problemas de trabajo de sus agremiados, ni los de las personas que estaban a su servicio y, que por lo general, eran esclavos.

En conclusión, la institución de la esclavitud determinó que no hubiera en Grecia leyes de trabajo.

II.—ROMA.

Tratamos el presente tema basándonos en las ideas que expone el Maestro J. Jesús Castorena en su obra "Manual de Derecho Obrero", donde refiere que: "En Roma se suceden los fenómenos humanos más importantes de la historia, la fusión, primero, de patricios y plebeyos; después, de romanos y extranjeros, y por último, de hombres libres y esclavos". (3) Al realizarse estos acontecimientos todos los elementos de la población participaron en la vida social y política de Roma.

Los oficios en Roma tuvieron una importancia especial. Su ejercicio no se veía con desprecio, sino por el contrario con cierta estimación, ya que muchos de ellos eran necesarios para mantener el ejército bien equipado. Roma contó con una población industrial formada por los artesanos.

La asociación de artesanos constituyó los "colegios", de origen muy antiguo en Roma, ya que se encuentran reconocidos en la Ley de las Doce Tablas.

Los colegios, a más de ser asociaciones profesionales, también los hubo de carácter religioso. Los profesionales eran públicos o privados, según la participación que tuviera la actividad de sus miembros en la subsistencia de la sociedad; los públicos gozaban de privilegios por parte del Estado.

(2) J. Jesús Castorena.—Obra citada, pág. 23.

(3) J. Jesús Castorena.—Obra citada, pág. 23

Las asociaciones que gozaron de las más altas estimaciones fueron las que fabricaban ropa y armas para el ejército. Como desventaja tenían el carácter obligatorio de la profesión y la disposición de que su ejercicio era hereditario; de cualquier modo, la existencia de los colegios estuvo siempre sometida a estricta vigilancia por parte del Imperio Romano.

En un principio los colegios fueron constituidos por los artesanos exclusivamente, pero después se admitió en ellos a los trabajadores, de tal modo que hubo colegios de hombres libres, de esclavos, de libertos y de mujeres y en una época determinada cualquiera que ejerciera la profesión podía formar parte del colegio.

En el Bajo Imperio los artesanos fueron reducidos a servidumbre, ya que sus servicios se hicieron imprescindibles para el sostenimiento de los ejércitos y la consecuencia fue que los maestros explotaran a los trabajadores para satisfacer las exigencias del Estado.

“Roma experimentó el problema del trabajo y se ocupó de la regulación jurídica de la prestación de servicios”, (4) mediante el contrato de obra (*locatio operis*) y el de trabajo (*locatio operarum*).

III.—EDAD MEDIA.

En el año 410 A.C. tiene lugar la caída de Roma en poder de los bárbaros. Al dispersarse el Imperio Romano sobrevino el aislamiento del hombre en pequeños grupos constituyendo feudos, en los cuales el señor feudal permitió el establecimiento, alrededor de su castillo, de hombres sin fortuna, estando regidas las relaciones entre ambos por el contrato de servidumbre, “de contenido consuetudinario y que se reducía al deber del señor de defender, correlativo de la obligación del servicio militar del siervo; obligación de proteger de aquél contra compromisos de servir a éste”. (5)

(4) J. Jesús Castorena.—Obra citada, pág. 27.

(5) J. Jesús Castorena.—Obra citada, pág. 27.

Es claro que la sociedad feudal estaba fundada en la propiedad de la tierra. Ahora bien, al régimen de producción del esclavismo existente durante el Imperio sucedió un régimen de vasallaje en el que, sin embargo, los siervos eran propietarios de su fuerza de trabajo, si bien es cierto que tenían la obligación de emplearla en beneficio del señor feudal.

Durante esta época el trabajo humano en las ciudades se desarrolla bajo un nuevo tipo de relaciones laborales al amparo del régimen corporativo, "que es el sistema en el cual, los hombres de una misma profesión, oficio o especialidad se unen para la defensa de sus intereses comunes en gremios, corporaciones o guildas". (6) La guilda es una institución similar a los colegios romanos.

Aunque algunos autores sostienen que estaba integrada por maestros, compañeros y aprendices, la verdad es que la corporación era una unión de pequeños talleres o centros de producción siendo cada uno de ellos propiedad de un maestro, el cual tenía a sus órdenes a uno o más compañeros o a uno o más aprendices. Los fines de la misma eran defender el mercado contra los que no formaban parte de ella y evitar la libre competencia entre los maestros, por lo que, en realidad, establecían un monopolio de la producción, de lo que se desprende que debe considerarse como un antecedente de las organizaciones patronales.

El Consejo de los maestros establecía la forma de la producción y los precios de los productos, mediante leyes que se llamaron Ordenanzas. Ninguna persona podía pertenecer a más de una corporación.

Los compañeros trabajaban por unidad de obra o a jornal; las disposiciones que regulaban las relaciones entre maestros, compañeros y aprendices eran de naturaleza laboral y se conocía la noción del salario justo que debía percibir el compañero, pero no era en consideración a las necesidades de los asalariados sino a la protección de los intereses de los maestros, que se fijaba dicho

(6) Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo".—Tomo I 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1966.—pág. 10.

salario, para evitar la competencia que se hubiera suscitado entre ellos en caso de dejar el señalamiento del salario al arbitrio de cada maestro.

Por otra parte, las ideas sociales características de esta época, como la del repudio de la esclavitud y del trabajo forzoso, la del deber de trabajar y la propia idea del salario justo fueron propiciadas por la Iglesia Católica siguiendo las ideas de Santo Tomás de Aquino, por lo que se inspiraban en ideas humanitarias y no en la idea de la existencia de derechos inherentes a los trabajadores, como tales; siendo la razón de que no existiera vía jurídica alguna para que éstos pudieran reclamar los derechos que les hubieran podido corresponder.

Nos dice el autor citado que: "El contrato entre el maestro y el compañero era un positivo contrato de trabajo; el compañero era un asalariado condenado a serlo durante su vida. Las Ordenanzas regularon los descansos dominical y religiosos, el despido, la jornada, la semana de trabajo; los sábados y las vísperas se trabajaba una jornada reducida; las suspensiones del trabajo durante la jornada para asistir a las funciones religiosas; los salarios, que eran fijados por el gremio o por el poder público". (7)

En conclusión, podemos decir que debido al trato constante entre maestros y compañeros con motivo de que pertenecían a ciudades pequeñas, y las ideas cristianas de la época, determinaron un trato humanitario para el compañero, por lo que no se conocieron conflictos de trabajo ni legislación en materia laboral.

Llegó un momento, sin embargo, en que el régimen corporativo tuvo que desaparecer debido a una serie de circunstancias, tales como el establecimiento de relaciones comerciales entre los habitantes de diferentes ciudades y el crecimiento de las mismas, siendo decisiva para la primera la figura del comerciante que cobró extraordinaria importancia. Además, la condición de los compañeros se fue haciendo más penosa a través del tiempo debido a que: "Los años de aprendizaje y de práctica aumentaron y el título de maestro fue patrimonio de la ancianidad", (8) provocando

(7) J. Jesús Castorena obra citada, página 30.

(8) Mario de la Cueva Obra citada, página 11.

el descontento de aquellos, quienes formaron asociaciones con el nombre de "Compañonages" y "Confraternidades y con la finalidad de luchar contra los privilegios de los maestros.

Las causas apuntadas determinaron la destrucción del sistema corporativo.

IV.—EL MERCANTILISMO.

La desaparición del régimen corporativo tuvo lugar en la época de auge del mercantilismo.

La política del Estado fiel a dicha doctrina (mercantilista) era en ese momento de una tendencia señaladamente intervencionista. Su principal manifestación fue el acrecentamiento de las reservas de metales preciosos, por medio de las ventas del exterior. La principal función del Estado era la de mantener una balanza comercial favorable y para eso era menester aumentar las exportaciones y restringir al mínimo las importaciones, para cuya finalidad se establecieron premios para la industria y para el comercio que evitaba importaciones y triunfaba en la competencia con el extranjero. Era una política de prosperidad a costa de los demás que como una condición indispensable de su buen éxito requería de una organización adecuada de la industria y del comercio por parte del Estado.

Además, para el éxito de esa política se necesitaba, a toda costa impedir la restauración del régimen corporativo así como de todo intento de organización de los trabajadores y patrones, ya que eso se consideraba como un obstáculo a las nuevas aspiraciones de la sociedad.

Como afirma el maestro Castorena, el Mercantilismo fue una corriente efímera. Era "una prolongación del régimen corporativo a pesar de que lo atacó y lo abolió. El mercantilismo trasladaba las ideas y principios directores del régimen corporativo a las grandes nacionalidades". (9)

El mismo autor citado agrega que "No era ese, sin embargo,

(9) J. Jesús Castorena Obra citada, página 32.

el ambiente propicio para el desarrollo de las economías nacionales y de la internacional; los hombres anhelaban otras cosas y fue el gran crecimiento de la empresa privada el que impuso definitivamente al Estado la política de no intervención, que luego trata de justificarse por las ideas del orden natural". (10)

En febrero de 1776 se promulgó el Edicto de Turgot reprimiendo las corporaciones.

Con la desaparición del régimen corporativo advino el sistema capitalista, sostenido en las tendencias individualista y liberal que se venía gestando desde el Renacimiento.

En efecto, el cambio operado en la estructura económica con motivo de las relaciones entre los Estados, de los descubrimientos geográficos, del crecimiento del comercio, del progreso de las ciencias y del fenómeno del maquinismo, hicieron saltar al régimen corporativo dando paso al sistema capitalista, siendo en Inglaterra en donde por primera vez fueron prohibidas las gildas y confiscados sus bienes.

V.—EL LIBERALISMO.

Con el triunfo de la Revolución Francesa y la proclamación del derecho natural se consagró la libertad absoluta de elección en el trabajo. Obedeciendo a la influencia de Rousseau se estableció un orden jurídico que garantizara al hombre en sociedad una situación que le permitiera disfrutar de una libertad sin limitación alguna, excepto la libertad igual de los demás hombres. El Estado era un organismo creado voluntariamente por los hombres cuya función consistía en asegurar a éstos su libertad natural.

Nace en ese momento la concepción del Estado-gendarme, cuya única finalidad era perseguir la felicidad y la tranquilidad sociales, sin ninguna atribución intervencionista en las relaciones de la sociedad.

En esa forma quedó establecido el nuevo régimen económico político en el que todos los hombres son iguales y libres, "lo fue-

(10) J. Jesús Castorena, Obra citada, página 33.

ron en el estado de naturaleza, en el que cada quien perseguía su propia utilidad y deben continuar siéndolo, por lo que es necesario dejar a cada quien se desarrolle libremente y persiga, por voluntad propia, su interés personal, sin más limitaciones que el no impedir a los demás idéntica libertad". (11)

Los principios directores del liberalismo: la libertad individual y la igualdad jurídica de los hombres, como se puso de manifiesto al poco tiempo, dieron lugar a funestas consecuencias para los trabajadores, quienes quedaron desamparados ante el capitalista.

El liberalismo engendró una situación de explotación de los obreros al amparo de las normas jurídicas, pero también provocó el nacimiento de una conciencia de clase de los trabajadores, cuando su descontento los llevó a unificarse en demanda de soluciones justas a sus necesidades. Los movimientos revolucionarios ocurridos en Europa con motivo de esas demandas arrojaron las primeras conquistas de la clase obrera en el siglo XIX. A partir de ese momento queda planteada una franca lucha de clases, siendo entonces cuando tiene lugar el nacimiento del Derecho del Trabajo.

B) ANTECEDENTES DEL DERECHO LABORAL EN MEXICO.

Los agrupamos en cuatro etapas, a saber: época azteca, la colonia, México independiente y México contemporáneo.

I.—EPOCA AZTECA.

El pueblo azteca estaba constituido por el común del pueblo o macehuales, que se dedicaban a algunas actividades económicas para subsistir y las clases privilegiadas que económicamente vivían a expensas de la anterior. Estas formaban las castas de los nobles, guerreros y sacerdotes.

La clase de los guerreros tenía los más altos privilegios y el rey mismo debía pertenecer a ella.

(11) Mario de la Cueva, Obra citada, página 15.

La clase sacerdotal tenía a su cargo la celebración de los ritos y ceremonias religiosas, y en un pueblo tan religioso como el Azteca prácticamente gobernaba indirectamente a la población.

Los macehuales tenían como actividad fundamental la agricultura, pero aparte había entre los aztecas artesanos que practicaban un oficio.

Los artesanos vendían sus productos en el Mercado de Tlatelolco. Los dedicados a un mismo oficio formaban una asociación, vivían en un barrio y su dios era el del oficio que desempeñaban, hacían fiestas en común y enseñaban a sus hijos su profesión, todo lo cual hace pensar en algo muy similar al régimen corporativo.

Los aztecas tenían en alta estima la práctica de los oficios y según la importancia de ellos eran las consideraciones que se les guardaba.

Entre los aztecas, existió el principio de la libertad de trabajo. Aparte de determinados servicios que consideraban obligatorios, tales como los de confeccionar los vestidos de las clases privilegiadas, construir sus casas y cultivar sus campos, que en todo caso eran remunerados; los demás eran libremente contratados.

Los trabajos forzosos los realizaban los esclavos, los siervos y los tamemes.

El esclavo siempre fue considerado como una persona humana, nunca como una cosa ni objeto del derecho de propiedad. Era sujeto de derechos por lo que gozaba de capacidad jurídica para contratar, tenía un patrimonio y aunque estaba obligado a trabajar para su señor también podía hacerlo en beneficio propio.

II.—EPOCA COLONIAL.

Durante la época colonial el trabajo de las ciudades se realizó bajo un régimen corporativo idéntico al que imperaba en España, con la excepción de que en la Colonia no se trataba de una organización cerrada, puesto que si los indígenas producían artículos de los correspondientes a oficios sujetos al régimen corporati-

La clase sacerdotal tenía a su cargo la celebración de los ritos y ceremonias religiosas, y en un pueblo tan religioso como el Azteca prácticamente gobernaba indirectamente a la población.

Los macehuales tenían como actividad fundamental la agricultura, pero aparte había entre los aztecas artesanos que practicaban un oficio.

Los artesanos vendían sus productos en el Mercado de Tlatelolco. Los dedicados a un mismo oficio formaban una asociación, vivían en un barrio y su dios era el del oficio que desempeñaban, hacían fiestas en común y enseñaban a sus hijos su profesión, todo lo cual hace pensar en algo muy similar al régimen corporativo.

Los aztecas tenían en alta estima la práctica de los oficios y según la importancia de ellos eran las consideraciones que se les guardaba.

Entre los aztecas, existió el principio de la libertad de trabajo. Aparte de determinados servicios que consideraban obligatorios, tales como los de confeccionar los vestidos de las clases privilegiadas, construir sus casas y cultivar sus campos, que en todo caso eran remunerados; los demás eran libremente contratados.

Los trabajos forzosos los realizaban los esclavos, los siervos y los tamemes.

El esclavo siempre fue considerado como una persona humana, nunca como una cosa ni objeto del derecho de propiedad. Era sujeto de derechos por lo que gozaba de capacidad jurídica para contratar, tenía un patrimonio y aunque estaba obligado a trabajar para su señor también podía hacerlo en beneficio propio.

II.—EPOCA COLONIAL.

Durante la época colonial el trabajo de las ciudades se realizó bajo un régimen corporativo idéntico al que imperaba en España, con la excepción de que en la Colonia no se trataba de una organización cerrada, puesto que si los indígenas producían artículos de los correspondientes a oficios sujetos al régimen corporati-

vo, les era permitido comerciar con ellos aun cuando fueran imperfectos.

La Leyes de Indias contuvieron disposiciones de naturaleza laboral muy avanzada. Regularon el contrato de trabajo sobre el supuesto de la libertad de contratación de los indígenas con un espíritu proteccionista para los trabajadores (indígenas), limitando la edad de admisión en el trabajo y la duración del contrato a un año.

Asimismo durante la Colonia se protegió el salario prohibiendo los descuentos en el mismo, estableciendo que debía pagarse en dinero y en el término de ocho días. En ciertas actividades se fijaron una especie de salarios mínimos. Se reconoció el descanso dominical, etcétera.

En las Leyes de Indias se establecieron sanciones para quienes violaran sus disposiciones.

En conclusión, la legislación de índole laboral durante la Colonia fue abundante, sin embargo debe hacerse notar que obedecía a la intención de garantizar un trato humanitario y benévolo para los indígenas por razones de orden religioso y político y que además la aplicación de dichas disposiciones como en general de toda la legislación de indias fue nula.

III.—ETAPA INDEPENDIENTE.

Los líderes del movimiento independentista mexicano se preocuparon de la problemática social de la nación como se desprende del decreto pronunciado por don Miguel Hidalgo y Costilla en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, en el cual abolió la esclavitud, los tributos, y las exacciones que pesaban sobre los indios; así como de las bases constitucionales que sobre el trabajo y el reparto de las tierras fueron presentadas por Morelos ante el Congreso de Apatzingán.

Desafortunadamente esas inquietudes se perdieron al consumarse la independencia política de México en la forma planeada por los criollos; como un medio de preservar las condiciones sociales imperantes durante la Colonia.

Al iniciarse la etapa independiente de México subsistió el régimen corporativo de la ciudad, y no fue sino hasta la expedición de las leyes de Reforma que comenzaron a desaparecer las corporaciones, pues al hacerse extensiva la desamortización a los bienes pertenecientes a las cofradías y archicofradías, se derrumbaron las bases de sustentación del régimen corporativo.

Las Ordenanzas de gremios fueron sustituidas por los reglamentos. Si bien es cierto que estos reglamentos perseguían principalmente la protección de intereses del público, algunos de ellos tendieron a tutelar los intereses de quienes ejercían el oficio o la actividad. Entre estos últimos se cuentan los de cómicos, los de panaderías y tocinerías.

El reglamento de tocinerías y panaderías les impuso a los propietarios de dichos establecimientos la obligación de proporcionar habitaciones cómodas a los operarios, y estableció una jornada de trabajo de diez horas diarias.

El segundo imperio también intentó resolver los problemas sociales de México, como se desprende de una serie de documentos elaborados en ese período, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- 1.—El Estatuto del Imperio que consignó la libertad de trabajo.
- 2.—La Ley sobre Trabajadores de 10. de noviembre de 1865 que reiteró la libertad de trabajo y reguló la jornada de trabajo con una duración de sol a sol interrumpida por dos horas destinadas a comer, estableciendo las siguientes prestaciones: descansos dominicales y en días feriados; escuela para la enseñanza de los niños a cargo del dueño de la finca, (siempre que tuviera a su servicio más de veinte familias de trabajadores); y una jornada de medio día para los menores de doce años. Estableció, además, que el pago del salario debía hacerse en dinero.

LA ETAPA CONTEMPORANEA

La etapa contemporánea del Derecho del Trabajo se inicia en nuestro país en los años de 1870 y 1871 con la aparición de los

primeros sindicatos, aunque las características significativas del Derecho Laboral Mexicano se manifiestan hasta la segunda década del presente siglo.

Las condiciones socioeconómicas del país durante la etapa histórica conocida como Porfiriato provocaron un clima de descontento y desajuste entre las clases sociales del mismo. La insatisfacción de las necesidades más apremiantes de las clases desvalidas y la falta de una política gubernamental tendiente a solucionar esa situación, así como la formación de una clase media intelectual conocedora de las transformaciones sociales que estaban ocurriendo en el mundo y marginada de la administración pública coadyuvaron a formar en la conciencia popular la idea de que la responsabilidad en el atraso general del país era exclusivamente del gobierno.

Con ese motivo comenzaron a registrarse una serie de levantamientos contra el gobierno del General Díaz, que cada vez fueron adquiriendo mayores proporciones hasta desembocar en la Revolución de 1910. Entre los principales ideólogos de ese movimiento se encuentran los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, quienes ejercieron su influencia revolucionaria no solo teóricamente a través de artículos periodísticos y conferencias, sino en la acción política mediante la integración del Partido Liberal Mexicano.

En el programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora de dicho Partido, que fue suscrito en San Luis Missouri el 1o. de julio de 1906, los hermanos Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Librado Rivera, Rosalío Bustamante, Juan Sarabia y Manuel Sarabia expusieron a los trabajadores mexicanos una serie de principios que deberían consagrar las leyes del trabajo y que a continuación se reproducen textualmente:

“CAPITAL Y TRABAJO”

- “21. “Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: \$.100 para la generalidad del país, en que el promedio de los sala-

rios es inferior al citado, y de más de \$1.00 para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

- "22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.
- "23. "Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.
- "24. "Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.
- "25. "Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.
- "26. "Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.
- "27. "Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes de trabajo.
- "28. "Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos.
- "29. "Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.
- "30. "Obligar a los arrendadores de campos y casas a que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.
- "31. "Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea como dinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan des-

cuentos de su jornal o se retarde el pago de raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

"32. "Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

"33. "Hacer obligatorio el descanso dominical". (12)

Aunque el movimiento revolucionario de 1910 basó su fuerza en el campesinado, también la población urbana tuvo una importante participación en su desarrollo y culminación, siendo digna de mencionarse, al respecto, la ayuda prestada por los Batallones Rojos de la Casa del Obrero Mundial.

La intervención del sector obrero en la Revolución Mexicana tuvo como base el pacto suscrito por Venustiano Carranza y los dirigentes de la "Casa del Obrero Mundial", cuyo documento dispone, entre otras cláusulas, las siguientes:

"1a. El Gobierno Constitucionalista reitera su resolución expresada por decreto de 12 de diciembre del año próximo pasado, de mejorar, por medio de leyes apropiadas, las condiciones de los trabajadores, expidiendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución.

2a. Los obreros de la Casa del Obrero Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la Revolución Constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que afecta a las reformas sociales, evitando en lo posible el derramamiento de sangre, hacen constar la resolución que han

(12) Jesús Silva Herzog "Breve Historia de la Revolución Mexicana". Tomo 1, 2a. Edición "Fondo de Cultura Económica", México 1962, pág. 98.

tomado de colaborar, de una manera efectiva y práctica, por el triunfo de la Revolución, tomando las armas, ya para guarnecer las poblaciones que esten en poder del Gobierno Constitucionalista, ya para combatir a la reacción.

- 3a. Para llevar a cabo las disposiciones contenidas en las dos cláusulas anteriores, el Gobierno Constitucionalista, atenderá con la solucitud que hasta hoy a empleado, las justas reclamaciones de los obreros en los conflictos que puedan sucitarse entre ellos y los patrones, como consecuencia del contrato de trabajo.
- 6a. Los Obreros de la Casa del Obrero Mundial harán una propaganda activa para ganar la simpatia de todos los obreros de la República y del Obrero Mundial hacia la Revolución Constitucionalista, demostrando a todos los trabajadores mexicanos las ventajas de unirse a la Revolución, ya que ésta hará efectivo, para las clases trabajadoras, el mejoramiento que persiguen por medio de sus agrupaciones". (13)

Es justo señalar "que los batallones rojos formados por los obreros de la Casa del Obrero Mundial y los obreros de las fábricas de la región fábril de Orizaba, cumplieron, hasta el sacrificio sus compromisos. Los batallones rojos lucharon en Celaya, en Blanca Flor, en el Ebano, y en donde quiera que la causa constitucionalista lo reclamó. Y se puede afirmar, sin caer en exageraciones, que los obreros conquistaban en los campos de batalla su derecho a una vida mejor". (14)

El 1o. de junio de 1906 marca un punto de referencia de principal importancia en la historia de las luchas sostenidas por la clase obrera en busca de la reivindicación de sus derechos. En ese año, diez mil mineros de Cananea, Sonora, se declararon en

(13) Alberto Trucha Urbina "Nuevo Derecho del Trabajo".—2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1970, página 29.

(14) José Mancisidor, "Historia de la Revolución Mexicana", 12 ava. Edición, México 1969, página 272.

huelga en demanda de una serie de prestaciones, tales como un aumento de salario y la igualdad de condiciones respecto de las que disfrutaban los trabajadores norteamericanos. La respuesta de la empresa fue negativa, y cuando los huelguistas realizaban una manifestación frente a las instalaciones de la empresa, fueron agredidos por dos capataces norteamericanos, los que abrieron fuego contra los mineros obligándolos a rechazar la agresión con las armas y objetos que tuvieron a su alcance.

Esos hechos lamentables determinaron la intervención del Gobierno del Estado, quien se puso de parte de la empresa. En conclusión, el esfuerzo realizado por los mineros de Cananea en demanda de prestaciones de trabajo fue ahogado en sangre por la bota militar, para colmo, extranjera, y concluyó con el asesinato de la mayor parte de los huelguistas y el confinamiento de sus dirigentes en la prisión de San Juan de Ulúa.

Esos acontecimientos afirmaron en los mexicanos la idea de que solamente mediante la fuerza podía conseguirse un cambio en la dirección y estructura gubernamental del país; otros de naturaleza semejante, ocurridos posteriormente, sirvieron para reforzar esa creencia.

Apenas siete meses después de los sucesos de Cananea estalló la huelga textil como una medida extrema de los trabajadores de esa rama industrial para protestar contra un reglamento inconstitucional que favorecía a la clase industrial de Puebla, en su mayoría españoles.

A través de las huelgas de Río Blanco, Nogales y Santa Rosa, Veracruz, los obreros de la industria textil, aparte de pedir la supresión del reglamento patronal, solicitaban una jornada de 12.30 horas, que la raya fuera los sábados; que hubiera dos representantes suyos en cada una de las fábricas; la supresión de las tiendas de raya; pago de primas para los inutilizados en el trabajo y otras prestaciones. Para solucionar el conflicto el Presidente Díaz aceptó el nombramiento de árbitro arbitrador, constituyendo su respuesta un laudo absolutamente favorable a los intereses del sector patronal. Dicho laudo lo componían nueve artículos y en él se disponía el reingreso al trabajo de todos los

huelguistas en el término de dos días, abarcando esa disposición a todas las fábricas en donde el trabajo había sido suspendido por la huelga y que comprendían dieciocho Estados de la República y el Distrito Federal.

Los trabajadores de Río Blanco, en donde se hallaba radicado el centro director del Gran Círculo de Obreros Libres, se negaron a volver al trabajo, siendo diezmados con lujo de fuerza por las tropas federales en cantidades que jamás se pudieron determinar. Tres días después de haberse dado a conocer el laudo del General Díaz fueron fusilados Rafael Moreno y Manuel Juárez, presidente y secretario del Gran Círculo de Obreros Libres.

Simultáneamente con estos acontecimientos, los partidos políticos de oposición exigieron, a través de sus programas, una legislación de trabajo. El Partido Liberal Mexicano publicó su programa conteniendo trece proposiciones concretas para crear una legislación laboral, ya mencionadas. El Partido Antirreeleccionista defendió la misma causa.

La constante y sistemática represión gubernamental hacia las demandas de obreros y campesinos, sirvió para alimentar el descontento popular que culminó con el movimiento armado iniciado el 20 de noviembre de 1910, fecha en la que Francisco I Madero exhortó al pueblo a tomar las armas en contra de la tiranía y en defensa de sus derechos cívicos y políticos.

La Revolución de 1910, que en un principio tuvo una característica burguesa de acuerdo con el criterio que le trató de imprimir Madero, bien pronto adquirió una fisonomía distinta al influjo de nuevas corrientes ideológicas, agraristas y obreristas, representadas por caudillos como Emiliano Zapata. A través de esa transformación el pueblo mexicano, que con heroísmo se había lanzado a la lucha al llamado del Plan de San Luis, cerró filas con las grandes ideólogos del movimiento, como don Antonio Díaz Soto y Gama y los hermanos Flores Magón, haciendo dar un giro a la revolución constitucionalista, que dejó de ser burguesa, meramente política, para devenir en revolución social.

Posteriormente, cuando el triunfo militar de la revolución

fue absoluto, el Congreso Constituyente se encargó de recoger ese sentido social de la Revolución constitucionalista para plasmar en normas jurídicas las conquistas alcanzadas por el pueblo en el ejercicio de su soberanía.

Primeras Leyes del Trabajo Mexicano:

- 1.—Ley de Riesgos Profesionales de José Vicente Villada, dada en el año de 1904 en el Estado de México.
- 2.—La de Bernardo Reyes, expedida en Nuevo León en 1906.

La primeramente citada estableció, entre otras cosas, lo siguiente: la presunción favorable al trabajador de que todo accidente debía presumirse de trabajo; hasta en tanto no se probará que había tenido otro origen; las indemnizaciones consistían en el pago de medio sueldo durante tres meses; que en caso de fallecimiento del trabajador, el patrón estaba obligado a cubrir el importe de quince días de salario y los gastos del sepelio; que la ley se aplicaba tanto a los accidentes de trabajo como a las enfermedades profesionales; además se estableció que los derechos del trabajador eran irrenunciables.

La segunda de las leyes mencionadas se ocupó de los accidentes de trabajo; estableció la presunción de que los accidentes sufridos por los trabajadores eran de trabajo, pero libraba al patrón en los casos de fuerza mayor, negligencia inexcusable y culpa grave de la víctima. Durante la incapacidad temporal del trabajador debía pagarse el 50% del salario; en los casos de incapacidad parcial permanente se pagaba del 20 al 40% del salario durante un año y si la incapacidad era total se establecía la obligación de pagar salario durante dos años. Para los casos de muerte la indemnización establecida era el pago del salario mínimo durante diez meses o dos años, según las cargas de familia del trabajador.

Al triunfar la Revolución de 1910 la legislación laboral fue bastante profusa. El Presidente Madero publicó el 18 de diciembre de 1911 la Ley que creó el Departamento de Trabajo, organismo dependiente de la Secretaría de Fomento. En la exposición de mo-

tivos de la iniciativa de la citada Ley se contempla una descripción detallada del problema de trabajo de nuestro país.

También legislaron en materia laboral el Estado de Coahuila en 1912, Veracruz en 1914, Yucatán en 1915 y en 1916 los Estados de Hidalgo, Zacatecas y Coahuila.

En la ciudad de Querétaro se reunió, en el mes de noviembre de 1916, el Congreso Constituyente convocado por el Jefe del Ejército Constitucionalista, quien presentó un proyecto y el 5 de febrero del año siguiente fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente en vigor.

En el seno del Constituyente un grupo de diputados revolucionarios pugnaron por la inclusión de bases reguladoras del trabajo en el texto del artículo 5o. constitucional, encontrando la oposición del grupo renovador. Finalmente, después de acaloradas polémicas, se llegó a una transacción entres ambos grupos y como resultado se formuló un capítulo especial en el texto constitucional destinado al establecimiento de las bases reguladoras del trabajo.

Ese capítulo especial es precisamente el artículo 123 constitucional, que junto con el artículo 27 de la misma Ley crearon por primera vez lo que se llamaron "derechos sociales". Como una de las principales conquistas de la revolución mexicana debe consignarse el reconocimiento de esos derechos sociales y nos cabe a los mexicanos el orgullo de que nuestra Carta Magna haya sido el primer documento de su tipo en el mundo que tuteló los derechos de los trabajadores otorgándoles el rango de garantías constitucionales, gracias a la visión de un grupo de legisladores revolucionarios

El artículo 123, en su texto original, reguló las siguientes materias:

- 1o. El contrato de trabajo y sobre éste la jornada de trabajo, el descanso semanal, el salario, los riesgos y enfermedades profesionales y el despido de los trabajadores.
- 2o. El trabajo de menores y mujeres y al respecto concreta la edad de admisión y la jornada de trabajo; prohi-

be ocupar a ambos en labores insalubres y peligrosas; el trabajo nocturno en centros de vicio, etc. reglamenta el trabajo de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia.

- 3o. Asociación profesional, la establece en favor de los obreros y los patronos.
- 4o. Huelga.—Derecho que otorga a los trabajadores.
- 5o. Paros.—Al respecto, regula el modo en que concede a los patronos la suspensión del trabajo, con previa autorización y con motivo del exceso de producción y para la estabilidad de los precios en un límite costearable.
- 6o. El establecimiento de servicios sociales, como la creación de escuelas elementales, enfermería y terrenos para los servicios públicos.
- 7o. Establece las juntas de Conciliación y Arbitraje como organismos competentes para la solución de los conflictos laborales.
- 8o. Declaró de utilidad pública las Cajas de Seguros, las Cooperativas para la construcción de casas de habitación de los trabajadores y establece el patrimonio de familia.
- 9o. Instituye el carácter imperativo de las normas legales y dispone que las cláusulas contractuales que impliquen renuncia a los derechos que las leyes concedan a los trabajadores son nulas.
- 10o. Las bases constitucionales regulan el trabajo de los obreros, jornaleros, artesanos y empleados, y en general, el que proviene de todo contrato de trabajo.
- 11o. Las legislaturas locales fueron facultadas para legislar en materia laboral, sin contravenir las bases constitucionales.

El artículo 123 constitucional ha sufrido varias reformas, entre las cuales debemos consignar, como más importantes, la del

6 de septiembre de 1929, que reformó el preámbulo para atribuir al congreso de la Unión la facultad legislativa; la del 5 de diciembre de 1960, a través de la cual se modificó el preámbulo de dicho precepto para abarcar las bases relativas a los trabajadores al Servicio del Estado; la del 20 de noviembre de 1962, relativa a la jornada de trabajo, a la edad de admisión de menores y su jornada de trabajo, a los salarios mínimos, a la participación de las utilidades, etc.

La mayoría de los Estados de la República, haciendo uso de la facultad que les concedió el texto primitivo del artículo 123, expidieron leyes de trabajo y una vez que fue reformado el preámbulo del precepto, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de agosto de 1931 y publicada el 31 de ese mismo mes y año.

Finalmente, el primero de mayo de 1970 entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo.

Por último, debemos hacer mención de la Ley del Seguro Social, promulgada el 15 de enero de 1943, para ser implantada en el Distrito Federal el día primero de enero de 1944. Actualmente el Seguro Social constituye "un servicio público nacional, que se establece con carácter obligatorio", según lo dispone el artículo 1o. de la propia Ley.

C) SESIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 17 EN RELACION CON EL ARTICULO 123.

Antes de dar por concluido el presente capítulo, es necesario hacer especial mención de la histórica labor desarrollada por el Congreso Constituyente de Querétaro en materia de trabajo, a fin de comprender debidamente la trascendencia de su intervención en favor de la clase obrera.

Una vez conseguido el triunfo militar de la Revolución, era necesario hacer volver al país a un clima de tranquilidad que permitiera reiniciar su desarrollo de acuerdo con los nuevos principios que se habían difundido a través de los años de lucha armada y que lo condujeran a las metas que se intuían por parte de

quienes contribuyeron con su esfuerzo al derrumbamiento de las estructuras feudales del régimen porfirista; pero para garantizar esa situación, había que encauzar la actividad de la Nación sobre la base de un estado de derecho acorde con las nuevas ideas por las que se había luchado, por lo que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista decidió que había que dar al país una nueva Constitución Política y, a ese efecto, convocó al pueblo a elecciones para la integración de un Congreso Constituyente, mediante decretos de 14 y 19 de Septiembre de 1916.

Desde el momento de su instalación, ocurrido el día 1o. de Diciembre del citado año en la ciudad de Querétaro, fue evidente en el seno del Congreso el sentido de honestidad con que iba a abordar la tarea que se le había encomendado, siendo éste el atributo que a la postre iba a ser definitivo para la feliz culminación de sus actividades. En efecto, en virtud de que sus miembros no respondían a una misma formación política, bien pronto se puso de manifiesto la presencia de dos facciones aparentemente antagónicas: por un lado los Diputados radicales, que defendieron los derechos de las clases explotadas y sostuvieron la consagración constitucional de los mismos aún en contra de los principios tradicionales de la técnica constitucional; y por otro lado, los diputados de formación académica, algunos de los cuales eran portadores de las ideas de don Venustiano Carranza y que pugnanaban por la formación de una Constitución Política de corte clásico.

Las diferencias de criterios de ambos grupos provocaron innumerables polémicas, aclaraciones y recriminaciones, hasta que su lealtad a la Revolución les permitió encontrar la fórmula adecuada para adoptar la única solución que garantizaba una paz duradera y fecunda para la Nación: el reconocimiento de los derechos sociales. Sin embargo, este proceso fue difícil y tuvo lugar en medio de un clima de efervescencia dentro del Congreso provocado por informaciones falsas y en ocasiones calumniosas lanzadas por algunos de los elementos conservadores, siendo en este ambiente donde se dejó escuchar la "voz del radicalismo" para gloria y ejemplo de las legislaciones obreras de todo el mundo. A continuación examinaremos someramente el proceso de la incorporación constitucional de los derechos sociales.

En 1916 se registró en México una etapa crítica para la economía de las clases proletarias debido a la baja del poder adquisitivo de la moneda, planteándose una serie de demandas de la clase obrera, que culminó en una huelga general declarada por la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal, el día 31 de junio de ese año, que paralizó la generación de energía eléctrica y otros servicios públicos. Don Venustiano Carranza, que en ese tiempo, de acuerdo en lo dispuesto en el Plan de Guadalupe, tenía la investidura de Presidente Interino, reaccionó enérgicamente contra los huelguistas y reprimió el movimiento con mano de hierro, ordenando el encarcelamiento de los miembros del Comité de huelga y la sujeción a proceso de los mismos como infractores de la Ley de 25 de Enero de 1862. Para conseguir la aplicación de dicha Ley, expidió un decreto fechado el día 10 de Agosto, por medio del cual se hizo extensiva a los trabajadores la Ley expedida por Juárez para aplicarse a los intervencionistas considerados en su tiempo como traidores a la Patria, cometiendo con ello un acto incalificable, contraventor de los más elementales principios jurídicos al darle efecto retroactivo a una norma penal en perjuicio de los trabajadores. Esa actitud de Carranza, asestó un rudo golpe a las Organizaciones obreras de la República, que concluyó con la ocupación militar del local del Sindicato Mexicano de Electricistas y la clausura de la Casa del Obrero Mundial.

Como consecuencia de la represión gubernamental, a la hora de integrarse el Congreso Constituyente quedó marginada la representación de las organizaciones obreras y aunque algunos de los diputados miembros del Congreso eran de inclinación obrerista, ninguno de ellos pertenecía a la clase obrera, con excepción de Carlos L. Gracidas, Dionisio Zavala, Nicolás Cano y Héctor Victoria.

El proyecto de Constitución Política presentado por Carranza ante el Congreso era un proyecto árido, sin contenido alguno de derechos sociales e ignorante del problema económico social planteado por la Revolución que de ningún modo podía aspirar a satisfacer las reformas sociales que demandaba el país. Para decirlo con las palabras del Ing. Pascual Rouaix, dicho proyecto

“no contuvo disposiciones especiales de gran alcance que tendieran a establecer preceptos jurídicos para conseguir la renovación del orden social en que había vivido la Nación Mexicana”. (15) “Se deduce de lo dicho que, en el cuerpo de consejeros personales de la primera jefatura de la Revolución encabezada por el eximio político Carranza, o no tenían un criterio amplio en la materia, o realmente se abandonó el punto al Congreso Constituyente; mejor dicho, a las Diputaciones. Buen cuidado se puso para que el movimiento obrero, a la sazón representado por la deshecha Casa del Obrero Mundial y sus licenciados Batallones Rojos, no enviara o estuviera imposibilitada para designar a uno solo de sus miembros diputado a dicha Asamblea, como fue”. (16)

“El Congreso de Querétaro se integró con individualidades de ambos campos, civiles y militares; en su inmensa mayoría ignorantes de los problemas básicos que ya entrañaban las luchas modernas del trabajo rural y urbano. Los motivos para que tuviese lugar el Congreso de Querétaro, uno sólo: cumplir con la Nación. Ya en trabajo los señores constituyentes —algunos de ellos— encontraron que se debía hacer algo más y fue así como se obtuvo de aquellas mentes que el fiel de la balanza se inclinase hacia una legislación clasista, en cuenta que por el lado de Francisco Villa habían peleado obreros y campesinos, por el de Venustiano Carranza estaban los proletarios y por la parte de Emiliano Zapata el campesinaje aún tenía las armas”. (17)

“Ya en la palestra legislativa, se dirimieron cuestiones varias, pero una sola en substancia: la de que para algo se había hecho la Revolución. ¿Cuál era ese algo? El problema de base presentóse al discutirse el Art. 5o. del Proyecto Constitucionalista. Qué ideas alentaban los señores constituyentes? Se había convocado al pueblo de la República y de la Revolución para la elaboración de una Constitución de objetivos sociales? Pronto la

(15) Rosendo Salazar.—Página 98.—“La Carta del Trabajo de la Revolución Mexicana”

(16) Rosendo Salazar.—página 51.—“La Carta del Trabajo de la Revolución Mexicana”

(17) Rosendo Salazar.—Página 65.—“La Carta del Trabajo de la Revolución Mexicana”

seriedad del fenómeno caldeó el ambiente congresista; por la mente de los diputados revolucionarios cruzó un desfile de sombras; el proletariado del campo, la mina y la fábrica, con bandera roji-negra". (18)

En la exposición de motivos respectiva, Don Venustiano Carranza manifestó que "con la facultad que en la reforma de la Fracc. 20 del Artículo 72 confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir las leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las Instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descenso y el solaz, y para atender el cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro del bien común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros en los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación..." No obstante en el texto del proyecto "no figuraba ninguna cláusula que contuviera los conceptos antes expuestos". (19)

El artículo 5o. del proyecto aparecía en los siguientes términos:

"Artículo 5o.—Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún

(18) Rosendo Salazar.—Página 66.—"La Carta del Trabajo de la Revolución Mexicana"

(19) Pastor Rouaix, citado por Rosendo Salazar, página 99.—Ob. Cit.

contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

“Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

“El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles”. (20)

No se consignan en dicho artículo ninguna de las conquistas alcanzadas en legislaciones obreristas de nuestro país ni del extranjero.

Sigamos la exposición que hace Rosendo Salazar respecto a los debates del Constituyente:

“Las discusiones sobre el artículo 5o. se iniciaron inscribiéndose el primer día en contra los diputados constituyentes; Cándido Aguilar, Rafael Vega Sánchez, Heriberto Jara, Benito Ramírez G., Antonio Guerrero, Leopoldo Ruíz, Antonio Hidalgo, Héctor Victoria, Ascensión Tépal, Alfonso Mayorga y Rafael Martínez. La Comisión dictaminadora del artículo 5o. quedó así formada: Francisco J. Música, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga; la Comisión nombrada para dictaminar hubo de aceptar una moción y manifestar su consentimiento con los puntos presentados por los ciudadanos nombrados; aquéllos inconformes y valientes representantes que llevaban en sus frentes la concepción o el esbozo de un capítulo del trabajo. Francisco J. Música presidía la Comisión que llevó a la Asamblea, o sea al debate, el día 26 de diciembre, el Artículo 5o. La Comisión Dictaminadora, fundó su labor diciendo:

(20) Tomado de Rosendo Salazar, página 99.—Ob. Cit.

“Ciudadanos Diputados:

“La idea capital que informa el Artículo 5o. de la Constitución de 57 es la misma que aparece en el artículo 5o. del Proyecto de la Primera Jefatura. El primero fue reformado por la Ley de 10 de junio de 1898, especificando cuales servicios públicos deben ser obligatorios y cuales deben ser, además gratuitos; también esta reforma se incluye en el Proyecto, pero solo se dejan como gratuitas las funciones electorales. La prohibición de las órdenes monásticas es consecuencia de las Leyes de Reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad, y hace extensiva aquélla a la renuncia de los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente en la prensa: La Comisión no tiene pues, necesidad de desarrollarlas para demostrar su justificación.

“Se acentuó en el seno de la Cámara de Constituyentes la necesidad de legislar sobre relaciones obrero-patronales; al final de este debate, la Comisión consideró conveniente presentar un nuevo Proyecto adoptando:

“El contrato de trabajo,

La jornada de ocho horas,

El descanso hebdomadario y

La prohibición del trabajo nocturno para mujeres y niños”.

(21)

Es importante señalar, sin embargo, de donde partió la iniciativa para la inclusión de estas ideas en el texto del artículo 5o., por lo que transcribimos en seguida la exposición de motivos de la Comisión Dictaminadora al respecto: “Ha tomado la Comisión éstas últimas ideas, de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes del trabajo y por enfermedades causadas directamente por ciertas ocupacio-

(21) Rosendo Salazar, página 102.—Obra citada.

nes industriales, así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por Comités de Conciliación y Arbitraje. La Comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso”.. (22)

Los debates continuaron bajo una tónica de apasionamiento que le imprimió el pequeño grupo de diputados obreristas, mientras que el grueso de las diputaciones se hallaban expectantes ante el sesgo que iban tomando las deliberaciones y el grupo de representantes conservadores de plano se opuso a la inclusión de las bases reguladoras del trabajo en el texto constitucional; así el C. Diputado don Fernando Lizardi, antiguo profesor de la Facultad de Jurisprudencia, al comentar la adición de la Comisión, manifestó que: “Este último párrafo desde donde principia diciendo: “La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas”, le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo...” (23) El diputado Martí, por su parte, dijo: “...opino que este dictámen, que es magnífico, sea aprobado simplemente quitándole todo lo que le agregó la Comisión, porque por lo demás, se parece que está muy bien ideado y muy bien pensado... Por lo tanto, pido que se retire el dictámen y que sea presentado el artículo tal como consta en el Proyecto del ciudadano Primer Jefe”. (24)

El diputado Jara, sintiéndose en la necesidad de defender el dictámen, pidió el uso de la palabra para hacer ciertas aclaraciones, recalcando que estaba conforme con la redacción del artículo 5o., “principalmente en aquello que tratan de quitarle, principalmente en lo relativo a la jornada máxima de ocho horas, que tan inaplicable pareció al señor diputado Martí” (25)

(22) Diario de los Dabates del Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917.— Tomo 1, página 587.

(23) Diario de los Dabates del Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917.— Tomo 1, página 972.

(24) Diario de los Dabates del Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917.— Tomo 1, página 976.

(25) Diario de los Dabates del Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917.— Tomo 1, página 976.

Paulatinamente el proceso reformista se fue abriendo paso atrayendo a su causa la adhesión de las mayorías.

Continúo en uso de la palabra el diputado Heriberto Jara para dirigir en esa ocasión —26 de diciembre de 1916—, un trascendental discurso en pro de la causa apuntada exponiendo que: “Los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación probablemente encuentren hasta ridícula esta proporción, ¿cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿Cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día? Eso, según ellos es imposible, eso, según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría...” (26)

“Y el orador deja caer, una a una frases que, en rigor, son nuevas para muchos oídos y hasta, quizás, contrarias. Se opera un brusco cambio en la fisonomía del Constituyente de Querétaro de Arteaga. No cabe duda ya: la modificación trascenderá al futuro...” (27)

A continuación transcribiremos íntegro el resto de la pieza oratoria de Jara en vista de su importancia:

“esa teoría, ¿que es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llamaban los señores científicos, “un traje de luces para el pueblo mexicano”, porque faltó esa reglamentación, por que jamás se hizo. Se dejaron consagrados los principios generales, y allí concluyó todo. Después, ¿quién se encarga de reglamentar? Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de allí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, queden nada más como reliquias históricas allí en ese libro. La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno

(26) Diario de los Debates.—Tomo 1, página 976.

(27) Rosendo Salazar, página 104.—Obra citada.

que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje así ampliamente, dejémosle en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciseis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. De allí que resulta que día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez cómo sale aquella gleba, macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos. Ha entendido mal el señor Martí lo de obligatorio; obligatorio en el sentido que lo expresa el dictámen, no es obligar a nadie a que trabaje ocho horas, es decirles al que trabaja y al que utiliza el trabajo; al primero, no puedes agotar, no puedes vender tus energías —porque esa es la palabra— por más de ocho horas; en nombre de la humanidad en nombre de la raza, no te lo permito, le dice la ley; y al que utiliza los servicios del trabajador, lo mismo le dice: en nombre de la humanidad, en nombre de la raza mexicana, no puedes explotar más de ocho horas, el infeliz que cae bajo tus garras; pero ahora, señor diputado Martí, si usted encuentra un trabajo en que solo haga desgaste de energías por un minuto y le pagan veinte o quince pesos diarios, que es lo que importen nuestras dietas, mejor, santo y bueno; pero de eso a que la ley le obligue a usted a trabajar ocho horas diarias, es completamente distinto. Ahora, nosotros hemos tenido empeño de que figure esta adición en el artículo 5o., porque la experiencia, los desengaños que hemos tenido en el curso de nuestra lucha por el proletariado, nos han demostrado hasta ahora que es muy difícil que los legisladores se preocupen con la atención que merece, del problema económico; no

se por qué circunstancia, será tal vez por lo difícil que es, siempre va quedando relegado al olvido, siempre va quedando apartado, siempre se deja para la última hora, como una cosa secundaria, siendo que es uno de los principales de los que nos debemos ocupar. La libertad misma no puede estar garantizada si no está resuelto el problema económico. Cuantas veces, señores diputados, en los talleres, en los campos, se evita al trabajador que vaya a votar, que vaya a emitir su voto el día de fiesta, el día señalado para la elección, no precisamente el día festivo, que es el que se escoge; pero si el trabajador necesita estar allí agotando sus energías, si necesita estar sacrificándose para llevar un mediano sustento a su familia y el patrón tiene interés en que el individuo no vaya a ejercitar sus derechos, que no vaya a emitir su voto, basta con que le diga: si tú no continúas trabajando, si no vienes a trabajar mañana, perderás el trabajo, y ante la perspectiva de ser lanzado a la calle, a morir de hambre, aquel hombre sacrifica uno de sus más sagrados derechos. Eso lo hemos visto frecuentemente; en las fincas de campo se ha acostumbrado mucho, cuando sabe el patrón que un grupo de trabajadores se inclina por determinado candidato en las luchas electorales y ese candidato no conviene al explotador, entonces éste echa mano de todos los recursos, inclusive el de amedretar al individuo amenazándole con la miseria si va al día siguiente a depositar su voto. ¿Qué pasa? Que la libertad política, por hermosa que sea, por bien garantizada que se quiera tener, no se puede garantizar si antes no está garantizada la libertad económica.

“Ahora, en lo que toca a instrucción, ¿qué deseos puede tener un hombre de instruirse, de leer un libro, de saber cuáles son sus derechos, cuáles las prerrogativas que tiene, de que cosas puede gozar en medio de esta sociedad, si sale del trabajo perfectamente agobiado, rendido y completamente incapaz de hacer otra cosa más que tomar un mediano bocado y echarse sobre el suelo para descansar? ¿Qué aliciente puede tener para el trabajador un libro, cuando su estómago está vacío? ¿Qué llamativa puede ser para él la mejor obra, cuando no están cubiertas sus más imperiosas necesidades, cuando la única preocupación que tiene es medio completar el pan para mañana y no piensa más que en eso? La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos

condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para eso es necesario votar leyes eficaces aún cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución. ¿Quién ha hecho la Constitución? Un humano o humanos como todos nosotros, y nosotros, siendo humanos, no podremos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como si contase a mil francos cada palabra su transmisión; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pesado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro. Vemos códigos y códigos y más códigos y resulta que cada vez estamos más confusos en la vida; que cada vez encontramos menos el camino de la verdadera salvación. La proposición de que se arranque a los niños y a las mujeres de los talleres, en los trabajos nocturnos, es noble, señores. Tratemos de evitar la explotación de aquéllos débiles seres; tratemos de evitar que las mujeres y los niños condenados a un trabajo nocturno no puedan desarrollarse en la vida con las facilidades que tienen los seres que gozan de comodidades; tratemos de arrancar a los niños de los talleres, en los trabajos nocturnos, porque es un trabajo que daña, es un trabajo que mata a aquel ser débil antes de que pueda llegar a la juventud. Al niño que trabaja en la noche ¿cómo se le puede exigir que al día siguiente asista a la escuela, cómo se le va a decir instruyente, cómo se le va a aprehender en la calle para llevarlo a la escuela, si el pobrecito, desvalido, sale ya agotado con deseos, como dije antes, no de ir a buscar un libro, sino de buscar el descanso?

“De esta manera contribuimos al agotamiento de la raza, contribuimos de una manera eficaz a que cada día vaya a menos, a que cada día aumente su debilidad tanto física como moral. En todos los órdenes de la vida lo que salva es el carácter, y no podemos hacer que el trabajador y que el niño sean más tarde hombres de carácter, si está debilitado, enfermizo; en su cuer-

po no puede haber muchas energías, en un cuerpo débil no puede haber mucha entereza; no puede haber en suma, resistencia para la lucha por la vida, que cada día es más difícil. Lo relativo a los abogados, eso lo dejo para ellos; para mí, con raras excepciones, no encuentro remedio eficaz para hacer que desempeñen su papel como debe ser desempeñado. Así, pues, señores diputados, en el caso de que la mayoría esté inconforme con lo relativo a esos servicios obligatorios que se señalan a los abogados, yo estimaría que ve votasen por separado las proposiciones que contiene el dictámen y al emitir vosotros, señores diputados, vuestro voto, acordaos de aquellos seres infelices, de aquellos desgraciados que claudicantes, miserables, arrastran su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación". (28)

En seguida pasó a ocupar la tribuna Héctor Victoria para subrayar la necesidad de que la Constitución contuviera las bases fundamentales sobre las que habría de legislarse en materia de trabajo, estableciendo, entre otras, las bases relativas a jornada máxima, salario mínimo, descanso semanario, higienización de talleres, creación de tribunales de Conciliación y Arbitraje, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc.

En la misma sesión histórica hizo uso de la palabra el diputado Froylán C. Manjarrez para insistir en la conveniencia de establecer las reformas propuestas, manifestando que: "...a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los juriconsultos, a mi no me importa nada de eso, a mi lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mi lo que me importa es que atendamos debidamente el clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y que no nos espantemos porque debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de estas trivialidades vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten,

(28) Diario de los Debates, páginas 976 a 978.—Tomo 1.

atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta”.

Y a continuación ofreció la solución al asunto en términos concisos, irrefutables:

“...repito, señores diputados: precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5o.; es imposible esto; lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirles a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, por que con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios”.

(29)

El día 28 de diciembre de 1916 pasó a la tribuna el diputado Alfonso Cravioto para reforzar la tesis de Manjarrez, pidiendo que la Comisión retire del artículo 5o. todas las cuestiones obreras, para que sean precisadas en un artículo especial expresando una frase de contenido profético: “Así como Francia, en la primera de sus Cartas Magnas, ha tenido el honor de consagrar los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros”. (30)

A continuación pasó a ocupar la tribuna el licenciado José Natividad Macías, quien en muchas ocasiones había sido tildado de reaccionario, el cual no obstante que se había inscrito para hablar en contra del proyecto, en forma sorprendente hizo patente su adhesión con el ala izquierda del Congreso, manifestando que había solicitado el uso de la palabra, en contra, debido a que “los dos o tres capítulos que tiene relativos al trabajo equivalen a que un moribundo, para calmar su sed, reciba una gota de agua” (31) y en su exposición; de una importancia extraordinaria, dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

(29) Diario de los Debates, página 986.—Tomo 1.

(40) Diario de los Debates, página 1028.—Tomo 1.

(31) Diario de los Debates, páginas 1035 a 1047.—Tomo 1.

“...creo justo venir a decir que uno de los asuntos que más a preocupado al Jefe supremo de la revolución, ha sido la redención de las clases trabajadoras y no por meras explicaciones y no con gritos de angustia que es preciso redimir esas clases importantes, sino preparando una de las instituciones que, como dijo bien el señor Cravioto, harán honor a la revolución y al pueblo mexicano. Voy, señores diputados, a daros a conocer en razonamientos más importantes de ese proyecto, comenzando por advertiros que el problema obrero tiene todas estas fases que debe comprender forzosamente, por que de otra manera, no queda resuelto de una manera completa; en primer lugar debe comprender la ley del trabajo; en segundo lugar, debe comprender la ley de accidentes; en tercer lugar, debe comprender la ley de seguros, y en cuarto lugar... Aquí esta el proyecto que es obra del supremo jefe de la revolución, que yo no he hecho otra cosa más que acumularle los materiales, darle los datos necesarios para ilustrar su juicio...”

En ese proyecto que presentó Macías asegurando que fue elaborado por encargo de Don Venustiano Carranza se regulan el salario mínimo, el contrato de trabajo, las horas de trabajo, el descanso obligatorio, el contrato colectivo de trabajo, las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, además, como lo dijo textualmente, “Esta Ley reconoce como derecho social económico la huelga”. En otra parte de su intervención el mismo diputado dijo: “Aquí tienen ustedes, en la otra ley, (refiriéndose a disposiciones complementarias que presentó al mismo tiempo) todo lo relativo a los accidentes de trabajo. Esta ley se iba a expedir precisamente en los momentos en que el Jefe supremo de la revolución abandonó Vracruz; se iba a dar esta ley porque la estaban reclamando con urgencia en varios Estados donde no se pudo reglamentar; pero vinieron las dificultades de la campaña y no se pudo tratar después este asunto”.

En la parte final de su discurso dijo: “Estas son las consideraciones por las cuales ruego a ustedes muy respetuosamente se reprobe el artículo de la Comisión, o que se retire y se presente después como está en el proyecto, el que con tal objeto queda a la disposición de ustedes. Mi deseo es que se formen las bases tan

amplias, completas y satisfactorias como son necesarias, y así habremos ayudado al señor Carranza a demostrar a la nación mexicana que la revolución presente es una revolución honesta de principios, que sabe cumplir fielmente las promesas hechas en momentos solemnes al pueblo y a la República”.

Finalmente, el esfuerzo del grupo radical tuvo su recompensa al aceptarse la inclusión, en el texto constitucional, del título sexto denominado “Del Trabajo y Previsión Social” que después de breves deliberaciones fue aprobado por unanimidad el día 23 de enero de 1917, en el cual se recogieron las inquietudes de los diputados obreristas, que con toda atingencia fueron expresadas por el talento del Lic. José Natividad Macías.

Es indudable que el contenido socialista de la Constitución de 1917, imbibido en los artículos 3o, 27 y 123, ha sido factor importantísimo en el desenvolvimiento económico ocurrido en México a través de 54 años que dura el período post-revolucionario. Los postulados fundamentales de la legislación obrera mexicana siguen incommovibles como pilares para la superación de la clase obrera y podemos decir que en muchos aspectos permanecen todavía como aspiraciones de los trabajadores, pues no se ha llevado a la práctica la aplicación, en toda su proyección, de los principios establecidos por el Constituyente; por el contrario, el espíritu del legislador de Querétaro ha sido desvirtuado con la introducción de reformas contrarrevolucionarios al texto del artículo 123. Toca a las nuevas generaciones de mexicanos, a través de sus dirigentes obreros, de sus legisladores y de sus representantes en la administración pública, hacer volver el derecho del trabajo a las directrices señaladas por el legislador de Querétaro de Arteaga, y hacer respetar el espíritu de los constituyentes en toda su magnitud mediante la obtención de leyes verdaderamente reivindicatorias y tuteladoras de la clase trabajadora y la aplicación honesta del procedimiento laboral, para alcanzar la reivindicación absoluta de los derechos de los trabajadores, la que más tarde o más pronto habrá de ocurrir, por medio de una evolución pacífica de las estructuras jurídicas obrero-patronales, o por la fuerza, pues que la historia en ocasiones se repite, y la historia de México no es sino la expresión de un proceso secu-

lar, reiterativo, de la lucha del pueblo por su libertad y sus derechos; esa actitud de los mexicanos, entre la clase obrera, no ha desaparecido; la mentalidad de sus opresores sigue siendo la misma y solamente han cambiado sus procedimientos de explotación, haciéndolos más refinados. Así, pues. .

CAPITULO II

LOS RIESGOS DE TRABAJO

- I.—INTRODUCCION.
- II.—LAS TESIS PRIVATISTAS.
- III.—LA TEORIA DE LA CULPA.
- IV.—LA TEORIA CONTRACTUAL.
- V.—LAS TESIS OBJETIVAS.
- VI.—LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.
JURISPRUDENCIAL DE LA S.C.J.N.

LOS RIESGOS DE TRABAJO

I.—INTRODUCCION.

Estimamos necesario, antes de entrar al estudio de la Tabla de Valuación de incapacidades, hacer referencia a los conceptos básicos que permiten su comprensión, tales como los de incapacidad de trabajo y su presupuesto, los riesgos profesionales.

Iniciaremos el capítulo con una somera relación de las diversas teorías que a través del tiempo se fueron postulando con relación a la responsabilidad de los infortunios de trabajo, hasta llegar a la aceptación de la tesis del riesgo profesional.

En ocasiones, en el desarrollo de la relación de trabajo ocurren infortunios que producen alteraciones en la constitución anatómica del trabajador y que disminuyen o anulan por completo su capacidad de trabajo; el problema de determinar a quién debe atribuirse la responsabilidad sobre dichos infortunios, despertó encendidas polémicas entre los tratadistas desde hace muchos años, ocasionando constantes variaciones en las reglas adoptadas por las legislaciones a través del tiempo.

Aunque en la actualidad el derecho del Trabajo sostiene que el patrón es responsable de los riesgos profesionales y ésta es una tesis aceptada unánimemente por la doctrina y la legislación, para llegar a ese reconocimiento fue necesaria una sucesión de controversias ideológicas, entre los juristas.

II.—LAS TESIS PRIVATISTAS.

En sus orígenes, la relación de trabajo que se desarrollaba al amparo de concepciones civilistas, se fincaba en el supuesto de la

tesis privatista de que cada contratante asume los riesgos del contrato que celebra. Según esta tesis, el trabajador que sufría una enfermedad, no tenía derecho alguno para reclamarle al patrono ningún tipo de prestación; por lo que al sobrevenir los infortunios de trabajo, el obrero absorbía las consecuencias, sin que tuviera en ningún caso derecho o acción en contra de su patrón para obtener la reparación.

Esta teoría, que en su época también fue unánimemente aceptada, comenzó a ser objeto de críticas, en virtud de que, por consecuencia propia del avance tecnológico y del desarrollo de la industria, el fenómeno del maquinismo tuvo que acarrear necesariamente un aumento en los accidentes de trabajo. Al manifestarse este fenómeno empezó a considerarse injusto que en todos los casos fuese el trabajador el único responsable de los infortunios de trabajo y que el patrón escapara siempre a esa responsabilidad; lo cual motivó una revisión en los principios jurídicos de la época.

III.—LA TEORIA DE LA CULPA.

Como un avance en relación con la tesis anterior, se sustentó la teoría de la culpa, según la cual el derecho en general descansa sobre el principio de la libre determinación del hombre, por lo que sus actos y hechos son obra exclusiva de su voluntad, y por consecuencia todo hecho u omisión del hombre que cause daño a otro, así sean lícitos, si no se toman las debidas precauciones al momento de realizarse, obligan a su autor a una reparación del daño.

La causa de la responsabilidad se funda así en la capacidad volitiva del sujeto que realiza el hecho o la omisión, y produce el daño, siendo necesario que se acredite su culpa.

Esta teoría deriva de la ley Aquiliana, del Derecho Romano, y se basa en el concepto de la responsabilidad subjetiva por la cual deben repararse los daños, sea penalmente, mediante una sanción, sea por vía civil, mediante la indemnización correspondiente; pero en relación a los riesgos de trabajo, debería existir la culpabilidad del patrón para que a éste se le declarara responsable. La culpa-

bilidad se demostraba con la carencia o insuficiencia dentro de la empresa, de los medios necesarios para evitar los posibles riesgos.

Sin embargo, el avance experimentado fue muy relativo, pues la regla general seguía siendo la irresponsabilidad del patrón y solamente admitía la culpa como excepción, pero además, la carga de la prueba recaía sobre el trabajador quien venía quedando en la misma situación.

IV.—LA TEORIA CONTRACTUAL.

Otra teoría, elaborada para acudir en ayuda de los obreros, fue la teoría contractual, que se apoya en el principio de que los contratos obligan a lo que estipulan y a lo que es conforme a la Ley, al uso y a la buena fe. Sauzet y Saintelette, pretendieron demostrar que el patrón estaba obligado por los accidentes que ocurrieran a los obreros, pues con motivo del contrato de trabajo corría a cargo del patrón garantizar la seguridad de los trabajadores (32). Por consecuencia, si el obrero sufre un accidente, es debido a que el patrón faltó a su obligación de seguridad y, por lo tanto, debe responder del daño, a no ser que pruebe que el infortunio ocurrió por culpa del trabajador, caso fortuito o fuerza mayor, etc.

Esta tesis planteó un avance más definido al establecer, como regla general, la responsabilidad del patrono; y como excepción, los casos de liberación, y en imponer la carga de la prueba al patrón, quien debía demostrar la concurrencia de una causa extraña a él para configurar el supuesto del caso de liberación.

En la práctica, sin embargo, este avance no tuvo vigencia "por artificioso", pues la jurisprudencia francesa nunca admitió que por el contrato de trabajo el patrono se obligue a que el obrero resulte sano y salvo de sus labores (33).

V.—LAS TESIS OBJETIVAS.

A través de numerosos estudios y de las controversias suscitadas por esas teorías, vistas las fallas que las mismas planteaban

(32) H. y L. Mazaud, citado por Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones, página 576. Ed. Cajica.

(33) Luis Gutiérrez y González, obra citada página 576.

para una justa solución del problema, se acuñó finalmente en el siglo XIX la teoría del riesgo creado, en la que se substituye la noción de la culpa por el concepto de riesgo.

Se trata de una teoría objetiva, que establece la responsabilidad patronal derivada del hecho de emplear maquinaria e instrumentos que por sus grandes proporciones, por el ritmo acelerado a que trabajan, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable o por otras causas semejantes ponen en juego un medio peligroso para la integridad física del trabajador o para su salud, siendo evidente que al utilizar esos aparatos lo hace con el fin de procurarse un margen superior de ganancias, pero que, así mismo, pone en juego la salud de los trabajadores que las manejan en su provecho, por razón de la misma peligrosidad de aquellos instrumentos y puesto que es el patrono la persona que genera la causa eficiente del accidente, debe responder de los daños que sufran sus trabajadores por el hecho único y exclusivo del riesgo que produce al poner al alcance de éstos dichas máquinas, independientemente de toda otra consideración subjetiva que pudiera hacerse, como sería el caso de culpa alguna de su parte por el estado defectuoso de las máquinas o la falta de medidas de seguridad para su manejo.

Esta teoría de la responsabilidad objetiva impone, pues, la obligación al patrono de indemnizar al obrero aun en los casos de imprudencia de éste, o de descuido o negligencia de algún compañero de la víctima, atendiendo solamente el riesgo frente al cual es colocado el obrero por razón de su trabajo y deja de lado en definitiva toda noción de culpa, tanto del patrón como de la víctima o de un tercero.

En México el legislador del Código Civil de 1871 insinuó esta teoría al establecer en el artículo 1595 que "también habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen a establecimientos industriales, YA EN RAZON DEL PESO Y MOVIMIENTO DE LAS MAQUINAS, YA EN RAZON DE LAS EXHALACIONES DELETEREAS" (34), pero lamentablemente esa idea no fue desarrollada en toda su magnitud.

(34) Gutiérrez y Glez. Obra citada, página 577.

También en las leyes de 30 de abril de 1904 de José Vicente Villada y la de 9 de noviembre de 1906 de Bernardo Reyes, en los Estado de México y Nuevo León respectivamente, se contienen algunos barruntos de aquella teoría, ya que no la establece en todo su alcance, al disponer el pago de responsabilidad civil del empresario a los obreros, con excepción de los casos de fuerza mayor extraña a la empresa, negligencia o culpa grave de la víctima y dolo del trabajador al causarse el daño.

VI.—LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

La teoría anteriormente examinada logró un notable avance al prescindir del elemento de la culpabilidad y al sostener la responsabilidad patronal en una gran área de los riesgos profesionales, dicha teoría, sin embargo, no fue suficiente, y con base en ello, surgió la teoría del riesgo profesional, más congruente con el derecho laboral, ya que la anterior se aplica en el campo civil. Es decir que la teoría del riesgo creado evolucionó al influjo de los lineamientos peculiares del derecho laboral, en una variante del mismo género (que es la teoría objetiva), dando lugar a toda una teoría del riesgo profesional, según la cual, el patrón absorbe la responsabilidad en los infortunios del trabajo, entendiéndose como tales, no sólomente los accidentes ocurridos a los trabajadores en el ejercicio del trabajo, sino además "con motivo", del mismo siendo posible gracias a esta teoría extender dicha responsabilidad a los casos en que el obrero no se haya en contacto con la maquinaria y ni siquiera presente en el centro de trabajo.

Esta teoría ubica el fundamento de la responsabilidad patronal, ya no en la culpabilidad o en el nexo contractual, sino en el riesgo creado, aplicándose al derecho de la seguridad social; así se fundamentó la responsabilidad en la propia existencia de la empresa, por un doble motivo: por ser la que crea el riesgo y por ser la que se beneficia con las actividades de los trabajadores considerados como un elemento de la producción.

Esta doctrina del riesgo profesional es más consecuente con las normas del derecho social al que pertenece el derecho de la seguridad social, al proteger al trabajador en los casos de acciden-

tes profesionales, con excepción de aquellos en que participa el dolo de la víctima o sea por causa de fuerza mayor.

De acuerdo con nuestro derecho positivo las causas de liberación de la responsabilidad del patrón se establecen limitativamente para los casos siguientes: a) que el accidente ocurra encontrándose el trabajador en estado de ebriedad; b) bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, sin prescripción médica y sin conocimiento del patrono; c) que el trabajador se lesione intencionalmente y d) que la incapacidad sea el resultado de alguna riña o intento de suicidio. El patrono no queda liberado de su responsabilidad por el hecho de que el trabajador asuma los riesgos de trabajo; de que el accidente ocurra por culpa del trabajador, o de que sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de la víctima o por tercera persona.

Con referencia a esas excluyentes de responsabilidad patronal, se comprende fácilmente por que la ley no protege a los trabajadores que se causan un accidente dolorosamente, ya que no se puede indemnizar a una persona por haber cometido actos delictuosos. Estos casos son frecuentes y obedecen al deseo de obtener una cantidad por concepto de indemnización, al deseo de un período de descanso, etc. Ahora bien, para que opere la excluyente es necesario demostrar el dolo del trabajador.

Con respecto a la causa de fuerza mayor es necesario distinguirla de los casos fortuitos, en atención a que estos no excluyen la responsabilidad patronal. Sachet considera que "la fuerza mayor es fenómeno natural de orden físico o moral, que escapa a toda previsión y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa" (35). Caso fortuito es "un acontecimiento que si bien escapa a la previsión humana, tiene su causa en el funcionamiento mismo de la explotación, es la falta objetiva, es decir, la falta de industria, no del empresario" (36). Para Paul Pic "la fuerza mayor forma antítesis al simple caso fortuito, que es un riesgo industrial que debe entrar en las previsiones patronales, tanto más cuanto que, en muchos casos, al pretendido caso fortuito no es sino la consecuencia de una falta inicial, de un descuido del pa-

(35) Mario de la Cueva, obra citada, Tomo II página 80.

(36) Mario de la Cueva, obra citada, Tomo II página 80.

trón o de los empleados” (37). Según el doctor Mario de la Cueva, “caso fortuito es todo acontecimiento imprevisto e inevitable, cuya causa es inherente a la empresa o que se produce en ocasión del riesgo creado por la propia negociación, en tanto la fuerza mayor es el acontecimiento imprevisto cuya causa física o humana es absolutamente ajena a la empresa”. (38)

Los infortunios del trabajo se han dividido en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y aún cuando la teoría del riesgo se elaboró para los primeros, en la actualidad se aplica a ambos.

Aunque se han formulado varios criterios para diferenciar el accidente de trabajo de la enfermedad profesional, el más aceptado ha sido el que se refiere a la forma de operar de la causa exterior. De acuerdo con eso, en términos generales puede decirse que accidente de trabajo es la lesión o la muerte producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida y la enfermedad es el estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo. Sin embargo, los efectos del accidente de trabajo no necesariamente deben ser inmediatos a la producción del mismo. (en ese sentido, ver tesis jurisprudencial No. 132).

La teoría del riesgo profesional ha sido recogida por el artículo 123 constitucional, en su fracción XIV, cuando dispone que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. (Ver Tesis Núms. 6, 657, 666, 1, 2, 150)

El artículo 291 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 estableció la responsabilidad de los patrones en los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo en vigor, por su parte, dispone en su artículo 473 que riesgos de trabajo son los accidentes y en-

(37) Mario de la Cueva, obra citada, Tomo II página 80.

(38) Mario de la Cueva, obra citada Tomo II página 55, 80 y sig.

fermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

La legislación laboral, en lo relativo a "los infortunios del trabajo, indemniza, no el padecimiento, sino sus consecuencias sobre el organismo humano, o sea la incapacidad que resulta para el trabajo". (39)

En relación con los efectos, que los riesgos de trabajo pueden ocasionar tanto la Ley anterior como la vigente, registran solo cuatro posibilidades: la muerte, como el más grave, y tres incapacidades: la permanente total, con inutilidad completa para desarrollar cualquier trabajo; la permanente parcial, con la disminución de aptitudes para desempeñar el trabajo que realizaba, y la incapacidad temoral, que puede ser parcial o total, que imposibilita total o parcialmente a la persona para desempeñar sus actividades por solo un tiempo.

La doctrina en torno al concepto de incapacidad ha sido muy abundante, pero para los efectos de nuestra exposición tomamos las ideas de Hernáinz Márquez, citado por el doctor De la Cueva, quien afirma que el concepto en cuestión "se integra, provisionalmente con dos ideas, la alteración de la normalidad anatómica en el trabajador y la limitación en su posibilidad funcional para el trabajo, ideas que se expresan en un resultado anatómico-funcional desfavorable al trabajador". (40)

En otra parte de su obra "Derecho Mexicano del Trabajo", el Dr. Mario de la Cueva nos dice, refiriéndose a las ideas de Hernáinz Márquez lo siguiente: "El concepto de incapacidad se compone de dos elementos, uno anatómico-funcional y otro económico, y los dos están en íntima relación; toda alteración anatómico-funcional constituirá incapacidad si tiene repercusiones económicas en el salario del trabajador o en sus aptitudes o posibilidades para ganarlo y a la inversa, la imposibilidad de ganarse la vida o la disminución de la capacidad de ganancia, cualesquiera sea la naturaleza de la alteración anatómico-funcional, constituirá incapacidad a los efectos del derecho del trabajo". (41)

(39) Mario de la Cueva, obra citada Tomo II página 134.

(40) Obra citada, Tomo II, página 134.

(41) Obra citada, Tomo II, página 136.

La Ley del Trabajo en vigor define el accidente de trabajo como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que preste y además, recogiendo la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima como accidentes de trabajo, los accidentes en trayecto, o sea, los que se producen al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Para reparar las consecuencias de los infortunios de trabajo se han establecido una serie de medidas que persiguen fundamentalmente el restablecimiento de la integridad física del trabajador (mediante la asistencia médica y la ministración de medicamentos), indemnizar al trabajador por el tiempo perdido o la incapacidad sufrida o a los familiares en caso de muerte, y asegurar el trabajo del obrero mediante la restitución de su empleo o la designación de un nuevo puesto. (En ese sentido, tesis 544)

Vamos a referirnos ahora el punto relativo a las indemnizaciones. Indemnizar significa reparar un daño, resarcir un menoscabo cuando se ha provocado en una persona o en sus bienes; es, en conclusión, el cumplimiento de la responsabilidad por los actos que se hayan ejecutado, sea lícita o ilícitamente.

En el caso de un riego profesional, una de las principales obligaciones del patrón es la de indemnizar a su trabajador por el daño que le ha causado, ahora bien, en la práctica es frecuente que este deber del patrón sea absorbido por una compañía de seguros, pasando así la obligación a un tercero.

En atención al problema de la seguridad de los trabajadores que es de interés social, el estado ha creado instituciones de seguridad social que funcionan como organismos descentralizados, ante los cuales el patrono paga determinadas cuotas a que le obliga la ley; mediante esos pagos dichas instituciones suplen al patrón, en el deber de indemnizar a los trabajadores, ya que se ocupan de prestar todas y cada una de las obligaciones de los patronos de manera efectiva; trátase de asistencia médica, aparatos indemnización propiamente dicha, etc.

Ahora bien, para calcular las indemnizaciones correspondientes, por accidentes de trabajo, deberá tomarse como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine al grado de incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa. (Tesis 669 y 1051). Por cuanto hace a los trabajadores a destajo, el salario diario (el que la ley denomina "salario base") tiene que calcularse sobre bases que no son firmes y de acuerdo con la jurisprudencia establecida se obtendrá promediando los salarios percibidos por el trabajador en los últimos treinta días de trabajo. (Tesis 140)

Por lo demás, es indudable que en todo caso la cantidad que se tome como base para la indemnización, (no deberá ser inferior al salario mínimo).

El artículo 294 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, establece una especie de salario máximo para los efectos de las indemnizaciones a que haya lugar, ya que en los casos en que el salario excede de veinticinco pesos diarios no se tomará en consideración sino esta suma; disposición que con toda razón se ha tachado de inconstitucional ya que perjudica a los familiares del trabajador y evidentemente choca con el carácter tutelar del derecho laboral.

Lamentablemente este error se reproduce en la Nueva Ley Federal del Trabajo, ya que en su artículo similar dispone que para determinar las indemnizaciones, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo, y que si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo no será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos, y agrega: "Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo".

Tal como lo hace notar el maestro Trueba Urbina, este artículo "no tiene más objeto que ocultar su inconstitucionalidad

estableciendo salarios máximos contrariando así el espíritu y los textos del artículo 123 de la Carta Magna, que constituyen garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores". (42)

Consideramos que es urgente la reforma de dicho precepto, a fin de evitar la existencia de salarios máximos o topes, en el salario que sirva de cálculo a la indemnización por accidentes de trabajo. En relación a los expuesto ver tesis jurisprudenciales números 259, 660, 663, 664 y 1052.

Las indemnizaciones correspondientes establecidas por la Ley, en los casos de incapacidad temporal del trabajador consisten "en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar". A los tres meses, si persiste la incapacidad, el trabajador o el patrón podrán solicitar, con base en los certificados médicos respectivos, que se resuelva si seguirá gozando de dicha indemnización o si en su lugar se declara la incapacidad permanente con la indemnización que le corresponda.

El artículo 495 de la Ley en vigor dispone que en los casos de incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Para fijar la indemnización correspondiente en los casos de incapacidad permanente parcial, la Ley contiene una Tabla de Valuación de Incapacidades, de acuerdo con la cual la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que la misma establece, calculando sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.

El motivo de fijar una Tabla de Valuación de Incapacidades, obedece a la necesidad de reducir el arbitrio judicial estableciendo la indemnización correspondiente en los casos en que estamos en presencia de una incapacidad, pero dicha Tabla no marca un determinismo absoluto, sino que fija un margen para que la Autoridad del Trabajo aplique su criterio determinando en el caso concreto el porcentaje correspondiente de entre un mínimo y un má-

(42) Nueva Ley Federal del Trabajo, 3a. Edición, Porrúa, 1970, pág. 191.

ximo aplicable. Para determinar ese porcentaje, la Autoridad laboral tomará en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará, así mismo, en consideración, si el patrón se ha preocupado por la re-educación profesional del trabajador.

Por otra parte, consideramos que si ocurriera algún caso de incapacidad no previsto en la Tabla, tendrá que juzgarse de la disminución probable en la capacidad de ganancia sufrida por el trabajador, aplicando un criterio analógico, ya que la disposición contenida en la Fracción XIV del artículo 123 constitucional es terminante en el sentido de que los patrones serán responsables de los accidentes de trabajo sufridos por sus trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten estando obligados a pagar la indemnización. En ese sentido ha resuelto la S.C.J.N. Tesis 545 y 1053.

El artículo 493 de la Ley vigente consagra un nuevo derecho en favor de los trabajadores que no aparecía en la Ley de 31, que es el caso de la llamada incapacidad para la profesión, aún cuando ese derecho está condicionado a la estimación que del caso concreto haga la Junta de Conciliación y Arbitraje. El artículo en cuestión dispone:

“Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, La Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en cuenta la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes”.

Por último, el mismo ordenamiento Jurídico permite la llamada acumulación de incapacidades para los casos en que las consecuencias de un accidente afecten diversas partes del organismo del trabajador, pero tocante a la indemnización que se fije, en ningún caso podrá ser mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total.

TESIS JURISPRUDENCIALES INVOCADAS

TESIS NUM. 132.—RIESGO PROFESIONAL. DETERMINACION DE LA CAUSA DE LA INCAPACIDAD.—La incapacidad en el riesgo profesional no es siempre concomitante al accidente que la produce, pues aunque en algunos casos se origina desde luego una incapacidad que puede determinarse, o la muerte, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después porque en apariencia no se han producido, pero pueden determinarse más tarde por medios científicos y establecerse la relación entre la causa generadora y sus consecuencias. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.—Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965.—Quinta parte, Cuarta Sala.—Pág. 129.

TESIS NUM. 1.—ACCIDENTES DE TRABAJO OCURRIDO EN CAMINO AL LUGAR DONDE SE DESEMPEÑA EL TRABAJO.—Si el accidente en que perdió la vida el trabajador ocurrió momentos antes de iniciarse sus labores y cuando iba directamente a su trabajo, tal accidente debe reputarse como de carácter profesional, porque la fracción XIV del Artículo 123 Constitucional no exige que haya una relación causal inmediata y directa entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrón la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan, lo que se repite en las definiciones legales de los artículos 284 y 285 de la Ley Laboral.—Amparo directo 8373/1964.—Juan Núñez Arias.—Julio 7 de 1965.—Unanimidad 5 votos.—Ponente: Mtro. Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.—Cuarta Sala.—Sexta época, volumen XCVII, quinta parte, pág. 13.

TESIS NUM. 2.—ACCIDENTES DE TRABAJO.—La fracción XIV del artículo 123 Constitucional, no exige que haya una relación causal inmediata y directa entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965.—Quinta parte.—Cuarta Sala.—Pág. 15.

TESIS NUM. 6.—ACCIDENTES DE TRABAJO FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO.—No es necesario que el accidente se realice dentro de las horas de servicio para que sea considerado como un riesgo profesional, si no que basta que se realice con motivo del trabajo; de manera que si el obrero se encontraba prestando servicios en beneficio del patrono cuando acaeció el accidente, éste incumbe en la responsabilidad del riesgo.—Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.—Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965.—Quinta parte.—Cuarta Sala. Página 20.

TESIS NUM. 150.—ACCIDENTES DE TRABAJO. ES SUFICIENTE QUE ACONTESCA CON MOTIVO DEL TRABAJO CONTRATADO PARA QUE SE CONSIDERE COMO TAL.—Si un trabajador dispone de un lapso intermedio en la jornada para tomar sus alimentos, sin que ese lapso sea suficiente para que el trabajador regrese a su trabajo, teniendo que tomar sus alimentos en algún lugar cercano al centro de trabajo, y en el trayecto a ese lugar es atropellado y muerto por un autobús, debe considerarse que el accidente está vinculado a la prestación del servicio, y que ocurrió con motivo del contrato de trabajo y debe ser considerado como riesgo profesional.—Amparo directo 9149/1964.—Manuela Toledo de Pimentel.—Noviembre 8 de 1965. Unánimidad cinco votos. Ponente: Mtro. Angel Carvajal.—Cuarta Sala.—Sexta época.—Volumen CI, 5a. parte.—Página 11.

TESIS NUM. 657.—RIESGO PROFESIONAL.—ACCIDENTES.—De acuerdo con los artículos 123, Fracción XIV de la Constitución y 285 de la Ley Federal del Trabajo, para que haya riesgo profesional es preciso que entre el trabajo y el accidente exista una relación de conexidad, pues el segundo debe ocurrir con motivo o en ejercicio del primero; pero precisamente la expresión “con motivo” del trabajo ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que la relación de conexidad no necesariamente debe ser inmediata y directa, sino

que puede ser mediata y remota, no obstante lo cual el riesgo de
be considerarse profesional, si aunque sea en estas circunstancias
el trabajo fue el que originó el accidente, Ampero directo 559/57.
Ferrocarriles Nacionales de México.—Enero 13 de 1958. Unáni-
midad 5 votos.—Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.—Cuar-
ta Sala.—Sexta época.—Volumen VII.—Quinta parte, página 110.
página 110.

TESIS NUM. 666.—RIESGOS PROFESIONALES, NATURA-
LEZA DE LOS. MUERTE DEL TRABAJADOR FUERA DEL
CENTRO DE TRABAJO.—La teoría de los riesgos profesiona-
les elaborada en torno del concepto de la responsabilidad obje-
tiva, como noción fundamental, en contraposición a la idea de la
responsabilidad subjetiva, pone a cargo de la empresa, como unión
o concurrencia de los diversos factores de la producción, la res-
ponsabilidad por los infortunio del trabajo, en su doble aspecto
de accidentes y de enfermedades profesionales, cuando unos y
otros sobrevienen con motivo o en ejercicio de la profesión o del
trabajo que ejecutan los trabajadores, o del medio en el que se
ven obligados a laborar, de tal manera que la causa de la emi-
sión o de la perturbación funcional debe radicar en el trabajo o
ser consecuencia ordinaria de su naturaleza o del medio en que
se desarrolla. Establecidos estos principios en los artículos 123,
inciso a, Fracción XIV, de la Constitución General de la Repú-
blica y 284, 285 y 286 de la Ley Federal del Trabajo, habida cuen-
ta de que el legislador, con base en la ciencia médica, ha preci-
sado en forma enunciativa y no limitativa, cuales son las enfer-
medades profesionales, dejando al juzgador la facultad de deter-
minar cuando se trata de un procedimiento de esta índole, en el
caso de no estar catalogado, se impone la necesidad de examinar
la relación que pueda existir entre la enfermedad y el trabajo,
referido al estudio al análisis de la causalidad, tomando en consi-
deración que no siempre subsiste una sola causa en la produc-
ción de un resultado, sino que es frecuente la concurrencia de dos
o más, a las cuales debe concederse el valor apropiado acerca de
su relevancia sobre aquél, cuestión que no puede resolverse en
cada caso concreto, con vista de los datos y elementos de condi-
ción que se aporten. Por lo tanto, de acuerdo con la fracción

XIV del Artículo 123 Constitucional y los Artículos 284 y 285 de la Ley Federal del Trabajo, no es indispensable que el deceso de un trabajador ocurra en ejercicio de sus labores, sino que aún ocurriendo en otro lugar, si dicho fallecimiento sobreviene con motivo de sus labores, debe ser considerado tal suceso como riesgo profesional.—Amparo directo 2025/60.—Ferrocarriles Nacionales de México.—Octubre 30 de 1963. Unánimidad 4 votos.—Ponente: Mtro. Manuel Yáñez Ruíz.—Cuarta Sala.—Sexta época.—Volumen CXX.—Quinta parte. Página 92.

TESIS NUM. 544.—INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL PERMANENTE POR RIESGO PROFESIONAL QUE PRODUZCA LA MUERTE NO INMEDIATA, DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EN LOS CASOS DE.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 295, 303 y 304 de la Ley del Trabajo de 31, tratándose de incapacidad total permanente, incapacidad parcial permanente o de riesgo que produzca la muerte no inmediata del trabajador, éste tiene derecho a la asistencia médica gratuita, a la ministración de medicamentos o material de curación y a su salario íntegro en tanto sana o se declara la incapacidad permanente, debiéndose efectuar dicho pago de salarios a partir del primer día, de la misma además de la indemnización correspondiente.—Amparo directo 3077/1965.—Compañía Fresno, S. A.—Febrero 25 de 1966.—Unanimidad 5 votos.—Ponente: Mtro. Manuel Yáñez Ruíz, 4a. Sala.—Sexta época.—Volumen CIC Quinta Parte.—Pág. 20.

TESIS NUM. 669.—RIESGOS PROFESIONALES. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION.—El salario que debe servir de base para calcular el monto de la indemnización por riesgos profesionales en los términos del artículo 293 de la Ley es el que percibe el trabajador cuando se realiza el riesgo, o sea el momento en que es declarada su incapacidad, pues el objeto de la legislación laboral, es reparar las consecuencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, más no el acontecimiento en sí, y el riesgo profesional no puede precisarse, conforme a los métodos técnicos o científicos, sino hasta que se conozcan los efectos definitivos del mismo o las consecuencias

gravosas que produzcan, siendo hasta ese momento cuando de acuerdo con la ley se realiza el riesgo. Amparo directo 3082/65. Estanislao Ramírez Alonso.—Septiembre 2 de 1966.—Unanimidad cinco votos.—Ponente: Mtro. María Cristina Salmorán de Tama-vo.—4a. Sala.—Sexta época, volumen CXI, quinta parte, página 34.

TESIS NUM. 1051.—“RIESGO PROFESIONAL. SALARIO BASE PARA CALCULAR LA INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE.—Momento para determinarlo.—El salario que debe servir de base para calcular las indemnizaciones en casos de riesgos profesionales, es el que devengaba el trabajador cuando se concretaron los efectos del riesgo en una incapacidad determinada, toda vez que la indemnización se establece propiamente, respecto de las consecuencias del riesgo.—Amparo directo 4367/1966.—Ferrocarriles Nacionales de México.—Agosto 4 de 1967.—4 Votos.—Ponente: Mtro. Angel Carvajal.—4a. Sala. Sexta época. Volumen CXXII.—Quinta parte.—Página 63.

TESIS NUM. 140.—RIESGOS PROFESIONALES.—INDEMNIZACION POR, TRATANDOSE DE TRABAJADORES A DESTAJO.—Para calcular el monto de una indemnización por riesgo profesional tratándose de trabajadores que perciban sus salarios a destajo o por unidad de obra, deberá tomarse como base la cantidad que resulte de sumar los salarios que hubieran percibido en el último mes anterior al accidente (30 días atrás), y no en el mes de calendario anterior, y dividirla después entre treinta días pues solo así se obtendrá la que corresponde al promedio diario en el último mes anterior al accidente.—Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.—Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Quinta parte.—4a. Sala. Visible a foja.—135.

TESIS NUM. 259.—INCAPACIDAD TEMPORAL, MONTO DE LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE A LOS CASOS DE.—Si bien el legislador.—Fijó la suma de veinticinco pesos diarios como máximo para el pago de las indemnizaciones en general, quien emitió la legislación del trabajo tuvo la intención de establecer como excepción a esa regla general, los casos en que el riesgo profesional produce en el trabajador una incapaci-

dad temporal, estableciendo para éstos últimos no la regla general, si no la particular consistente en que el pago de indemnización equivaldrá al salario íntegro dejado de percibir por el trabajador mientras existe la imposibilidad física de continuar laborando. Si hubiera sido el desseo del propio legislador incluir dicho caso dentro de la citada regla general, sin duda alguna hubiera limitado los alcances del artículo 303, a lo dispuesto por el 294 de la Ley Federal del Trabajo, y como no lo hizo así, es evidente que ninguna intención tuvo de hacer esa limitación.—Amparo directo 4919/1965.—Compañía Fresnillo, S. A., Mayo 13 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro: Alfonso Guzmán Neyra. 4a. Sala.—Sexta época.—Volumen CVII.—Quinta Parte.—Página 18.

TESIS NUM. 660.—RIESGO PROFESIONAL. COMO SE COMPUTA LOS SALARIOS EN CASO DE INCAPACIDAD TEMPORAL (TRABAJADORES MINEROS).—Aún cuando al artículo 294 de la Ley Federal del Trabajo establece como regla general un salario tope para fijar indemnizaciones derivadas del riesgo profesional, el artículo 303 de la misma Ley señala el caso particular de una incapacidad temporal estableciendo que en esas situaciones se debe pagar un salario íntegro al trabajador, mientras exista la imposibilidad de laborar, y no se haya declarado la incapacidad permanente; ahora bien y tomando en consideración que las reglas particulares tienen aplicación preferente sobre las reglas generales, debe concluirse que en el caso de incapacidad temporal, no rige el salario tope fijado por el artículo 294, sino que debe pagarse el salario íntegro que estuviera percibiendo el trabajador, conforme al artículo 303 de la Ley citada. Amparo directo 3045/1965.—Carlos Moctezuma Ochoa.—Febrero 19 de 1968.—Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Ramón Canedo Aldrete.

TESIS NUM. 663.—RIESGOS PROFESIONALES. DISPOSICIONES CONTRACTUALES CON BENEFICIOS SUPERIORES A LA LEY EN CASO DE INDEMNIZACION POR.—Cuando se está en el caso de calcular el monto de la indemnización que debe pagarse en los casos de riesgos profesionales, incluyendo la incapacidad temporal, procede tener como la base el salario real

que perciba el trabajador en el momento de sufrir el riesgo, aún cuando exceda del salario máximo que fija el artículo 294 de la Ley Federal del Trabajo, si es que las disposiciones contractuales celebradas entre el patrón y el obrero ofrecen mayores beneficios para éste que los establecidos por la Ley laboral.—Amparo directo 3077/65. Compañía Fresnillo, S. A. Febrero 25 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Yáñez Ruiz. Precedente de la tesis 544 Pág. 281. ACTUALIZACION II LABORAL 1968. Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1966-1970.

TESIS NUM. 664.—RIESGOS PROFESIONALES. INDEMNIZACION SUPERIOR A LA LEGAL EN CASO DE.—Las estipulaciones contenidas en los contratos colectivos en los que se fija como base para indemnizar riesgos profesionales, el salario que devenga el trabajador, implican la renuncia por las empresas de la prevención del artículo 294 de la Ley Laboral, y por lo mismo, no es de aplicarse, pues por propia voluntad patronal se aumento el quantum de la indemnización, y ésta convención es lícita, pues no contraria disposición alguna, y por el contrario, es expresión de las justas tendencias obreras de mejorar sus condiciones económicas. Amparo directo 4861/65. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. Enero 16 de 1967. Unanimidad 4 votos, Ponente: Mtro. Adalberto Padilla Asencio. 4a. Sala.—Sexta Epoca,—Volumen CXX. Quinta Parte.—Página 67.

TESIS NUM. 1052.—RIESGOS PROFESIONALES. DISPOSICIONES CONTRACTUALES CON BENEFICIOS SUPERIORES A LA LEY EN CASO DE INDEMNIZACION POR.—Cuando se está en el caso de calcular el monto de la indemnización que debe pagarse en los casos de riesgos profesionales, incluyendo la incapacidad temporal, procede tener como base el salario real que perciba el trabajador en el momento de sufrir el riesgo, aun cuando exceda del salario máximo que fija el artículo 294 de la Ley Federal del Trabajo, si es que las disposiciones contractuales celebradas entre el patrón y el obrero ofrecen mayores beneficios para éste que los establecidos por la Ley Laboral. Amparo directo 7078/1960.—The Fresnillo, Company. Enero 4 de 1962. 5 votos.—Ponente: Mtro. Angel Carvajal, 4a. Sala.—Informe 1969. Página 20.

TESIS NUM. 545.—INCAPACIDADES POR ACCIDENTES DE TRABAJO. LAS JUNTAS ESTAN FACULTADAS PARA VALUARLAS EN TODOS LOS CASOS, SIN QUE OBSTE QUE NO SE ENCUENTREN ESPECIFICADOS EN LA TABLA LEGAL CORRESPONDIENTE.—En los términos del artículo 295 de la Ley Federal del Trabajo, cualquier accidente que sufra el trabajador y que la produzca una incapacidad para el trabajo, trae consigo la obligación del patrón para indemnizarlo, y por lo tanto, no pudiendo comprender la Tabla de Valuación de Incapacidades de la propia Ley, específicamente, todas las modalidades de las que puedan presentarse en la realidad, la misma constituye una guía dentro de la que, las Juntas, mediante los estudios de los auxiliares idóneos y atendiendo a la mayor o menor gravedad, de las secuelas que el accidente haya dejado al trabajador, y en fin, a todas las características que concurren en un caso determinado, están facultadas para precisar el porcentaje de incapacidad que corresponda, y así racionalmente, imponer la condena del caso, lo cual, en ninguna forma excede su campo de acción, ni invade la facultad otorgada en el artículo 323 de la propia Ley Laboral, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para ampliar la Tabla de referencia. Amparo directo 6058/67. Petróleos Mexicanos. Agosto 15 de 1968. Unam. 5 votos. Ponente: Mtro. Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. 4a. Sala, Informe 1968. pág. 32.

TESIS NUM. 1053.—RIESGOS PROFESIONALES. LAS JUNTAS PUEDEN FIJAR EL GRADO DE INCAPACIDAD.—La circunstancia de que no exista en la Tabla de Valuación de Incapacidades contenida en el artículo 327 de la Ley Federal del Trabajo, una determinada enfermedad profesional o no se establezca grado alguno tratándose de incapacidad permanente, no impide que la Junta pueda calificar dicho grado de incapacidad y fije el monto de la indemnización que legalmente proceda en favor del trabajador, siempre que está comprobado que la enfermedad o la incapacidad permanente relativa, ha sido consecuencia de un riesgo profesional cuya naturaleza jurídica no ha sido controvertida y en los que, por lo mismo, procede que se cubran las indemnizaciones respectivas en la proporción que resulten, lo

cual podrán establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje dado el arbitrio de que disponen y tomando en cuenta las constancias médicas que obren en el juicio laboral correspondiente. Amparo directo 9800/1967, Romualdo Valenzuela B. Enero 30 de 1969. 5 votos. Ponente: Mtro. Angel Carvajal. 4a. Sala; informe 1969, pág. 60.

CAPITULO III

LAS TABLAS DE VALUACION DE INCAPACIDADES DE LAS LEYES DEL TRABAJO DE 1931 Y 1970

En el presente capítulo hacemos un estudio de las Tablas de Valuación de Incapacidades que consignan las Leyes de 1931 y de 1970, tratando de dar las definiciones de los términos técnicos que emplean para la descripción de las incapacidades. Como dichos términos son los mismos, en lo general, en ambas Tablas, al hacer el estudio de la Tabla de la Ley en vigor, solamente nos ocupamos de algunos conceptos nuevos que la misma consigna, y asimismo hacemos algunas consideraciones respecto a las consecuencias que producen.

La Ley Federal de Trabajo de 1931 establece la siguiente Tabla de Valuación de Incapacidades:

MIEMBRO SUPERIOR

P E R D I D A S

- | | |
|--|----------|
| 1.—Por la desarticulación del hombro, de | 75 a 80% |
| 2.—Por la pérdida de un brazo, entre el codo y el hombro, de | 70 a 80% |
| 3.—Por la desarticulación del codo, de | 65 a 80% |

NOTA.—Desarticulación es la separación de las superficies articulares de los huesos.

- | | |
|---|----------|
| 4.—Por la pérdida del antebrazo, entre el puño y el codo, de | 60 a 75% |
| 5.—Por la pérdida total de la mano, de | 60 a 75% |
| 6.—Por la pérdida de cuatro dedos de la mano, incluyendo el pulgar y los metacarpios correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa, de | 60 a 70% |

NOTA.—El dedo pulgar es el primer dedo de la mano, metacarpianos se les llama a cada uno de los cinco huesos cilíndricos

que constituyen el esqueleto del metacarpio, o sea la parte de la mano comprendida entre el carpo y los dedos. Carpo es la muñeca o conjunto de los ocho huesos carpianos.

- | | |
|---|-----------|
| 7.—Por la pérdida de cuatro dedos de una mano, conservándose el pulgar, de | 50 a 60% |
| 8.—Por la pérdida del pulgar con el metacarpio correspondiente, de | 30 a 40%. |
| 9.—Por la pérdida del pulgar solo, de | 25 a 30% |
| 10.—Por la pérdida de la falangina del pulgar | 20%. |
| 11.—Por la pérdida del índice con el metacarpio correspondiente o parte de éste, de | 20 a 25%. |
| 12.—Por la pérdida del dedo índice, | 18 a 25%. |
| 13.—Por la pérdida de la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina del índice | 16%. |

Cada dedo tiene tres falanges, la primera, de las cuales recibe el nombre de falange propiamente dicha y se articula con el metacarpiano, la segunda es la intermedia y recibe el nombre de falangina. La tercera es la falange terminal o tercera falange ungueal; corresponde a las uñas y se le llama falangeta.

- | | |
|---|------|
| 14.—Por la pérdida del dedo medio con mutilación o pérdida de su metacarpio o parte de éste | 18%. |
| 15.—Por la pérdida del dedo medio. | 16%. |
| 16.—Por la pérdida de la falangeta, con mutilación de la falangina del dedo medio. | 14%. |
| 17.—Por la pérdida únicamente de la falangeta del dedo medio | 5%. |
| 18.—Por la pérdida de un dedo anular o un meñique con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste | 17%. |

- | | |
|---|-----|
| 19.—Por la pérdida de un dedo anular o meñique | 15% |
| 20.—Por la pérdida de la falangeta, con mutilación de la falangina del anular o meñique | 8% |
| 21.—Por la pérdida de la falangeta del anular o meñique | 5% |

Si el miembro lesionado es el menos útil se reducirá la indemnización calculada, conforme a esta tabla, en un 10%.

NOTA.—Entendemos que el legislador considera como miembro “menos útil” aquél del que se sirve en menor grado el trabajador, por lo que las más veces será el miembro derecho, aún cuando en el caso concreto de que el trabajador accidentado sea zurdo el miembro menos útil lo será el izquierdo.

MIEMBRO INFERIOR

P E R D I D A S

- | | |
|--|----------|
| 22.—Por la pérdida completa de un miembro inferior cuando no pueda usarse miembro artificial, de | 75 a 90% |
|--|----------|

NOTA.—En los casos en que es posible la rehabilitación del trabajador por medio de aparatos ortopédicos, lógicamente su capacidad para el trabajo sufre una disminución menor en comparación con los casos en que no es posible la reposición artificial del miembro afectado.

- | | |
|---|----------|
| 23.—Por la pérdida de un muslo, cuando pueda usarse un miembro artificial, de | 60 a 75% |
|---|----------|

NOTA.—En la especie la rehabilitación del obrero es casi completa para el desempeño de muchos tipos de trabajos, por lo que se justifica la disminución del porcentaje de valuación.

- | | |
|--|----------|
| 24.—Por la desarticulación de la rodilla, de | 60 a 75% |
|--|----------|

NOTA.—Desarticulación es toda separación de las superficies articulares de los huesos.

25.—Por la mutilación de una pierna, entre la rodilla y la articulación del cuello del pie, 55 a 70%

NOTA.—Cuello del pie se denomina la porción de la pierna inmediatamente por encima del pie, que comprende los maléolos. Maléolo es cada una de las eminencias óseas interna y externa en el extremo inferior de la pierna o tobillo.

26.—Por la pérdida completa de un pie (desarticulación en el cuello del pie), de 40 a 60%

27.—Por la mutilación de un pie con conservación del talón, de 30 a 45%

NOTA.—Talón es la parte posterior del pie, cuyo esqueleto esta formado por el calcáneo. Hueso calcáneo se le llama a un hueso corto, para, asimétrico, de forma irregularmente cúbica con seis caras, superior e inferior, laterales y anterior y posterior; situado en la parte inferior de la primera fila del tarso.

28.—Por la pérdida del primer ortejo, con mutilación de su metatarsiano, de 20 a 35%

NOTA.—Se llaman metatarsianos cada uno de los cinco huesos cilindroides y paralelos, situados en la parte media del pie y articulados con la segunda fila del carpo y las primeras falanges. Carpo es la muñeca o conjunto de los ocho huesos carpianos.

29.—Por la pérdida del quinto ortejo, con mutilación de su metatarsiano, de 20 a 35%

30.—Por la pérdida del primer ortejo. 8%

31.—Por la pérdida de la segunda falange del primer ortejo 7%

NOTA.—Falange se llama al pequeño hueso largo situado

entre el metatarsiano y la falangina.

32.—Por la pérdida de un ortejo que no sea el primero 5%

NOTA.—Determina el porcentaje, ver núm. 28.

33.—Por la pérdida de la segunda falange de cualquier ortejo, que no sea el primero 5%

ANQUILOSIS DEL MIEMBRO SUPERIOR

34.—Del hombro, afectando la propulsión y la abducción, de 18 a 40%

NOTA.—Se le denomina anquilosis a la inmovilidad anormal (o falta de movilidad y consolidación de una articulación. Propulsión es la tendencia a escapar o caer hacia adelante. Se llama abducción al acto de separar una parte del eje del cuerpo.

En la especie se trata de una consolidación anormal de la articulación del hombro que impide la locomoción del brazo hacia adelante así como su separación respecto al eje del cuerpo. Podría hablarse a grosso modo de un "brazo muerto" o de la cesación de las funciones normales de ese miembro.

35.—Completa del hombro con movilidad del omóplato, de 30 a 40%

NOTA.—Omóplato es la escápula, hueso mar, plano, delgado y compacto de forma triangular y dos caras, anterior y posterior; tres bordes superior, inferior y externo, y tres ángulos, superior, anterior e interior, situado en la parte posterior y superior del tórax. Este último es el pecho o porción del tronco entre el cuello y el abdomen.

36.—Completa del hombro con fijación del omóplato, de 35 a 50%

37.—Completa del codo, comprendiendo todas las articulaciones del mismo en posición de flexión (favorable) entre los 110 y 75 grados, de 25 a 35%

NOTA.—Se trata en este caso de la pérdida de los movimientos de extensión y flexión del antebrazo sobre el brazo; así como de los movimientos de rotación internos y externos. Se considera favorable porque el brazo queda con cierto grado de flexión y en posición próxima a la cabeza que permita cierta utilidad al brazo.

- 38.—Completa del codo, comprendiendo todas las articulaciones del mismo, en posición de extensión (desfavorable) entre los 110 y 180 grados, de 40 a 50%
- 39.—Del puño afectando sus movimientos y según el grado de movilidad en los dedos, de 25 a 50%

P U L G A R

- 40.—Articulación carpo-metacarpiana, de 8 a 11%

NOTA.—Recibe el nombre de articulación la unión de dos o más huesos. En la especie corresponde a la inmovilidad anormal y consolidación, de la unión de los huesos de la muñeca con los cinco huesos metocarpianos que forman el esqueleto del metacarpo.

- 41.—Articulación metacarpo-falangiana, de 8 a 13%

NOTA.—Se trata de la unión de los huesos metocarpianos con las falanges.

- 42.—Articulación interfalangiana, de 6 a 9%

NOTA.—Se trata de la inmovilidad de la articulación de los huesos de los dedos entre sí; propiamente de la unión de la falange con la falangina y de ésta con la falangeta.

I N D I C E

- 43.—Articulación metacarpo-falangiana, de 6 a 9%
- 44.—Articulación de la primera y de la segunda falanges, de 8 a 11%

NOTA.—Se refiere a la unión de la falange con la falangina.

45.—Articulación de la segunda y tercera falanges,
de 6 a 9%

NOTA.—Se refiere a la inmovilidad de la unión de la falangina con la falangeta.

49.—Articulación de la primera y de la segunda fa-

NOTA.—Se trata de la inmovilidad de la unión de la falange con la falangina y de ésta con la falangeta.

47.—De las tres articulaciones, de 18 a 22%

NOTA.—Preevé la hipótesis de la inmovilidad anormal y consolidación de las uniones de todos los huesos del dedo índice, a saber: del metacarpiano con la falange, de ésta con la falangina y de ésta con la falangeta.

Practicamente quien sufre esta incapacidad no solamente se ve privado de la ayuda del dedo, sino que viene a constituir un estorbo para las funciones de la mano, lo que explica el alto porcentaje que fija la ley en relación con las otras hipótesis establecidas para anquilosis en este dedo.

M E D I O

48.—Articulación metacarpo-falangiana, 9%

NOTA.—Símil de la hipótesis previstas en los números 41 y 43 para los dedos pulgar e índice respectivamente. Señala un porcentaje determinado para esta incapacidad que es menor al máximo establecido para el dedo pulgar, en razón de la mayor utilidad de este último, y en relación con el dedo índice fija en el presente caso el máximo establecido para aquel, ya que por su situación el dedo medio es el que presta más fuerza a la mano.

49.—Articulación de la primera y de la segunda falanges. 5%

NOTA.—Símil de la hipótesis planteada en el número 44

para el dedo índice.

50.—De las dos últimas articulaciones 16%

51.—De las tres articulaciones. 18%

NOTA.—Equivalente de la hipótesis prevista en el número 47 para el dedo índice y establece un porcentaje igual al mínimo señalado para aquella.

ANULAR Y MEÑIQUE

52.—Articulación metacarpo-falangiana. 6%

NOTA.—En general para las incapacidades previstas en estos dedos se fijan porcentajes más bajos que para los anteriores, en virtud de la menor importancia que se les concede en el desarrollo de cualquier trabajo.

53.—Articulación de la primera y la segunda falanges 8%

54.—Articulación de la segunda y tercera falanges 5%

55.—De las dos últimas articulaciones 8%

56.—De las tres articulaciones 9%

ANQUILOSIS DEL MIEMBRO INFERIOR

57.—De la articulación coxo-femoral, de 20 a 50%

NOTA.—Se refiere a la unión de los huesos de la cadera y el muslo.

58.—De la articulación coxo-femoral, en mala posición (flexión, abducción, rotación), de 25 a 65%

NOTA.—Se refiere a la inmovilidad de la articulación de

que habla el número que antecede, agravada por el hecho de que la articulación guarda una posición flexionada, separada del eje del cuerpo o volteada.

59.—De las dos articulaciones coxo-femorales, de 50 a 100%

NOTA.—Es decir, de ambas extremidades inferiores.

60.—De la rodilla en posición favorable, en extensión completa o casi completa hasta los 135 grados, de 15 a 25%

NOTA.—Es favorable porque permite la marcha.

61.—De la rodilla en posición desfavorable, con flexión a partir del 135 grado, hasta el 30 grado, de 20 a 60%

NOTA.—Impide el apoyo del miembro en el piso para realizar movimientos de locomoción (flexionada hacia atrás).

62.—De la rodilla en genu valgum o varum, de 20 a 45%

NOTA.—Se trata en la especie de una inmovilidad anormal y consolidación de la articulación de la rodilla presentando deformidad caracterizada por la eminencia de la rodilla hacia adentro y proyección del pie al exterior (genu valgum), o caracterizada por la eminencia o curvatura de ésta hacia el exterior, que se dice piernas arqueadas (genu varum).

63.—Del pie en ángulo recto, sin deformación del mismo, con movimiento suficiente de los orfejos de 8 a 12%

NOTA.—Limita la amplitud del paso del miembro afectado durante la marcha.

64.—Del pie en ángulo recto, con deformación o atrofia que entorpezca la movilidad de los orfejos de 25 a 40%

NOTA.—Se agrava la incapacidad porque reduce más la amplitud del paso y dificulta el equilibrio durante la marcha.

65.—Del pie en actitud viciosa, de 30 a 55%

NOTA.—Según el punto de apoyo del pie, la actitud visiosa puede ser en:

Pie equino.—Con apoyo en la punta.

Pie talus.—Apoyo únicamente con el talón.

Pie varuz.—Apoyo por el borde externo.

Pie valgus.—Apoyo por el borde interno.

Todas estas variedades se conocen vulgarmente como pie zambo.

Entorpece la correcta locomoción del individuo, motivando en este movimiento grotescos.

66.—De las articulaciones de los ortijos, de 4 a 8%

PSEUDOARTROSIS

MIEMBRO SUPERIOR

67.—Del hombro (consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea), de 18 a 45%

NOTA.—Recibe el nombre de pseudoartrosis toda falsa articulación, especialmente la formada entre los extremos óseos no consolidados de una fractura.

68.—Del húmero, apretada, de 8 a 35%

NOTA.—El brazo conserva cierta movilidad, aún cuando se pierde el eje de la posición distal del miembro (queda torcido o acortado).

69.—Del húmero, laxa (miembro de polichinela), de 20 a 55%

NOTA.—La laxitud consiste en que los huesos quedan separados quedando el brazo "suelto".

70.—Del codo, de 15 a 35%

71.—Del antebrazo, de un solo hueso, apretada, de 5 a 10%

72.—Del antebrazo, de los dos huesos, apretada, de 20 a 40%

- 73.—Del antebrazo, de un solo hueso, laxa, de 20 a 40%
- 74.—Del antebrazo, de los dos huesos, laxa, de 20 a 45%
- 75.—Del puño (consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de sustancia ósea), de 20 a 30%
- 76.—De todos los huesos del metacarpo, de 20 a 30%
- 77.—De un solo hueso, metacarpiano, de 5 a 10%

DE LA FALANGE UNGUEAL

- 78.—Del pulgar 8%

NOTA.—Porcentaje determinado. F. U. es la falange distal del dedo pulgar (la última).

- 79.—De los otros dedos 4%

NOTA.—En estos casos queda disminuida la capacidad de aprehensión.

DE LAS OTRAS FALANGES

- 80.—Del pulgar 15%
- 81.—Del índice 10%
- 82.—De cualquier otro lado 6%

PSEUDOARTROSIS

MIEMBRO INFERIOR

- 83.—De la cadera (consecutiva a resecciones amplias con pérdida considerable de sustancia ósea), de 10 a 70%

NOTA.—Se llama resección la escisión o división de una parte u órgano, especialmente de los extremos de los huesos y otros tejidos que forman una articulación.

- 84.—Del fémur, de 30 a 70%

NOTA.—Fémur es el hueso del muslo, que articula con el ilíaco y la tibia.

- 85.—De la rodilla con pierna de badajo (consecutiva a una resección de la rodilla), de 20 a 50%

NOTA.—Resección es el corte de las estructuras óseas anormales.

86.—De la rótula, con callo fibroso largo, de 20 a 30%

NOTA.—La rótula es el hueso plano triangular situado en la cara anterior de la rodilla en el espesor del tendón del músculo cuadriceps femoral.

87.—De la rótula con callo huesoso o fibroso corto, de 10 a 20%

88.—De la tibia y el perone, de 20 a 40%

NOTA.—La tibia es el hueso mayor e interno de los dos que constituyen el esqueleto de la pierna, peroné es el otro hueso de la pierna, largo y delgado situado en la parte externa.

89.—De la tibia sola, de 10 a 20%

90.—Del peroné solo, de 8 a 18%

91.—Del primero o último metatarsiano, de 8 a 15%

CICATRICES RETRACTILES

92.—De la axila, cuando dejen en abducción completa el brazo, de 20 a 50%

NOTA.—En la especie el brazo queda pegado al tronco del cuerpo y sus movimientos quedan limitados. Cicatriz retráctil es una cicatriz viciosa consecuente a la retracción de las fibras de tejido conectivo que la forman. Son frecuentes en quemaduras.

93.—En el pliegue del codo, cuando la flexión pueda efectuarse entre los 110 y 75 grados, de 25 a 35%

94.—En la flexión aguda, de los 45 a 75 grados, de 30 a 50%

95.—De la aponeurosis palmar con rigidez en extensión o en flexión, de 10 a 15%

NOTA.—Aponeurosis es la membrana blanca, luciente, resistente, que sirve principalmente de envoltura a los músculos, o para unir los músculos con las partes que éstos mueven.

96.—De la aponeurosis palmar con rigidez a la pronación o a la supinación de 10 a 15%

NOTA.—Se llama pronación el acto de volver la palma de la mano hacia dentro y atrás. Supinación es el movimiento del antebrazo por el que la palma de la mano se hace superior o anterior.

97.—De la aponeurosis palmar con rigideces combinadas, de 20 a 30%

98.—Cicatrices del hueso poplíteo, en extensión de 135 a 180 grados, de 20 a 35%

NOTA.—Región poplíteo, relativa o perteneciente a la cara posterior de la rodilla.

99.—Cicatrices del hueso poplíteo, en flexión entre 35 a 30 grados, de 20 a 60%

NOTA.—Estas cicatrices (retractiles) son frecuentes en las lesiones por quemaduras por ser muy extensas.

DIFICULTAD FUNCIONAL DE LOS DEDOS, CONSECUTIVOS A LESIONES NO ARTICULARES, SINO A SECCIONES O PERDIDAS DE SUBSTANCIAS DE LOS TENDONES EXTENSORES O FLEXORES, ADHERENCIAS O CICATRICES

FLEXION PERMANENTE DE UN DEDO

100.—Pulgar, de 10 a 20%

101.—Cualquier otro dedo, de 8 a 15%

EXTENSION PERMANENTE DE UN DEDO

102.—Pulgar, de 18 a 22%

103.—Índice, de 10 a 16%

104.—Cualquier otro dedo, de 8 a 12%

CALLOS VICIOSOS O MALAS CONSOLIDACIONES

105.—Del húmero, cuando produzca deformación y atrófia muscular, de 10 a 20%

NOTA.—La atrófia muscular consiste en que los músculos se adelgazan y pierden fuerza.

106.—Del olécrano, cuando se produzca un callo huesoso y fibroso, corto, de 5 a 10%

NOTA.—El olécrano es la extremidad proximal de la tibia (la más cercana al eje del cuerpo).

107.—Del olécrano, cuando se produzca un callo fibroso largo, de 10 a 20%

NOTA.—El callo largo produce deformación de la región, limita los movimientos y produce atrofia muscular.

108.—Del olécrano, cuando produzca atrofia notable del tríceps, por callo fibroso muy largo, de 15 a 25%

109.—De los huesos del antebrazo, cuando produzca entorpecimiento de los movimientos de la mano, de 10 a 20%

110.—De los huesos del antebrazo, cuando produzca limitaciones de los movimientos de pronación o supinación, de 10 a 20%

111.—De la clavícula, cuando produzca rigidez del hombro, de 10 a 20%

NOTA.—La clavícula es el hueso largo curvo que se articula con el esternón y la escápula.

112.—De la cadera, cuando quede el miembro inferior en rectitud, de 20 a 50%

113.—Del fémur, con acortamiento de uno a cuatro centímetros sin lesiones articulares ni atrofia muscular, de 8 a 15%

114.—Del fémur, con acortamiento de tres a seis centímetros, con atrofia media, sin rigidez articular, de 15 a 30%

115.—Del fémur, con acortamiento de tres a seis centímetros, con rigideces articulares permanentes, de 25 a 40%

116.—Del fémur, con acortamiento de seis a doce centímetros, con atrofia muscular y rigideces articulares, de 30 a 50%

117.—Del fémur, con acercamiento de seis a doce centímetros, con desviación angular externa, atrofia muscular permanente y con flexión de la rodilla, no pasando de 135 grados, de 50 a 70%

NOTA.—En estos casos predomina el acortamiento del fémur. Según las características del callo y el grado de acortamiento del fémur será la correspondiente disfunción del miembro.

118.—Del cuello del fémur quirúrgico o anatómico, con acortamiento de más de diez centímetros, desviación angular externa y rigideces articulares, de 60 a 85%

NOTA.—Las anomalías y desviaciones del cuello del fémur por pequeñas que sean tienen amplias repercusiones sobre todo el miembro.

DE LA TIBIA Y PERONE

119.—Con acortamiento de tres a cuatro centímetros con callo grande y saliente, de 15 a 30%

120.—Consolidación angular en desviación de la pierna hacia fuera o adentro, desviación secundaria del pie con acortamiento de más de 4 centímetros, marcha posible, de 40 a 50%

NOTA.—En este caso para corregir los defectos de posición durante la marcha es indispensable el uso de aparatos ortopédicos.

121.—Con consolidación angular o acortamiento considerable, marcha imposible, de 55 a 70%

MALEOLARES

122.—Con desalojamiento del pie hacia dentro 25 a 40%

NOTA.—Maleolos se llama cada una de las eminencias óseas internas y externas en el extremo inferior de la pierna o tobillo.

123.—Con desalojamiento del pie hacia afuera, de 25 a 45%

PARALISIS COMPLETAS POR LESIONES DE NERVIOS PERIFERICOS

124.—Parálisis total del miembro superior, de 60 a 80%

125.—Por lesión del nervio subescapular, de 8 a 15%

NOTA.—Nervio subescapular.—(Superior e inferior) (motor, toma su origen del plexo braquial distribuyéndose en la porción superior y media e inferior del músculo, respectivamente.

126.—Del nervio circunflejo, de 15 a 30%

NOTA.—Nervio mixto, motor y sensitivo, toma su origen del plexo braquial (tronco común con el braquial); dando ramas colaterales para el músculo redondo mayor, cutánea para la piel del hombro, y terminales para el músculo deltoides. Se trata de músculos de la región del hombro.

127.—Del nervio músculo-cutáneo, de 30 a 40%

NOTA.—Nervio músculo-cutáneo externo. (mixto motor y sensitivo. Toma su origen del nervio crural, dando ramas musculares para el pectíneo y aductor medio del muslo, y cutáneas para la piel de la región del muslo.

Músculos de la región anterior interna del muslo que sirven para el movimiento de aducción de la pierna (llevarla hacia adentro) y de rotación interna.

128.—Del medio, de 30 a 50%

NOTA.—Nervio medio y mediano (Mixto motor y sensitivo). Toma su origen del plexo braquial por dos raíces interna y externa (sexto, séptimo y octavo cervicales y primera dorsal); dando ramas colaterales. Articulares, superior del pronador redondo musculares, anteriores y posteriores, intoróseo y cutáneo

palmar y terminales; seis ramas, una para los músculos tenares y cinco para los colaterales de los dedos, dorsales y palmares.

Inerva los músculos de la parte anterior del antebrazo, palma de la mano, al producirse la lesión provoca parálisis de los dedos medio, índice y pulgar.

129.—Del medio, con causalgia, de 50 a 80%

130.—Del cubital, si la lesión es al nivel del codo, de 30 a 40%

NOTA.—Nervio cubital (Mixto, motor y sensitivo) toma su origen de la raíz interna del mediano, en el plexo braquial (octavo cervical y primer dorsal); dando ramas colaterales: Articulares, musculares, para el cubital anterior y flexor común profundo de los dedos y cutáneo dorsal de la mano; y terminales: superficial y profunda: (arco nervioso palmar) para la región hipotenar, dedos y músculos profundos de la mano.

131.—Del cubital, si la lesión es en la mano, de 15 a 30%

132.—Del radial, si está lesionado arriba de la rama del triceps, de 40 a 50%

NOTA.—Nervio radial (mixto, motor y sensitivo) toma su origen del plexo braquial, de un tronco común, con el circunflejo (Quinto, sexto, séptimo y octavo pares cervicales), dando ramas colaterales cutáneas interna y externo y musculares para la porción larga del triceps, vasto, externo, anconeal, braquial anterior, supinador largo y primer radial, y terminales: anterior o cutánea y posterior para todos los músculos de la región posterior del antebrazo, menos en anconeal.

133.—Del radial, si está lesionado bajo de la rama.
Del triceps, de 30 a 50%

134.—Parálisis total del miembro inferior, de 40 a 60%

135.—Por lesión del nervio ciático popliteo externo,
de 25 a 45%

NOTA.—Nervio mixto, motor y sensitivo, nace del ciático mayor. Se anastomosa con el nervio safeno externo, dando ra-

mas colaterales y terminales: siendo las primeras articulares, anatómica, musculares para el tibial anterior y cutáneo o peroneo y las segundas, músculo cutáneo y tibial anterior.

136.—Por lesión del nervio poplíteo interno, de 25 a 45%

NOTA.—Nervio que toma su origen del ciático mayor dando ramas colaterales para gemelos planteardelgado, sóleo y poplíteo, articulares y cutáneas y safeno-externo. Continúa con el nombre de tibial posterior.

137.—Del ciático poplíteo interno con causalgia, de 40 a 60%

138.—Combinadas de ambos miembros, de 30 a 50%

139.—Del crural, de 40 a 50%

NOTA.—Nervio mixto, motor y sensitivo, toma su origen del plexo lumbar (2o., 3o. y 4o. pares lumbar:s); dando ramas colaterales para el psoas iliáco, arteria femoral; terminales músculo cutáneo externo e interno cuádriceps y safeno interno.

140.—Si el miembro lesionado es el menos útil, se reducirá la indemnización calculada conforme a esta tabla en un 15%

141.—En caso de que el miembro lesionado no estuviere, antes del accidente, íntegro, fisiológica y anatómicamente, se reducirá la indemnización proporcionalmente.

142.—En los músicos, mecanógrafos, linotipistas, la pérdida, anquilosis, pseudoartrosis, parálisis, retracciones cicatriciales y rigideces de los dedos medio, anular y meñique, así como en los casos de retracciones de la aponeurosis palmar de la mano que interesa esos mismos dedos se aumentará hasta en 250%

C A B E Z A

C R A N E O

143.—Lesiones del cráneo que no dejen perturbaciones o incapacidad físicas o funcionales, se dará atención médica y medicinas, únicamente.

Por lesiones que produzcan hundimiento del cráneo, se indemnizará, según la incapacidad que dejen.

144.—Cuando produzcan monoplejía completa, superior, de 50 a 70%

NOTA.—Monoplejía es la parálisis de un solo miembro o parte.

145.—Cuando produzcan monoplejía completa inferior, de 40 a 60%

146.—Por paraplejía completa inferior, sin complicaciones esfinterianas, de 70 a 90%

NOTA.—Paraplejía, parálisis de la mitad inferior del cuerpo debida generalmente a una lesión de la médula. Esfintereana es lo relativo a un esfínter; esfínter se llama al músculo en forma de anillo que cierra un orificio natural.

147.—Con complicaciones esfinterianas, de 70 a 100%

148.—Por hemiplejía completa, de 70 a 90%

NOTA.—Hemiplejía es la parálisis de un lado del cuerpo, resultado de una lesión cerebral del hemisferio o puesto al lado paralizado. Parálisis es la pérdida de la sensibilidad o movimiento, especialmente de este último de una parte.

149.—Cuando dejen afasia y agrafia, de 20 a 60%

NOTA.—Se llama afasia al defecto o pérdida de la facultad de expresión hablada, escrita o mímica, a causa de un traumatismo o afección de los centros cerebrales. Agrafia es la imposibilidad de expresar los pensamientos por escrito debido a una lesión central.

150.—Por epilepsia traumática no curable operatoriamente y cuando la crisis debidamente comprobadas, le permitan desempeñar algún trabajo, de 50 a 70%

NOTA.—Epilepsia enfermedad nerviosa esencialmente cró-

nica que se presenta por accesos más o menos frecuentes, caracterizados unas veces (gran mal) por pérdida súbita del conocimiento, convulsiones tónica, clónicas y, coma, y otras veces (pequeño mal) por sensaciones vertiginosas o de otra especie.

Epilepsia traumática es la epilepsia sintomática consecutiva a un traumatismo, del cráneo, especialmente.

- 151.—Por epilepsia traumática, cuando la frecuencia de las crisis y otros fenómenos que le incapaciten total y permanentemente, no le permitan desempeñar ningún trabajo 100%
- 152.—Por lesiones del motor ocular, común o del motor ocular externo, cuando produzcan alguna incapacidad, de 15 a 30%

NOTA.—El nervio motor ocular común, nace del pedúnculo cerebral, dando rama superior, para el resto superior y elevador del párpado rama superior, para el recto terno, recto inferior y oblicuo menos para el esfínter del iris y músculo ciliar.

- 153.—Por lesiones del facial o del trigémino, de 10 a 30%

NOTA.—Nervio facial (mixto, secreción y vaso motor). Toma su origen de la focial lateral del bulbo por dos raíces interna y externa, dando ramas colaterales: petroso, superficial mayor y menor. Músculo del estribo, cuerda del tímpano, digástrico estilo-hioideo lingual y terminales: temporofacial y servicio facial.

- 154.—Por lesiones del neumogástrico (según el grado de trastornos funcionales comprobados), de 10 a 50%

NOTA.—Nervio neumogástrico o vago mixto, motor y sensitivo. Tom su origen del surco lateral del bulbo dando ramas intracraneales: meningeo-posterior; servicales faringeo, cardíacos, laringeo superior o inferior correcurrente, torácicos: cardíacos, pulmonares y esofágicos y abdominales; gástricos, hepático, plexo solar y ganglio semi-lunar.

- 155.—Del hipogloso cuando es unilateral, de 8 a 15%

NOTA.—Nervio hipogloso mayor (motor toma su origen del surco preovilar del bulbo dando ramas colaterales: meningeo, vascular para la yugular y musculares: Rama descendente, tirohideo, hiogloso y estirogloso y genihiideo; y terminales para los músculos de la lengua.

156.—Cuando es bilateral, de 40 a 60%

157.—Por diabetes melitas o insípida, de 10 a 40%

NOTA.—Diabetes insípida. Poliuria con polidipsia y poli-grafia pero sin glucosuria.

Diabetes mellitus, Diabetes común: enfermedad caracterizada por la excesiva cantidad de orina que contiene exceso de glucosa.

158.—Por demencia crónica 100%

NOTA.—Estamos en presencia de un caso de incapacidad permanente total para el trabajo, por lo que se explica el porcentaje determinado, que es el máximo, por parte del legislador.

C A R A

159.—Por mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz según la pérdida de substancia de las partes blandas, de 90 a 100%

NOTA.—Maxilar superior es el compuesto óseo inmóvil formado por los maxilares superiores y palatino.

160.—Maxilar superior, pseudoartrosis con masticación imposible, de 50 a 60%

161.—Con masticación posible pero limitada, de 20 a 30%

162.—En caso de prótesis, con la que mejore la masticación, de 5 a 15%

NOTA.—Prótesis se llama la rama de la terapéutica quirúrgica que tiene por objeto reemplazar la falta de un órgano por parte de otro órgano o parte artificial.

163.—Pérdida de substancias, bóveda palatina, según el sitio y la extensión y en caso de prótesis, la mayoría funcional comprobada, de 15 a 35%

NOTA.—Bóveda palatina.—El paladar (techo de la boca).

164.—Maxilar inferior, pseudoartrosis con pérdida de substancia o sin ella, después que hayan fracasado las intervenciones quirúrgicas, cuando sea la pseudoartrosis muy laxa, que impida la masticación, o sea muy insuficiente o completamente abolida, de 50 a 60%

165.—Cuando sea muy apretada en la rama ascendente, de 5 a 10%

166.—Cuando sea laxa en la rama ascendente, de 15 a 30%

167.—Cuando sea muy apretada en la rama occipital, de 10 a 20%

168.—Cuando sea laxa en la rama occipital, de 25 a 35%

169.—Cuando sea apretada en la sínfisis, de 25 a 35%

NOTA.—Sínfisis.—Conjunto de medios de unión de dos superficies óseas.

170.—Cuando sea laxa en la sínfisis, de 25 a 35%

171.—En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, 8% menos

172.—Consolidaciones viciosas, cuando no articule los dientes o molares, haciendo la masticación limitada, de 20 a 30%

173.—Cuando la articulación sea parcial, de 5 a 15%

174.—Cuando con un aparato protético se corrija la masticación, de 4 a 15%

175.—Pérdida de un diente: reposición.

- 176.—Pérdida total de la dentadura, de 15 a 30%
- 177.—Heridas cicatriciales que limiten la abertura de la boca, impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, masticación, o dejen escurrir la saliva, de 15 a 30%
- 178.—Luxación irreductible de la articulación temporomaxilar, según el grado de entorpecimiento funcional, de 20 a 35%

NOTA.—Luxación es la dislocación de una parte, especialmente de las superficies articulares de los huesos, Temporo-maxilas se refiere al hueso temporal, hueso par, irregular, comprende tres porciones, escamosa, mastoidea y petrosa o peñasco, que está situado en los lados del cráneo y al maxilar inferior o mandíbula que es el nombre de la pieza ósea que sostiene los dientes.

- 179.—Amputaciones más o menos extensas de la lengua, con adherencias y según el entorpecimiento de la palabra y de la deglución, de 20 a 40%

O J O S

- 180.—Ceguera por pérdida de ambos ojos 100%

NOTA.—Prácticamente se trata de una incapacidad total, por lo que se justifica el señalamiento de la indemnización máxima.

- 181.—Extracción de un ojo 60%
- 182.—Estrechamiento concéntrico del campo visual, con conservación de treinta grados en un ojo 10%
- 183.—En los dos ojos, de 15 a 30%
- 184.—Estrechamiento concéntrico del campo visual, con visión únicamente de 10° o menos, de un ojo, 15 a 25%
- 185.—De los dos ojos, de 60 a 70%

DISMINUCION PERMANENTE

(Cuando ya no pueda ser mejorada con anteojos)

DE LA AGUDEZA VISUAL

		Profesión que no requiero agudeza visual determinada	Cuando si se requiera
Cuando un ojo normal	Cuando un ojo afectado		
186.—Tenga la unidad	Tenga	35%	45%
187.—Tenga la unidad	Tenga 0.05, de	20 a 35%	de 35 a 40%
188.—Tenga la unidad	Tenga 0.5	30%	de 35 a 40%
189.—Tenga la unidad	Tenga 0.2	25%	30%
190.—Tenga la unidad	Tenga 0.3	18%	25%
191.—Tenga la unidad	Tenga 0.5	12%	20%
192.—Tenga la unidad	Tenga 0.6	12%	20%
193.—Tenga la unidad de la normal	Tenga 0.7	10%	15%

NOTA.—Está considerada la agudeza visual tomando la unidad como normal (como uno) y la disminución de la agudeza visual se mide en décimos.

194.—Para los casos en que exista una disminución bilateral de la agudeza visual, se sumará el porcentaje de incapacidad que corresponda a cada ojo, considerando como si el otro tenga visión igual a la unidad

195.—Al aceptarse en servicio a los empleados se considerará para reclamaciones posteriores, por pérdida de agudeza visual, que tiene la unidad, aunqu tuviere 0.7 (siete décimos) en cada ojo.

HEMIANOPSIAS VERTICALES

196.—Homónimas derechas o izquierdas, de 20 a 30%

NOTA.—La hemianopsia consiste en la ceguera para la mitad del campo visual en uno o ambos ojos. Hemianopsia homónima es aquella en la que el sujeto ve con ambos ojos la misma mitad del campo visual.

197.—Hemianopsia heterónima se denomina aquella en la cual el sujeto ve con ambos ojos mitades diferentes del campo visual (derecha de un lado e izquierda del otro). Hemianopsia nasal es la ceguera en el lado nasal del campo visual.

198.—Heterónimas temporales, de 30 a 50%

NOTA.—Hemianopsia temporal es la ceguera en el lado temporal del campo visual de un ojo.

HEMIANOPSIAS HORIZONTALES

199.—Superiores, de 8 a 15%

NOTA.—Hemianopsia horizontal es aquella en la que solo se percibe la mitad superior o inferior del campo visual.

200.—Inferiores, de 30 a 50%

201.—En cuadrante, de 8 a 15%

202.—Se llama diplopia a la visión doble de los objetos, debido al trastorno de la coordinación muscular de los ojos.

203.—Oftalmoplejia interna unilateral, de 8 a 15%

NOTA.—Oftalmoplejia. Parálisis de los músculos del ojo.

204.—Oftalmoplejia bilateral, de 15 a 30%

205.—Desviación de los bordes palpebrales (entropión ectropión, simblefarón), de 5 a 15%

NOTA.—Entropión es la versión hacia el globo del ojo del borde del párpado. Ectropión es la versión hacia afuera del borde de uno de los dos párpados, el inferior especialmente de origen inflamatorio, paraltico o cicatricial. Simblefarón es la adherencia completa o parcial del párpado o párpados al globo ocular.

206.—Epífora, de 5 a 15%

NOTA.—Epífora, es el lagrimeo, derrame continuo de las lágrimas por aumento de secreción o por obstáculo mecánico de la secreción.

207.—Fístulas lagrimales, de 15 a 25%

NOTA.—Fístula se llama al conducto patológico accidental, consecutivo generalmente a un trabajo de ulceración, por el que sale pus o un líquido anormal, desviado de su camino ordinario.

N A R I Z

208.—Mutilación de la nariz, sin estenosis nasal, de 5 a 8%

NOTA.—Estenosis.—Estrechez patológica, congénita o accidental de un orificio o conducto.

209.—Con estenosis nasal, de 8 a 15%

210.—Cuando la nariz quede reducida a un muñón cicatricial, con fuerte estenosis, nasal de 15 a 50%

O I D O S

211.—Sordera completa unilateral, 30%

212.—Sordera completa bilateral 70%

213.—Sordera incompleta unilateral, de 8 a 15%

214.—Sordera incompleta bilateral, de 20 a 35%

215.—Sordera completa de un lado e incompleta del otro, 30 a 50%

- 216.—Vértigo laberíntico traumático, debidamente comprobado, de 30 a 50%

NOTA.—VERTIGO LABERINTICO.—Forma asociada o independiente de una afección de laberinto acústico. Laberinto se le llama al conjunto de los órganos, caracol, vestíbulo y conductos que constituyen el oído interno.

- 217.—Pérdida o deformación excesiva del pabellón de la oreja, unilateral, de 3 a 10%
- 218.—Bilateral, de 5 a 13%

COLUMNA VERTEBRAL

INCAPACIDADES CONSECUTIVAS A TRAUMATISMOS

SIN LESIONES MEDULARES

- 219.—Desviaciones persistentes de la cabeza y del tronco, con fuerte entorpecimiento de los movimientos, de 15 a 35%
- 220.—Con rigidez permanente de la columna vertebral, de 15 a 35%
- 221.—Traumatismo con lesión medular, si es imposible la marcha y existen trastornos esfintereanos. 100%

NOTA.—Trastornos esfintereanos son los relativos a los músculos en forma de anillo que cierra un orificio natural.

- 222.—Cuando la marcha sea posible con muletas, de 80 a 90%

LARINGE Y TRAGEDIA

- 223.—Estrechamientos cicatriciales, cuando causen disfonía, de 10 a 25%

NOTA.—Laringe es el órgano impar, central y simétrico, músculo cartilaginoso, hueco, situado en la parte anterior y superior del cuello delante de la faringe, debajo de la base de la lengua y encima de la tráquea. Es el órgano productor de la voz.—

Tráquea. Se le llama al conducto cilíndrico elástico, cartilaginoso y membranoso de doce centímetros de longitud, situado en la parte anterior e inferior del cuello y superior del tórax, que se continúa superiormente con la laringe y se divide en la parte inferior con dos ramas o bronquios. Disfonía es la alteración de la voz y la palabra.

224.—Cuando produzcan disnea de esfuerzo, de 8 a 15%

NOTA.—Disnea es el término que expresa la respiración difícil. Disnea de esfuerzo es la respiración difícil consecutiva al esfuerzo.

225.—Cuando exista disfonía y disnea asociadas, de 25 a 50%

T O R A X

226.—Por incapacidad que queda a consecuencia de lesiones del esternón. Cuando produzcan una deformación o entorpecimiento funcional de los órganos torácicos o abdominales, de 10 a 30%

227.—La fractura de costilla, cuando a consecuencia de ellas quede algún entorpecimiento funcional de los órganos torácicos o abdominales, de 10 a 70%

228.—Por enfísema pulmonar en relación con la incapacidad respiratoria que deje, de 10 a 40%

NOTA.—Enfísema es la dilatación patológico de los alveolos pulmonares.

229.—Fibrosis por silicosis generalizada inciente, de 5 a 20%

NOTA.—La cilicosis produce

230.—Fibrosis por silicosis generalizada media de 20 a 40%

231.—Fibrosis por silicosis bien marcada, de 40 a 60%

232.—Fibrosis por silicosis muy bien marcada, de 60 a 80%

233.—Fibrosis por silicosis grave, de 80 a 100%

234.—En caso de asociación de cilicosis por tuberculosis, se aumentará un 20% exceptuándose los casos de fibrosis grave por silicosis, en los cuales solo podrá completarse hasta el 100%.

A B D O M E N

235.—Cuando los riesgos profesionales produzcan en los órganos contenidos en el abdomen o lesiones que traigan como consecuencia alguna incapacidad se indemnizará previa comprobación de la incapacidad, de 30 a 70%

236.—Luxación irreductible del pubis, o relajamiento interno de la sínfisis púbica, de 25 a 40%

NOTA.—El hueso iliaco es par, esponjoso, en forma de cuadrilátero irregular, compuesto de tres porciones; ilión, pubis e isquiún. Forma el esqueleto de la cadera. (pelvis). El pubis es la porción anterior del hueso iliaco.

237.—Fractura de la rama izquiopúbica o de la horizontal del pubis, cuando dejen alguna incapacidad o trastornos, vesicales o de la marcha, de 40 a 60%

238.—Por cicatrices viciosas de las paredes del vientre, que produzcan alguna incapacidad, de 5 a 20%

239.—Por fistulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables y cuando produzcan alguna incapacidad, de 20 a 60%

APARATO GENITOURINARIO

240.—Por estrechamientos infranqueables de la uretra, postraumáticos, no curables y que obliguen a afectar la micción por un meato perineal o hipogástrico, de 60 a 90%

NOTA.—Uretra. Conducto membranoso desde la vejiga urinaria al exterior. Meato. Conducto

canal u orificio de un conducto. Perineal.—Relativo al perineo, Perineo es el espacio comprendido entre el ano y los órganos genitales.

- 241.—Pérdida total del pene, que obligue hacer la micción por un meato artificial, de 60 a 100%
- 242.—Por las pérdidas de los dos testículos en personas menores de 20 años 100%
- 243.—En personas mayores de 20 años, de 40 a 80%
- 244.—Por prolapsus uterino, consecutivo a accidente de trabajo debidamente comprobado e inoperable, de 50 a 70%

NOTA.—Prolapso uterino es el descenso o caída de la matriz por relajación de los ligamentos del órgano, por la vagina, hasta salir a veces fuera de la vulva.

- 245.—Por la pérdida de un seno, de 20 a 30%

CLASIFICACIONES DIVERSAS

- 246.—Por enajenación mental que sea resultado de algún accidente y cuando aparezca dentro de los seis meses, contados desde la fecha del riesgo profesional. 100%
- 247.—La pérdida de ambos ojos, ambos brazos, brazos arriba del codo, desarticulación de la cadera de ambos lados o de un brazo arriba del codo, y de una pierna arriba de la rodilla del mismo lado, lesión medular por cualquier traumatismo que produzca parálisis completa de los miembros inferiores con trastornos esfinterianos, enajenación mental incurable, se considerarán como incapacidad total permanente. 100%
- 248.—Las deformaciones puramente estéticas, según su carácter serán indemnizadas, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corres-

ponda, sólo en el caso de que en alguna forma disminuyan la incapacidad de trabajo de la persona lesionada, teniendo en cuenta la profesión a que se dedica.

En las lesiones producidas por la acción de energía radiante, de acuerdo con las modalidades especiales de incapacidad, de 20 a 100%

La Ley Federal del Trabajo que rige actualmente en toda la República, entró en vigor el día primero de Mayo de 1970 y en su título Noveno intitulado "Riesgos de Trabajo" establece la siguiente:

**TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES
PERMANENTES**

Miembro Superior

PERDIDAS

- | | |
|--|----------|
| 1.—Por la desarticulación interescapulotorácica, de | 80 a 85% |
| 2.—Por la desarticulación del hombro, de | 75 a 80% |
| 3.—Por la amputación del brazo, entre el hombro y el codo | 70 a 80% |
| 4.—Por la desarticulación del codo, | 70 a 80% |
| 5.—Por la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca, de | 65 a 75% |
| 6.—Por la pérdida total de la mano, de | 65 a 75% |
| 7.—Por la pérdida total o parcial de los cinco metacarpios, de | 60 a 70% |
| 8.—Por la pérdida de los cinco dedos, de | 60 a 70% |
| 9.—Por la pérdida de cuatro dedos de la mano, incluyendo el pulgar, según la movilidad del dedo restante, de | 55 a 65% |

10.—Por la pérdida de cuatro dedos de la mano, incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes aunque la pérdida de éstos no sea completa, de	60 a 70%
11.—Por la pérdida de cuatro dedos de la mano, conservando el pulgar móvil, de	45 a 50%
12.—Conservando el pulgar inmóvil, de	55 a 60%
13.—Por la pérdida del pulgar, índice y medio, de	52 a 57%
14.—Por la pérdida del pulgar y del índice, de	40 a 45%
15.—Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente	35%
16.—Por la pérdida del pulgar sólo, de	25 a 30%
17.—Por la pérdida de la falange ungueal del pulgar	20%
18.—Por la pérdida del índice con el metacarpiano o parte de éste, de	20 a 25%
19.—Por la pérdida del dedo índice	20%
20.—Por la pérdida de la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina, del índice	12%
21.—Por la pérdida de la falangeta del índice	6%
22.—Por la pérdida del dedo medio con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste	18%
23.—Por la pérdida del dedo medio	15%
24.—Por la pérdida de la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina del dedo medio	10%
25.—Por la pérdida de la falangeta del dedo medio	5%
26.—Por la pérdida del dedo anular o del meñique, con mutilación o pérdida de su metacarpiano, o parte de éste	15%
27.—Por la pérdida del dedo anular o del meñique	12%

- | | |
|---|----|
| 28.—Por la pérdida de la falangeta con mutilación de la falangina, del anular o del meñique | 8% |
| 29.—Por la pérdida de la fanageta del anular o del meñique | 4% |

ANQUILOSIS

PERDIDA COMPLETA DE LA MOVILIDAD ARTICULAR

- | | |
|--|----------|
| 30.—Completa del hombro con movilidad del homóplato, | 35 a 40% |
| 31.—Completa del hombro, con fijación e inmovilidad del homóplato, de | 40 a 45% |
| 32.—Completa del codo en posición de flexión (favorable) entre 110 grados y 75, de | 30 a 35% |
| 33.—Completa del codo en posición de extensión (desfavorable) entre 110 y 180 grados, de | 45 a 50% |

NOTA.—Se entiende que es desfavorable porque el brazo en extensión ve reducida todavía más su función. Obviamente este tipo de incapacidades disminuye bastante la capacidad de trabajo.

- | | |
|---|----------|
| 34.—De torsión, con supresión de los movimientos de pronación y supinación, de | 15 a 25% |
| 35.—Completo de la muñeca en extensión, según el grado de movilidad de los dedos, de | 20 a 45% |
| 36.—Completo de la muñeca en flexión, según el grado de movilidad de los dedos, de | 45 a 60% |
| 37.—Anquilosis de todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) de | 65 a 75% |
| 38.—Carpo-metacarpiana del pulgar, de | 15 a 20% |
| 39.—Metacarpo-falángica del pulgar | 12% |

40.—Interfalángica del pulgar	6%
41.—De las dos articulaciones del pulgar	15%
42.—De las articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, de	25 a 30%
43.—Articulación metacarpo-falángica del índice	7%
44.—Articulación de la primera y la segunda falanges del índice	10%
45.—Articulación de la segunda y tercera falanges del índice,	4%
46.—De las dos últimas articulaciones del índice	10%
47.—De las tres articulaciones del índice,	15%
48.—Articulación metacarpo-falángica del dedo medio	5%
49.—Articulación de la primera y de la segunda falanges del dedo medio	7%
50.—Articulación de la segunda y de la tercera falanges del dedo medio	2%
51.—De las dos últimas articulaciones del dedo medio	10%
52.—De las tres articulaciones del dedo medio	15%
53.—Articulación metacarpo-falángica del anular o del meñique	3%
54.—Articulación de la primera y segunda falanges del anular o del meñique	5%
55.—Articulación de la segunda y de la tercera falanges del anular o del meñique	2%
56.—De las dos últimas articulaciones del anular o del meñique	8%
57.—De las tres articulaciones del anular o del meñique	12%

RIGIDECES ARTICULARES

DISMINUCION DE LOS MOVIMIENTOS POR LESIONES ARTICULARES, TENDINOSAS O MUSCULARES

58.—Del hombro afectando principalmente la propulsión y la abducción, de	10 a 30%
--	----------

59.—Del codo, con conservación del movimiento en posición desfavorable entre 110 y 180 grados	30%
60.—Del codo con conservación del movimiento en posición favorable entre 110 y 75 grados, de	10 a 20%
61.—De torsión, con limitación de los movimientos de pronación y supinación, de	5 a 15%
62.—De la muñeca, de	10 a 15%
63.—Metacarpo-falángica del pulgar, de	2 a 4%
64.—Interfalángica del pulgar, de	3 a 5%
65.—De las dos articulaciones del pulgar, de	5 a 10%
66.—Metacarpo-falángica del índice, de	2 a 3%
67.—De la primera o de la segunda articulaciones interfalángicas del índice, de	4 a 6%
68.—De las tres articulaciones del índice, de	8 a 12%
69.—De una sola articulación del dedo medio	2%
70.—De las tres articulaciones del dedo medio, de	5 a 8%
71.—De una sola articulación del anular o del meñique	2%
72.—De las tres articulaciones del anular o del meñique, de	4 a 6%
<p>NOTA.—Estas incapacidades permiten cierto grado de movilidad y el trabajador puede adaptarse a ella, mientras que en los casos del apartado anterior es imposible la adaptación.</p>	
73.—Del hombro consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de sustancia ósea, de	45 a 60%
74.—Del húmero apretada, de	15 a 35%
75.—Del húmero de	40 a 50%
76.—Del codo, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de sustancia ósea, de	40 a 55%

77.—Del antebrazo de un solo hueso, apretada, de	5 a 10%
78.—Del antebrazo, de un solo hueso laxa, de	20 a 40%
79.—Del antebrazo, de los dos huesos, apretada, de	20 a 35%
80.—Del antebrazo, de los dos huesos, laxa de	40 a 50%
81.—De la muñeca, consecutiva a resecciones amplias o pérdida considerable de sustancia ósea	40%
82.—De todos los huesos del metacarpo, de	30 a 40%
83.—De un solo metacarpiano	10%
84.—De la falange unguial del pulgar	8%
85.—De la falange unguial de los otros dedos,	6%
86.—De la otra falange del pulgar	15%
87.—De las otras falanges del índice	10%
88.—De las otras falanges de los demás dedos,	5%

NOTA.—Estas lesiones producen deformaciones o posiciones anómalas en el sujeto y pérdida de movilidad, por otra parte el miembro afectado pierde sus fuerzas para realizar su función.

CICATRICES RETRACTILES

QUE NO PUEDEN SER RESUELTAS QUIRURGICAMENTE

89.—De la axila, según el grado de limitación de los movimientos del brazo, de	20 a 50%
90.—Del codo, con limitación de la extensión del antebrazo, entre los 135 y cuarenta y cinco grados,	10 a 40%
91.—Del codo en flexión aguda del antebrazo, a 45 grados o menos, de	45 a 50%
92.—De la aponeurosis palmar que afecta la flexión o extensión, la pronación, supinación o que produzca rigideces combinadas, de	10 a 30%

TRASTORNOS FUNCIONALES DE LOS DEDOS,

FLEXORES, ADHERENCIAS O

CONSECUTIVOS A LESIONES NO ARTICULARES, SINO A SECCION O PERDIDA DE LOS TENDONES EXTERIORES O CICATRICES

FLEXION PERMANENTE DE UNO O VARIOS DEDOS

93.—Pulgar, de	10 a 25%
94.—Indice o dedo medio de	8 a 15%
95.—Anular o meñique, de	8 a 12%
96.—Flexión permanente de todos los dedos de la mano,	65 a 75%
97.—Flexión permanente de cuatro dedos de la mano incluyendo el pulgar, de	45 a 50%

NOTA.—Estas lesiones dificultan el manejo de objetos, ya que disminuyen la aptitud prensil de la mano lo que en su caso extremo casi equivale a la carencia de la misma.

EXTENSION PERMANENTE DE UNO O VARIOS DEDOS

98.—Pulgar, de	18 a 22%
99.—Indice, de	10 a 15%
100.—Medio, de	8 a 12%
101.—Anular o meñique, de	8 a 12%
102.—Extensión permanente de todos los dedos de la mano, de	65 a 75%
103.—Extensión permanente de cuatro dedos de la mano excluyendo el pulgar, de	45 a 50%

SECUELAS DE FRACTURAS

- | | |
|--|----------|
| 104.—De la clavícula trazo único cuando produce rigidez del hombro, de | 10 a 15% |
| 105.—De la clavícula, de trazo doble, con callo saliente y rigidez del hombro, de | 10 a 30% |
| 106.—Del húmero, con deformación del callo de consolidación y atrofia muscular, de | 10 a 30% |
| 107.—Del olécrano, con callo óseo o fibroso corto y limitación moderada de flexión, de | 5 a 10% |
| 108.—Del olécrano con callo fibroso largo y trastornos moderados de los movimientos, de | 10 a 15% |
| 109.—Del olécrano, con callo fibroso largo, trastornos acentuados de la movilidad y atrofia del tríseps, de | 20 a 25% |
| 110.—De los huesos del antebrazo cuando produzcan entorpecimiento de los movimientos de la mano | 10 a 20% |
| 111.—De los huesos del antebrazo, cuando produzcan limitaciones de los movimientos de pronación o supinación, de | 10 a 20% |
| 112.—Con abolición de movimientos, de | 20 a 40% |
| 113.—Del metacarpó, con callo deforme o saliente, y desviación secundaria de la mano y entorpecimiento de los movimientos de los dedos, de | 10 a 20% |

NOTA.—Se trata de lesiones que producen deformaciones, y atrofia de los músculos de la región. Los extremos fracturados pueden herir las estructuras blandas.

PARALISIS COMPLETAS E INCOMPLETAS (PARESIAS) POR LESIONES DE NERVIOS PERIFERICOS

- | | |
|---|----------|
| 114.—Parálisis total del miembro superior, de | 70 a 80% |
| 115.—Parálisis radicular superior | 40% |

116.—Parálisis radicular inferior	60%
117.—Parálisis del nervio sub-escapular	12%
118.—Parálisis del nervio circunflejo, de	15 a 30%
119.—Parálisis del nervio músculo-cutáneo, de	30 a 35%
120.—Parálisis del nervio mediano, en el brazo	45%
121.—En la muñeca, de	15 a 25%
122.—Parálisis del nervio mediano, con causalgia, de	50 a 80%
123.—Parálisis del nervio cubital si está lesionado al nivel del codo	35%
124.—Parálisis del nervio cubital si está lesionado en la mano	30%
125.—Parálisis del nervio radial si está lesionado arriba de la rama del triseps	50%
126.—Parálisis del nervio radial si está lesionado abajo de la rama del triseps.	40%

En caso de parálisis incompleta o parcial (paresia), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.

LUXACIONES QUE NO PUEDAN SER RESUELTAS QUIRURGICAMENTE

127.—De la clavícula no reducida o irreductible, interna, de	5 a 10%
128.—De la clavícula no reducida o irreductible, externa,	5%
129.—De hombro, de	10 a 30%
130.—De los dos últimos metacarpianos, de	15 a 20%
131.—De todos los metacarpianos, de	30 a 40%
132.—Metacarpo-falángica del pulgar, de	10 a 25%

- 133.—De la falange unguial del pulgar 5%
- 134.—De la primera o de la segunda falange de cualquier otro dedo 10%
- 135.—De la tercera falange de cualquier otro dedo 4%

NOTA.—En estos casos de luxaciones hay deformidad de la región y disminución de la movilidad. (El esqueleto proporciona palancas a los músculos para mover el cuerpo y al ocurrir la luxación se pierde el punto de apoyo de estas palancas y cesa su funcionamiento).

MUSCULOS

- 136.—Amiotrofia del hombro sin anquilosis, ni rigidez articular 15%
- 137.—Amiotrofia del brazo o del antebrazo, sin anquilosis ni rigidez articular, de 10 a 15%
- 138.—Amiotrofia de la mano, sin anquilosis ni rigidez articular, de 5 a 10%

NOTA.—Entre las atrofiás musculares que se deben a causas distintas de las anquilosis y las rigideces articulares, tienen especial importancia las que sufren los trabajadores de las industrias en las que se maneja el plomo, ya que este metal es tóxico para el organismo, principalmente para el sistema nervioso.

V A S O S

- 139.—Las secuelas y lesiones arteriales y venosas, se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.). En caso de lesiones bilaterales, se sumaran los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepase del 100%

140.—Si el miembro lesionado es el menos útil, se reducirá la indemnización calculada conforme a esta tabla en un 10%.

141.—En los músicos, mecanógrafos, linotipistas, telegrafistas y labores similares, la pérdida, anquilosis, pseudoartrosis, luxaciones, parálisis, retracciones, cicatrizales y rigideces de los dedos utilizados efectivamente en el trabajo, así como en los casos de retracciones de la aponeurosis palmar de la mano que interese esos mismos dedos, se aumentará hasta el 250%, observándose lo dispuestos en el artículo 494.

MIEMBRO INFERIOR

P E R D I D A S

142.—Por las desarticulaciones de la cadera, de	75 a 80%
143.—Por la amputación del muslo, entre la cadera y la rodilla, de	70 a 80%
144.—Por la desarticulación de la rodilla, de	65 a 70%
145.—Por la extirpación de las rótulas, con movilidad anormal de la rodilla y amiotrofia del triceps, de	20 a 40%
146.—Por la amputación de la pierna, entre la rodilla y el cuello del pie, de	55 a 65%
147.—Por la pérdida total del pie, de	50 a 55%
148.—Por la mutilación de un pie con conservación del talón, de	35 a 45%
149.—Por la pérdida parcial o total del calcáneo, de	10 a 30%
150.—Por la desarticulación medio-tarariana, de	35 a 40%
151.—Por la desarticulación tarso-metatarariana de	25 a 30%
152.—Por la pérdida de los cinco ortejos, de	20 a 25%

153.—Por la pérdida del primer ortejo, con pérdida o mutilación de su metatarsiano, de	20 a 30%
154.—Por la pérdida del primer ortejo, solo	15%
155.—Por la pérdida de la falange unguial del primer ortejo	17%
156.—Por la pérdida de un ortejo que no sea el primero	5%
157.—Por la pérdida de las dos últimas falanges de un ortejo que no sea el primero	3%
158.—Por la pérdida de la falange unguial de un ortejo que no sea el primero	2%
159.—Por la pérdida del quinto ortejo con mutilación o pérdida de su metatarciano, de	20 a 30%

A N Q U I L O S I S

160.—Completa de la articulación coxofemoral, en rectitud, de	50 a 55%
161.—De la articulación coxo-femoral en mala posición (flexión, abducción, rotación), de	60 a 65%
162.—De las dos articulaciones coxo-femorales, de	90 a 100%
163.—De la rodilla en posición de extensión (favorable), de 180 a 135 grados, de	30 a 40%
164.—De la rodilla en posición de flexión (desfavorable) de 135 a 30 grados, de	40 a 65%
165.—De la rodilla en genu-valgum o genu-varum, de	40 a 50%
166.—Del cuello del pie en ángulo recto, con movilidad suficiente de los ortejos, de	10 a 15%
167.—Del cuello del pie en ángulo recto, con entorpecimiento de la movilidad de los ortejos, de	25 a 30%
168.—Del cuello del pie, en actitud viciosa, de	30 a 55%
169.—Del primer ortejo, en rectitud	5%

- | | |
|---|----------|
| 170.—Del primer ortejo en posición viciosa, de | 10 a 15% |
| 171.—De los demás ortejos, en rectitud | 5% |
| 172.—De los demás ortejos en posición viciosa, de | 5 a 15% |

NOTA.—Estas lesiones traen por consecuencia inmovilidad completa de la región afectada, quedando el miembro en posición fija.

RIGIDECES ARTICULARES

DISMINUCION DE LOS MOVIMIENTOS POR LESIONES ARTICULARES, TENDINOSAS O MUSCULARES

- | | |
|---|----------|
| 173.—De la cadera, con ángulo de movilidad favorable, de | 15 a 25% |
| 174.—De la cadera, con ángulo de movilidad desfavorable | 30 a 40% |
| 175.—De la rodilla, que permite la extensión completa, según el ángulo de flexión, de | 10 a 20% |
| 176.—De la rodilla que no permite la extensión completa o casi completa, según el ángulo de flexión, de | 25 a 35% |
| 177.—Del cuello del pie, con ángulo de movilidad favorable, de | 5 a 10% |
| 178.—Del cuello del pie, con ángulo de movilidad desfavorable, de | 10 a 20% |
| 179.—De cualquier ortejo, de | 2 a 5% |

NOTA.—Estas rigideces además de la disminución de la movilidad provocan dolor o atrofas musculares.

PSEUDOARTROSIS

- | | |
|---|----------|
| 180.—De la cadera, consecutiva a resecciones amplias con pérdida considerable de sustancias óseas, de | 50 a 70% |
|---|----------|

181.—Del fémur, de	40 a 60%
182.—De la rodilla con pierda de badajo (consecutiva a resecciones de rodilla), de	40 a 60%
183.—De la rótula con callo fibroso corto, extensión activa débil y flexión poco limitada, de	40 a 60%
184.—De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa, débil y flexión poco limitada	15%
185.—De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa casi nula y amiotrofia del muslo	40%
186.—De la tibia y el peroné, de	40 a 60%
187.—De la tibia sola, de	30 a 40%
188.—Del peroné solo, de	8 a 18%
189.—Del primero o del último metatarciano, de	8 a 15%

NOTA.—Producen deformidades, pérdidas de la movilidad, atrofas musculares (músculos delgados y débiles) y pérdida de la fuerza.

CICATRICES RETRACTILES QUE NO PUEDAN SER RESUELTAS QUIRURGICAMENTE

190.—Del hueso poplíteo, que limiten la extensión de 170 a 135 grados de	20 a 30%
191.—Del hueso poplíteo, que limiten la extensión de 135 a 90 grados, de	30 a 50%
192.—Del hueso poplíteo, que limiten la extensión a menos de 90, de	50 a 60%
193.—De la planta del pie, con retracción de la punta hacia uno de sus bordes, de	20 a 40%

NOTA.—Lesiones que afectan la aptitud de locomoción del trabajador, por la limitación de los movimientos de la pierna, o del pie, en su caso.

SECUELAS DE FRACTURAS

- | | |
|--|----------|
| 194.—Doble vertical de la pelvis, con dolores persistentes y dificultad moderada para la marcha y los esfuerzos, de | 15 a 25% |
| 195.—Doble vertical de la pelvis, con acortamiento o desviación del miembro inferior, de | 25 a 50% |
| 196.—De la cavidad cotiloidea, con hundimiento, de | 15 a 40% |
| 197.—De la rama horizontal del pubis, con ligeros dolores persistentes y moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de | 15 a 20% |
| 198.—De la rama isquiopúbica, con moderada dificultad para la marcha y los esfuerzos, de | 15 a 20% |
| 199.—De la rama horizontal y de la rama isquiopubica, con dolores persistentes, trastornos vesicales y acentuada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de | 40 a 60% |
| 200.—Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional moderada, claudicación y dolor, de | 30 a 40% |
| 201.—Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional acentuada, gran acortamiento, rigideces articulares y desviaciones angulares, de | 60 a 80% |
| 202.—De la diáfisis femoral, con acortamiento de 1 a 4 centímetros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular, de | 8 a 15% |
| 203.—De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media, sin rigidez articular, de | 15 a 30% |
| 204.—De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia media y rigidez articular, de | 30 a 40% |

- 205.—De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, atrofia muscular y rigideces articulares, de 30 a 50%
- 206.—De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, desviación angular externa, atrofia muscular avanzada y flexión de la rodilla que no pase de 135°, 50 a 70%
- 207.—De los cóndilos femorales y tuberosidades tibiales, con rigideces articulares, desviaciones, aumento de volumen de la rodilla, claudicación, etc..., de 30 a 50%
- 208.—De la rótula con callo óseo, extensión completa y flexión poco limitada 10%
- 209.—De la tibia y el peroné, con acortamiento de 2 a 4 centímetros, callo grande y saliente y atrofia muscular, de 15 a 30%
- 210.—De la tibia y el peroné con acortamiento de más de 4 centímetros, consolidación angular, desviación de la pierna hacia afuera o hacia adentro, desviación secundaria del pie, marcha posible, de 35 a 50%
- 211.—De la tibia y el peroné con acortamiento considerable o consolidación angular, marcha imposible, de 55 a 70 %
- 212.—De la tibia, con dolor, atrofia muscular y rigidez articular, de 10 a 25%
- 213.—Del peroné con dolor y ligera atrofia muscular, de 5 a 10%
- 214.—Maleolares, con desalojamiento del pie hacia adentro 25 a 40%
- 215.—Maleolares, con desalojamiento del pie hacia afuera de 25 a 40%
- 216.—Del tarso, con pie plano postraumático doloroso, de 15 a 20%

- 217.—Del tarso, con desviación del pie hacia adentro o hacia afuera, de 20 a 30%
- 218.—Del tarso, con deformación considerable, inmovilidad de los ortijos y atrofia de la pierna, de 30 a 50%
- 219.—Del metatarso, con dolor, desviaciones o impotencia funcional, de 10 a 20%

NOTA.—Este tipo de lesiones causan incapacidad para determinadas actividades, como por ejemplo en los que se requiere el uso de piernas y pies, como es el caso de los choferes, costureras, etc.

Diáfisis, se le llama a la parte media del hueso. Los cóndilos femorales son las superficies articulares del hueso en la articulación de la rodilla.

PARALISIS COMPLETAS O INCOMPLETAS

(PARESIAS) POR LESIONES DE NERVIOS PERIFERICOS

- 220.—Parálisis total del miembro inferior, de 70 a 80%
- 221.—Parálisis completa del nervio ciático mayor 40%
- 222.—Parálisis del ciático poplíteo externo 35%
- 223.—Parálisis del ciático poplíteo interno 30%
- 224.—Parálisis combinada del ciático poplíteo interno y del ciático poplíteo externo 40%
- 225.—Parálisis del nervio crural, de 40 a 50%
- 226.—Con reacción causálgica, de los nervios antes citados aumento de 20 a 30%
- 227.—En caso de parálisis combinadas por lesiones de los nervios antes mencionados en ambos miembros, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada uno, sin que en ningún caso las incapacidades sumadas pasen del 100%

228.—En caso de parálisis incompleta o parcial (parésias), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.

NOTA.—La parálisis del nervio ciático afecta a todos los músculos de la porción posterior del muslo y a todos los de la pierna. En cambio, en el caso del nervio crural se trata de parálisis de los músculos de la porción anterior del muslo y lado interno de la cara. La parálisis total del miembro inferior comprende a los dos troncos nerviosos ciático mayor y crural. Los nervios ciático poplíteo, interno y externo, derivan del mismo nervio ciático mayor, pero toman aquel nombre a nivel del hueco poplíteo.

LUXACIONES QUE NO PUEDAN SER RESUELTAS QUIRURGICAMENTE

229.—Del pubis, irreductible e irreducible, o relajación extensa de la sínfisis, de 25 a 40%

NOTA: Pubis se llama la parte media inferior del hipogástrico, porción anterior del hueso coxal o iliaco. Sínfisis es el conjunto de medios de unión de dos superficies óseas.

M U S C U L O S

- | | |
|---|-----|
| 230.—Amiotrofia del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular | 30% |
| 231.—Amiotrofia del lóculo anterior del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular | 20% |
| 232.—Amiotrofia de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular | 30% |
| 233.—Amiotrofia del lóculo antero-externo de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular | 15% |
| 234.—Amiotrofia total del miembro inferior | 40% |

V A S O S

- 235.—Las secuelas de lesiones arteriales se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que provoquen (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc).
- 236.—Flebitis debidamente comprobada, de 15 a 25%
- 237.—Úlcera varicosa recidivante, según su extensión de 8 a 20%
- 238.—En caso de lesiones bilaterales se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del 100%
- 239.—En caso de que el miembro lesionado (superior o inferior) no estuviera, antes del accidente, íntegro fisiológica y anatómicamente, se reducirá la indemnización proporcionalmente.

NOTA.—La flebitis es una inflamación de las venas. La úlcera varicosa recidivante o de repetición siempre aparece en las personas que padecen de insuficiencia venosa (varisis), por traumatismo en la región en donde se encuentran bañadas las venas.

C A B E Z A.—C R A N E O

- 240.—Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional discreto, de 10 a 20%
- 241.—Síndrome cráneo-encefálico-tardío post-conmocional moderado, de 20 a 35%
- 242.—Síndrome cráneo-encefálico-tardío post-conmocional acentuado, de 35 a 50%
- 243.—Escalpe o pérdida considerable del cuero cabelludo, de 20 a 35%

244.—Pérdida ósea del cráneo hasta de 5 centímetros de diámetro, de	10 a 20%
245.—Pérdida ósea más extensa, de	20 a 30%
246.—Epilepsia traumática no curable quirúrgicamente cuando las crisis puedan ser controladas médicamente y permitan desempeñar algún trabajo, de	50 a 70%
247.—Por epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis no puedan ser controladas médicamente y no permitan el desempeño de ningún trabajo	100%
248.—Epilepsia jacksoniana, de	10 a 25%
249.—Anosmia por lesión del nervio olfativo	5%
250.—Por lesión del nervio trigémino, de	15 a 30%
251.—Por lesión del nervio facial, de	15 a 30%
252.—Por lesión del neumogástrico (según el grado de trastornos funcionales comprobados), de	10 a 50%
253.—Por lesión del nervio espinal, de	10 a 15%
254.—Por lesión del nervio hipogloso, cuando es unilateral	15%
255.—Por lesión del nervio hipogloso, bilateral	60%
256.—Monoplejía superior	70%
257.—Monoparesia superior, de	20 a 40%
258.—Monoplejía inferior, marcha espasmódica, de	40 a 60%
259.—Monoparesia inferior, marcha posible, de	20 a 40%
260.—Paraplegia	100%
261.—Paraperesia, marcha posible, de	50 a 70%
262.—Hemiglegia, de	70 a 90%
263.—Hemiparesia, de	20 a 60%

264.—Diabetes azucarada o insípida, de	10 a 40%
265.—Afasia discreta, de	20 a 30%
266.—Afasia acentuada, aislada, de	40 a 80%
267.—Afasia con hemiplegia	100%
268.—Agrafia, de	20 a 30%
269.—Demencia crónica	100%

NOTA.—Anosmia se llama a la pérdida del olfato.

Afasia es la dificultad para oír o trastorno de la percepción auditiva.

Agrafia es la dificultad para coordinar la escritura.

Paresia es toda parálisis ligera o incompleta.

Paraparésia es una parálisis parcial, especialmente de las extremidades inferiores.

Paraplégia es la parálisis de las piernas y parte inferior del cuerpo, estando afectada la movilidad y la sensibilidad.

Monoplegia se le llama a la parálisis sólo de una parte (de un solo miembro)

Monoparesia.—Paresia solo de un miembro o de una parte.

Hemiplegia.—Parálisis de solo un lado del cuerpo.

270.—Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos máxilares superiores y la nariz, según la pérdida de substancia de las partes blandas, de	90 a 100%
271.—Mutilaciones que comprendan un maxilar superior y el inferior, de	90 a 100%
272.—Mutilación de la rama horizontal del maxilar inferior sin prótesis posible, o del maxilar en su totalidad, de	60 a 80%
273.—Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación imposible, de	50 a 60%

274.—Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación posible, pero limitada, de	20 a 30%
275.—En caso de prótesis con mejoría comprobada de la masticación, de	5 a 15%
276.—Pérdidas de substancia en la bóveda palatina, no resueltas quirúrgicamente, según el sitio y extensión, de	15 a 35%
277.—En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de	5 a 10%
278.—Pseudoartrosis del maxilar inferior, con masticación posible, por falta de consolidación, apretada, de la rama ascendente, de	5 a 10%
279.—Cuando sea laxa en la rama ascendente, de	15 a 25%
280.—Cuando sea apretada en la rama horizontal, de	10 a 20%
281.—Cuando sea laxa en la rama horizontal, de	25 a 35%
282.—Cuando sea apretada en la sínfisis, de	25 a 30%
283.—Cuando sea laxa en la sínfisis, de	25 a 40%
284.—En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de	5 a 20%
285.—Pseudoartrosis del maxilar inferior, con o sin pérdida de substancia, no resulta quirúrgicamente, con masticación insuficiente o abolida, de	50 a 60%
286.—Consolidaciones defectuosas de los maxilares, que dificulten la articulación de los arcos dentarios y limiten la masticación, de	20 a 30%
287.—Cuando la dificultad de la articulación sea parcial, de	5 a 15%
288.—Cuando con un aparato protésico se corrija la masticación, de	5 a 10%
289.—Pérdida de uno o varios dientes: reposición	

290.—Pérdida total de la dentadura, prótesis no tolerada	30%
291.—Pérdida total de la dentadura, prótesis tolerada,	15%
292.—Pérdida completa de un arco dentario, prótesis no tolerada	20%
293.—Pérdida completa de un arco dentario, prótesis tolerada	10%
294.—Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis no tolerada	15%
295.—Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis tolerada,	5%
296.—Brindas cicatrizales que limiten la abertura de la boca, impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, la masticación, o dejen escurrir la saliva, de	20 a 50%
297.—Luxación irreductible de la articulación temporomaxilar, según el grado de entorpecimiento funcional, de	20 a 35%
298.—Amputaciones más o menos extensas de la lengua, con adherencias y según el entorpecimiento de la palabra y de la deglución, de	20 a 40%
299.—Fístula salival no resuelta quirúrgicamente, de	10 a 20%

NOTA.—Prótesis es toda pieza o mecanismo artificial que substituye un órgano. Estas incapacidades afectan principalmente el habla y la masticación.

O J O S

300.—Ceguera total, con conservación o pérdida de los glóbulos oculares	100%
301.—Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja (visión restante con corrección óptica)	

TABLA I

A.V.	1 a 0.8	0.7	0.6	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	0.05	0.	E.c/p	E.p/i
1 a 0.8	0%	4%	6%	8%	12%	18%	25%	30%	33%	35%	50%	60%
0.7	4%	9	11	13	17	23	30	35	38	40	55	65
0.6	6%	11	13	15	19	25	32	37	40	45	60	70
0.5	8%	13	15	17	21	27	35	45	50	55	65	75
0.4	12%	17	19	21	25	35	45	55	60	65	70	80
0.3	18%	23	25	27	35	45	55	65	70	75	80	85
0.2	25%	30	32	35	45	55	65	75	80	85	90	95
0.1	30%	35	37	45	55	65	75	85	90	95	98	100
0.05	33%	38	40	50	60	70	80	90	95	100	100	100
0.	35%	40	45	55	65	75	85	95	100	100	100	100
E.c/p	50%	55	60	65	70	80	90	98	100	100	100	100
E.p/i	60%	65	70	75	80	85	95	100	100	100	100	100

Enucleación con prótesis.

Enucleación, prótesis imposible.

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal en las que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondiente a cada grado (segunda línea horizontal).

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intercepción de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

En los casos de pérdidas o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intercepción de la columna vertical de la línea horizontal correspondiente.

NOTA.—Enucleación es la extracción total del globo ocular. Es el caso de la prótesis cosmética o estética.

302.—Pérdida o disminución permanente (cuando ya no pueda ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual, (visión restante con corrección óptica).

TABLA II.

A.V.	1 a 0.8	0.7	0.6	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	0.05	0.	E.c/p	E.p/i
1 a 0.8	0%	6%	9%	12%	15%	20%	30%	35%	40%	45%	50%	60%
0.7	6%	13	16	19	22	27	37	42	47	52	57	67
0.6	9%	16	19	22	25	30	40	45	50	55	62	72
0.5	12%	19	22	25	28	33	43	50	55	60	67	77
0.4	15%	22	25	28	31	40	50	60	65	70	75	82
0.3	20%	27	30	33	40	50	60	70	75	80	85	90
0.2	30%	37	40	43	50	60	70	77	85	90	95	98
0.1	35%	42	45	50	60	70	77	90	95	98	100	100
0.05	40%	47	50	55	65	75	85	95	98	100	100	100
0.	45%	52	55	60	70	80	90	98	100	100	100	100
E.c/p	50%	57	62	67	75	85	95	100	100	100	100	100
E.p/i	60%	67	72	77	82	90	98	100	100	100	100	100

Enucleación con prótesis.

Enucleación, prótesis imposible.

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal en las que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondiente a cada grado (segunda línea horizontal).

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intercepción de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

En los casos de pérdidas o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intercepción de la columna vertical de la línea horizontal correspondiente.

303.—Pérdida o disminución permanente de la agudeza visual en sujetos monóculos (ceguera o visión inferior a 0.05 en el ojo contralateral).
(visión restante con corrección óptica).

-TABLA III

<i>Agudeza visual</i>	<i>Incapacidad en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja</i>	<i>Incapacidad en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual</i>
0.7	9	13
0.6	13	19
0.5	17	25
0.4	25	31
0.3	45	50
0.2	65	70
0.1	85	90
0.05	95	100
0.	100	100

NOTA.—Tabla con referencia a sujetos que ya de por sí tienen un ojo enfermo.

- 304.—Extracción o atrofia de un globo ocular con deformación ostensible, que permite el uso de prótesis 50%
- 305.—Con lesiones cicatriciales o modificaciones anatómicas que impidan el uso de prótesis 60%
- 306.—Al aceptarse en servicio a los trabajadores, se considerará para reclamaciones posteriores por pérdida de la agudeza visual que tiene la unidad aunque tuviera 0.8 (Ocho décimos en cada ojo).

- 307.—Los escotomas centrales se valuarán según la determinación de la agudeza visual, aplicando las tablas anteriores.
- 308.—Estrechamiento del campo visual, con conservación de 30° en un solo ojo 10%
- 309.—En ambos ojos, de 15 a 30%
- 310.—Estrechamientos del campo visual con conservación de menos de 30° en un solo ojo, de 15 a 35%
- 311.—En ambos ojos, de 40 a 90%

NOTA.—Escotoma. Se designa así a un defecto o laguna dentro del campo visual (mancha ciega). El escotoma central provoca mayor pérdida de la agudeza visual.

HEMIANOPSIAS VERTICALES

- 312.—Homónimas, derecha o izquierda, de 20 a 35%
- 313.—Heterónimas binasales, de 10 a 15%
- 314.—Heterónimas bitemporales, de 40 a 60%

NOTA.—Las hemianopsias heterónimas binasales, interfieren con la visión interna de ambos ojos y las bitemporales con la visión lateral o externa.

HEMIANOPSIAS HORIZONTALES

- 315.—Superiores, de 10 a 15%
- 316.—Inferiores, de 30 a 50%
- 317.—En cuadrante superior 10%
- 318.—En cuadrante inferior, de 20 a 25%

HEMIANOPSIAS EN SUJETOS MONOCULOS

(Visión conservada en un ojo y abolida o menor a 0.05 en el contralateral) con visión central.

- 319.—Nasal, de 60 a 70%
- 320.—Inferior, de 70 a 80%

- 321.—Temporal, de 80 a 90%
- 322.—En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente a la hemianopsia, el relativo a la visión restante, observándose lo dispuesto en el artículo 494.

TRASTORNOS DE LA MOVILIDAD OCULAR

- 323.—Extravismo por lesión muscular, o alteración nerviosa correspondiente, sin diplopia, en paciente que previamente carecía de fusión, de 5 a 10%

NOTA.—Extravismo.—Es lo relativo al defecto o lesión en la coordinación de la musculatura ocular, consistente en que uno o los dos ojos se encuentran desviados en relación al eje normal de la visión.

Diplopia.—Es la visión doble (imagen dobles).

La fusión.—Cuando las imágenes se forman sobre puntos simétricos de las dos retinas se produce una sensación visual única (visión binocular).

- 324.—Diplopia susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, de 5 a 20%
- 325.—Diplopía en la parte inferior del campo, de 10 a 25%
- 326.—Diplopia no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada o no de ptosis palpebral, con o sin oftalmoplagia interna que amerite la oclusión de un ojo, de 20 a 30%
- 327.—Diplopia no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limita los movimientos de ambos ojos y reduce el campo visual por la desviación, originando desviación de cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo, de 40 a 50%

OTRAS LESIONES

328.—Afaquia unilateral corregible con lentes de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 35% en trabajadores de mediana o baja exigencia visual o de 45% en los de elevada exigencia visual.

NOTA Afaquia.—Falta del cristalino.

Catarata.—Es toda opacidad del cristalino.

El cristalino es un cuerpo lenticular transparente, biconvexo que mide cinco milímetros de grosor y nueve milímetros de diámetro en el adulto, suspendido en la parte anterior del globo ocular entre la cámara acuosa y la vítria.

329.—Afaquia bilateral corregible con lentes tóricos o de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 100% conforme a las estipulaciones del artículo 494.

330.—Catarata traumática uni o bilateral inoperable: Será indemnizada de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.

331.—Oftalmoplagia interna total unilateral, de 10 a 15%

332.—Bilateral, de 15 a 30%

333.—Midriasis, iridodialisis o iridectomía en sector cuando ocasionan trastornos funcionales en un ojo 5%

NOTA.—Midriasis es el agrandamiento del diámetro de la pupila.

El iris es una membrana de color de forma circular que cuelga en la cámara anterior delante del cristalino y esta perforado en su centro por una abertura de tamaño variable, la pupila.

Iridodialisis o iridectomía es la sección (corte) de un sector del iris.

- | | |
|--|---------|
| 334.—En ambos ojos, | 10% |
| 335.—Ptosis palpebral parcial unilateral, pupila descubierta, de | 5 a 10% |
| 336.—Ptosis palpebral o blefaro-espasmo unilatera-
pión, ectropión, triquiasis, cicatrices deforman-
tes, simblefarón anquilosimblefarón) unilateral | 5 a 15% |

NOTA.—Ptosis palpebral o blefaro-espasmódica. La contracción refleja de los párpados en forma espasmódica (brusca, repentina).

- | | |
|--|----------|
| 337.—Ptosis palpebral bilateral, de | 20 a 70% |
| Estas incapacidades se basan en el grado de visión, según que en posición primaria (mirada horizontal de frente) la pupila esté más o menos descubierta. | |
| 338.—Desviación de los bordes palpebrales (entropión, ectropión, triqueasis, cicatrices deformantes, simblenerón anquilobletarón) unilateral | 10 a 25% |
| 339.—Bilateral, de | 10 a 25% |

ALTERACIONES DE LAS VIAS LAGRIMALES

- | | |
|---|----------|
| 340.—Lagoftalmos cicatrizal o paralítico unilateral, de | 5 a 15% |
| de | 5 a 15% |
| 341.—Bilateral, de | 10 a 25% |
| 342.—Epífora, de | 5 a 15% |

343.—Fístulas lagrimales, de 15 a 25%

NOTA.—Lagoftalmos.—Es la oclusión incompleta de la abertura palpebral.

NARIZ

344.—Mutilación parcial de la nariz, sin estenosis, no corregida plasticamente, de 10 a 20%

345.—Pérdida de la nariz sin estenosis, no reparada plásticamente, de 30 a 40%

346.—Cuando haya sido reparada plásticamente, de 15 a 20%

347.—Cuando la nariz quede reducida a un muñón cicatrizal con estenosis, de 30 a 50%

NOTA.—Estenosis nasal.—Estrechamiento del conducto nasal.

O I D O S

348.—Pérdida o deformación excesiva del pabellón auricular, unilateral, de 5 a 10%

349.—Bilateral, de 10 a 15%

350.—Vértigo laberíntico traumático debidamente comprobado, de 30 a 50%

SORDERAS E HIPOACUSIAS PROFESIONALES

351.—Se valuarán siguiendo las normas de la tabla siguiente:

<i>% de hipoacusia bilateral combinada</i>	<i>% de incapacidad permanente</i>
10	10
15	14
20	17
25	20
30	25
35	30
40	35
45	40
50	45
55	50
60	55
65	60
70	65
75 a 100	70

Se recomienda la exploración por medio de la audiometría tonal, determinando la incapacidad funcional auditiva binaural, sin reducción por presbiacusia o estado anterior.

NOTA.—Hipoacusia disminución de la capacidad auditiva. Audiometría tonal es la medición de la capacidad auditiva por medio de aparatos que emiten ondas sonoras ya clasificadas.

C U E L L O

- 352.—Desviación (torticolis, inflexión anterior) por retracción muscular o amplia cicatriz, de 10 a 30%
- 353.—Inflexión anterior cicatrizal, estando el mentón en contacto con el esternón, de 40 a 60%
- 354.—Estrechamientos cicatrizales de la laringe que produzcan disfonía, de 10 a 20%
- 355.—Que produzcan afonía sin disnea, de 20 a 30%

356.—Cuando produzcan disnea de grandes esfuerzos	10%
357.—Cuando produzcan disnea de medianos o pequeños esfuerzos, de	20 a 70%
358.—Cuando produzcan disnea de reposo, de	70 a 80%
359.—Cuando por disnea se requiera el uso de la cánula traqueal a permanencia, de	70 a 90%
360.—Cuando causen disfonía o (afonía) y disnea, de	25 a 80%
361.—Estrechamiento cicatrizal de la faringe con perturbación de la deglución, de	20 a 40%

NOTA.—Afonía es la pérdida de la voz, disnea dificultad respiratoria. Estas incapacidades del número 354 y siguientes ocasionan que se dificulte el paso del aire a través de los conductos naturales además de otras consecuencias que podrían producir.

TORAX Y CONTENIDO

362.—Secuelas discretas de fractura aislada del esternón	70%
363.—Con hundimiento o desviación, sin complicaciones profundas	20%
364.—Secuela de fracturas de una a tres costillas con dolores permanentes al esfuerzo, de	5 a 10%
365.—De fracturas costales o condrales con callo deforme doloroso, y dificultad al esfuerzo torácico o abdominal, de	10 a 15%
366.—Con hundimiento y trastornos funcionales más acentuados, de	20 a 30%
367.—Adherencias y retracciones cicatrizales pleurales consecutivas a traumatismos, de	20 a 30%
368.—Secuelas postraumáticas con lesiones broncopulmonares, según el grado de lesión orgánica y de los trastornos funcionales residuales, de	10 a 90%

- 369.—Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades lineales o reticulares generalizadas, u opacidades puntiformes grados uno o dos, u opacidades miliars grado uno, habitualmente), con función cardio-respiratoria sensiblemente normal, de 5 a 10%
- 370.—Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente con opacidades puntiformes grados dos o tres, u opacidades miliars grados uno o dos, u opacidades nodulares grado uno, habitualmente) con insuficiencia cardio-respiratoria ligera, parcial o completa, de 10 a 25%
- 371.—Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidad puntiformes grado tres, u opacidades miliars grados dos o tres u opacidades nodulares grados uno, dos o tres, u opacidades confluentes grados A o B habitualmente), con insuficiencia cardio respiratoria media, de 30 a 60%
- 372.—Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades miliars grados tres, u opacidades nodulares, grados dos o tres, u opacidades confluentes grados B o C habitualmente), con insuficiencias cardio respiratoria acentuada o grave, de 60 a 100%
- 373.—Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, clínica y bacteriológicamente curada: agregar 20% al monto de las incapacidades consignadas en las fracciones anteriores relativas, sin exceder del 100%
- 374.—Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, no curada clínica ni bacteriológicamente, abierta 100%
- 375.—Las neumoconiosis no fibróticas y el enfisema pulmonar, se valuarán según el grado de insuficiencia cardio-respiratoria, de acuerdo con los

porcentajes señalados en las fracciones relativas anteriores.

- 376.—Hernia diafragmática post-traumática no resuelta quirúrgicamente, de 30 a 40%
- 377.—Estrechamiento del esófago no resuelto quirúrgicamente, de 20 a 70%
- 378.—Adherencias pericárdicas post-traumáticas sin insuficiencia cardíaca, de 10 a 20%
- 379.—Con insuficiencia cardíaca según su gravedad, de 20 a 100%

A B D O M E N

- 380.—Hernia inguinal crural o epigástrica inoperable, de 10 a 20%
- 381.—Las mismas, reproducidas después de tratamiento quirúrgico, de 20 a 30%
- 382.—Cicatrices viciosas de la pared abdominal que produzcan alguna incapacidad, de 10 a 30%
- 383.—Cicatrices con eventración inoperables o no resueltas quirúrgicamente, de 30 a 60%
- 384.—Fístulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables o cuando produzcan alguna incapacidad, de 20 a 60%
- 385.—Otras lesiones de los órganos contenidos en el abdomen, que produzcan como consecuencia alguna incapacidad probada, de 30 a 80%

NOTA.—La hernia consiste en el paso de parte del contenido abdominal a través de una abertura patológica (no natural) Cicatriz viciosa.—Es toda cicatriz retráctil.

APARATO GENITO-URINARIO

- 386.—Pérdida o atrofia de un testículo, de 15 a 25%

- 387.—De los dos testículos, tomando en consideración la edad de, 40 a 100%
- 388.—Pérdida total o parcial del pene, o disminución o pérdida de su función, de 50 a 100%
- 389.—Con estrechamiento del orificio uretral, perineal o hipogástrico, de 70 a 100%
- 390.—Prolapso uterino consecutivo a accidentes de trabajo, no resueltos quirúrgicamente, de 50 a 70%
- 391.—Por la pérdida de un seno, de 20 a 30%
- 392.—De los dos senos de 50 a 70%
- 393.—Pérdida orgánica o funcional de un riñón estando normal el contra-lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de 35 a 50%
- 394.—Con perturbación funcional del riñón contra-lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de 50 a 90%
- 395.—Incontinencia de orina permanente, de 30 a 40%
- 396.—Estrechamiento franqueable de la uretra anterior, no resuelto quirúrgicamente, de 30 a 40%
- 397.—Estrechamiento franqueable por lesión incompleta de la uretra posterior, no resuelto quirúrgicamente, 60%
- 398.—Estrechamiento infranqueable de la uretra post-traumático, no resuelto quirúrgicamente, que obligue a efectuar la micción por un meato perineal o hipogástrico, de 60 a 90%

NOTA.—La uretra es el conducto que comunica la vejiga con el exterior.

COLUMNA VERTEBRAL

Secuelas de traumatismo sin lesión medular.

- 399.—Desviaciones persistentes de la cabeza o del tronco con acentuado entorpecimiento de los movimientos, de 30 a 50%
- 400.—Escoliosis o cifosis extensa y permanente o rigidez permanente en rectitud de la columna, de 30 a 40%
- 401.—Saliente o depresión localizada, con dolores y entorpecimiento de los movimientos, de 20 a 30%
- Secuelas de traumatismos con lesión medular,
- 402.—Paraplegía 100%
- 403.—Paraparesia de los miembros inferiores, si la marcha es imposible, de 70 a 90%
- 404.—Si la marcha es posible con muletas, de 50 a 70%

NOTA.—Escoliosis.—Es una desviación o curvatura, en sentido lateral, de la columna. Cifosis.—Es la curvatura posterior de la columna vertebral (joroba)

CLASIFICACIONES DIVERSAS

- 405.—Por enajenación mental que sea resultado de algún accidente o riesgo de trabajo 100%
- 406.—La pérdida de ambos ojos, ambos brazos, arriba del codo, desarticulación de la cadera de ambos lados o de un un brazo arriba del codo y de una pierna arriba de la rodilla del mismo lado, lesión medular por cualquier traumatismo que produzca parálisis completa de los nervios interiores con trastornos esfinterianos, enajenación mental incurable, se considerarán como incapacidad total permanente. 100%
- 407.—Las deformaciones puramente estéticas, según su carácter, serán indemnizadas a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, solo en el caso de que en alguna forma disminuyan la capacidad de trabajo de la perso-

na lesionada, teniendo en cuenta la profesión a que se dedica.

- 408.—Las lesiones producidas por la acción de la energía radiante, serán indemnizadas de acuerdo con las modalidades especiales de la incapacidad, de 20 a 100%
- 409.—Las cicatrices producidas por amplias quemaduras de los tegumentos serán indemnizadas tomando en cuenta la extensión y la profundidad de las zonas cicatrizales, independientemente de las perturbaciones funcionales que acarreen en los segmentos adyacentes.

CAPITULO IV

ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE AMBAS TABLAS DE INCAPACIDADES

La ley federal del trabajo de 1931 se elaboró obedeciendo a las reformas formuladas a la fracción X del artículo 73 y al preámbulo y fracción XXXI del artículo 123 constitucionales, que facultó al Congreso para expedir las leyes reglamentarias del trabajo. La aplicación de este texto jurídico fue fecunda y al amparo de la interpretación que de sus normas realizó la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se crearon importantes tesis en materia laboral, tales como la relativa a la presunción de la existencia del contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal y el que lo recibe aunque en ocasiones exige las características de dirección y subordinación; la de pago forzoso de las horas extras mediante la comprobación de las mismas; en cuanto a la carga de la prueba, en lo relativo al despido, aplicación de la cláusula de exclusión, accidentes y enfermedades profesionales y al establecer, como supletorio de las normas procesales del derecho del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La ley de 1931, como lo señaló el gobierno de la República, fue uno de los medios que permitieron "el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores", (43) por más que la justicia social que pretendió realizar se limitó al aspecto protector y tutelar de la clase trabajadora, sin atender plenamente la parte reivindicadora de los derechos de los trabajadores que el constituyente de Querétaro consignó en el artículo 123 de la Constitución.

De cualquier modo, es indudable que la Ley de 1931 cum-

(43) Del Texto de la iniciativa de la nueva Ley Federal del Trabajo, presentada por el Presidente de la República, tomado del Dr. Alberto Trueba Urbina.—Nuevo Derecho del Trabajo, página 191.

plió con la función social, económica, jurídica y política para la que fue creada; empero el carácter dinámico del derecho planteaba, después de treinta y nueve años de observancia, la necesidad de una actualización de las normas jurídicas laborales, más aún cuando que esta disciplina jurídica es eminentemente clasista y, por lo tanto, el carácter dinámico de la misma es más señalado y cambiante por excelencia, de tal modo que al finalizar la década pasada las organizaciones obreras demandaban el reconocimiento de nuevas conquistas y la revisión de las estructuras jurídicas del trabajo.

Con referencia al tema de nuestro estudio podemos afirmar que la tabla de valuación de incapacidades formaba parte de uno de los títulos de la Ley de 1931 que más necesitaba de una revisión de sus conceptos y de la actualización de los mismos.

Dichas Tablas habían sido elaboradas inspirándose en las Tablas francesas posteriores a la primera guerra mundial y se fundaban en conocimientos de carácter empírico de la medicina del trabajo. Esta rama de la medicina en la época citada, se encontraba en sus albores y sus conceptos eran apenas intentos más o menos empíricos para explicar los infortunios y las enfermedades de trabajo; pero de entonces a la actualidad el desarrollo de la ciencia médica en general y de la medicina moderna del trabajo, en consecuencia, obtuvo avances notables, lo que vino a señalar un contraste definitivo entre los términos y conocimientos que había conseguido el estudio de esa ciencia y los contenidos en el texto jurídico de 1931. Por lo tanto, no es de extrañar, habida cuenta de lo antes dicho, que el legislador de 1970 pusiera especial cuidado en el estudio del apartado que nos ocupa al redactar el instrumento jurídico de los trabajadores, actualmente en vigor.

En la elaboración del nuevo texto legal, el legislador abrevó en los conocimientos de los médicos mexicanos especializados en la materia, principalmente de los que prestan sus servicios en el Departamento de Medicina del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la Academia Nacional de Medicina, en el Instituto Mexicano del Seguro Social y de los miembros de la Sociedad Mexicana de Medicina del Trabajo, a más de las opinio-

nes externadas por los representantes de los sectores interesados, es decir, de las Cámaras Patronales y de las Organizaciones Obreras de la República.

Realizado un estudio comparativo de las Tablas de Valuación de Incapacidades contenidas en la Ley Federal del Trabajo anterior y en la que se halla actualmente en vigor, se advirtieron, específicamente, las siguientes diferencias:

PRIMERO.—La Tabla de Valuación de Incapacidades de la Ley de 1931 contiene 249 incisos y la Tabla de la Ley vigente cuenta con 409.

SEGUNDO.—En las lesiones de mano y dedos la nueva Ley hace una descripción detallada de acuerdo con una interpretación más científica de las incapacidades, vgr.: establece la incapacidad consistente en la pérdida de los cuatro dedos de la mano incluyendo el pulgar, previendo las hipótesis de que éste conserve o no movimiento, a diferencia de la ley anterior que no hace tal distinción.

TERCERO.—Es en lo relativo a incapacidades en oftalmología y otorrinolaringología, en donde la nueva Ley establece un avance más notable, adoptando en lo que se refiere a las primeras, tablas de incapacidades que no aparecen en la Ley de 31 y además, agrega nuevos términos en materia de Valuación para sujetos monóculos, con lo cual se obtienen soluciones más justas para los incapacitados.

CUARTO.—En algunos casos los porcentajes establecidos en la nueva Ley para las grandes incapacidades, son más altos que los previstos en la ley anterior; a manera de ejemplo citamos las siguientes incapacidades: parálisis total del miembro superior, pseudoartrosis de la cadera; pseudoartrosis de la tibia y el peroné; de la tibia sola; del húmero, apretada; pseudoartrosis de la rodilla con pierna de badajo, etc.

QUINTO.—Por el contrario, encontramos que algunos de los porcentajes mínimos establecidos en la Tabla de la nueva Ley Federal del Trabajo, son inferiores a sus correlativos previstos en la legislación anterior, y consideramos que esa reducción no se

justifica. Tratando de encontrar una explicación a esas disminuciones, se estudiaron la Exposición de motivos de la propia Ley y los dictámenes formulados por las Cámaras de Diputados y Senadores relativos al Proyecto de la misma sin que consiguiéramos nuestro objetivo; en el primero de los documentos examinados aparece un comentario en el sentido de que se reformaron los porcentajes "a efecto de que en ocasión de cada accidente o enfermedad, se pague a los trabajadores una indemnización justa", (44) y desde luego creemos que en el presente caso las soluciones adoptadas contrarian el espíritu del Derecho del Trabajo y se trata, más bien, de indemnizaciones injustas si tenemos en cuenta que la Ley de 1931 establecía porcentajes mínimos más elevados y, todavía, es más censurable la reducción, en el caso concreto, porque el poder adquisitivo de la moneda a través de 39 años de vigencia de la ley, se ha visto mermado por la carestía de todo tipo de satisfactores. Por cuanto al dictamen presentado por la Cámara de Diputados, relativo al proyecto de la Nueva Ley, al respecto dice, escuetamente, que "El tono general de la iniciativa es en el sentido de no disminuir las valuaciones mínimas y máximas estipuladas en la Tabla correspondiente a la ley actual hasta donde la técnica, la experiencia el grado de incapacidad para el trabajo y la justicia lo permitieron"; pero opinamos que ese razonamiento, aplicado al caso concreto que nos ocupa, es falso, ya que esas reducciones sólo pueden explicarse con base en la última de las consideraciones citadas, siempre y cuando se contemple dicha solución a la luz de un derecho liberal, inspirándose en un ánimo colaboracionista, armonizador de los intereses del Capital y del Trabajo, pero nunca desde el punto de vista de un derecho de clase protector de los intereses de los trabajadores. Ejemplos del caso de referencia son las incapacidades consignados en los números 109, 114 y 388 relativos a la secuela de fractura del cráneo, parálisis total del miembro superior y a la pérdida total del pene respectivamente.

SEXTO.—Por otra, parte encontramos que algunos de los porcentajes máximos establecidos en la Nueva Ley Federal del Trabajo son inferiores a los previstos en la Tabla de la legisla-

(44) Exposición de motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo, tomado de la "Nueva Ley Federal del Trabajo" de Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 3a. Edición, México 1970 página 613.

ción anterior y estimamos, igualmente que esas soluciones son atentatorias de los intereses de la clase trabajadora. Ejemplos: los consignados en los incisos 104, 108, 119, 296 y 385, relativos a secuela de fractura de la clavícula, del olécrano con callo fibroso largo; parálisis del nervio músculo cutáneo; bridas cicatrizales, que limiten la abertura de la boca y otras lesiones de los órganos contenidos en el abdómen que produzcan alguna incapacidad probada, respectivamente.

SEPTIMO.—En muchos casos, los porcentajes mínimos y máximos establecidos en la tabla de la nueva Ley son los mismos que consignaba la Ley de 31. Ejemplos: los incisos 2 y 270, que se refieren a la desarticulación del hombro y a mutilaciones extensas de la cara cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz.

OCTAVO.—Con base en las opiniones de los científicos consultados por el legislador de 1970, fue posible aprovechar en la elaboración de la nueva Ley los avances registrados en el campo de la Medicina del Trabajo a través de la inclusión en dicho ordenamiento jurídico de conceptos novedosos que eran desconocidos en la legislación anterior y que permitieron hacer una descripción más técnica de las incapacidades, como son los términos “síndrome cráneo-encefálico”, “paraplegía”, “fibrosis neuromoconiótica”, “afaquia” y “agrafia” entre otros.

NOVENA.—Entre algunos de los principales avances que establece la nueva Ley y que se encuentran relacionados con el tema que nos ocupa, es el que se ha denominado incapacidad para la profesión, que se apunta en el artículo 493, el cual dispone que debe tomarse en consideración la importancia de la profesión que desempeña el trabajador que sufre la incapacidad y la posibilidad de que desempeñe otra de categoría semejante y que le permita percibir ingresos similares.

Estimamos que esta disposición es un esfuerzo por encontrar una solución más justa a la situación del trabajador accidentado, quien por las características de la profesión que desempeñaba queda imposibilitado para realizarla y que esa profesión era de tal modo importante que aun sufriendo una incapacidad parcial y

pudiendo desempeñar otra ocupación, sea de tal modo notable la diferencia entre ambas, que amerita una indemnización más alta de la que friamente señala la tabla, sin estimar las características e importancia de la profesión que al trabajador le queda vedado desempeñar en lo sucesivo.

Indudablemente que este artículo contiene un nuevo derecho en favor de la clase trabajadora, siendo de lamentarse, únicamente, que la estimación de cada caso concreto quede a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

DECIMA.—En el mismo orden de ideas, el artículo 497 de la nueva Ley establece un término de dos años para solicitar la revisión del grado de incapacidad para los efectos del pago de la indemnización correspondientes, ampliando el plazo que establecía la ley de 31, que era solamente de un año, con lo que se garantiza al trabajador un medio para obtener una indemnización más adecuada si se comprueba la agravación de la incapacidad, aun cuando el derecho a solicitar la revisión compete también al patrón.

DECIMA PRIMERA.—Otra de las conquistas que se consiguan en la nueva Ley Federal del Trabajo, en favor de la clase obrera, es la contenida en el artículo 490, que plantea la posibilidad de que en los casos de falta inexcusable del patrón podrá aumentarse la indemnización hasta en 25% en caso de que dicha falta produzca un riesgo de trabajo.

Nada más justo, en efecto, que si el patrón es quien pone la causa eficiente que produce el riesgo (como es la maquinaria o instrumento peligroso), y es quien aprovecha las utilidades que arroja el uso de esa maquinaria al ser manejada por el trabajador; y si además no toma las medidas necesarias para garantizar un mínimo de seguridad al operario, o si peor aun, aumenta dicha peligrosidad por la introducción de sustancias explosivas, inflamables, o en alguna forma peligrosas en combinación con la materia prima utilizada, o si, en fin, interviene culposamente en alguna forma en la producción del riesgo de trabajo, se halle obligado a pagar una indemnización más alta de la que le correspondería en caso de haberse producido el riesgo en condiciones normales de seguridad industrial. Sin embargo, creemos que el aumento en la

mencionada indemnización debía ser del 25% fijo en todos los casos y no dejarse la estimación del mismo al arbitrio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con objeto de presionar al patrón para que cumpla con las medidas mínimas de seguridad industrial.

DECIMA SEGUNDA.—Por último, la nueva Ley incluye en su tabla de Valuación de incapacidades, 125 conceptos nuevos distribuidos en la siguiente manera:

- I.—Pérdidas del miembro superior, 5, correspondientes a los incisos números 1, 7, 8, 9 y 10 de la Tabla.
- II.—Anquilosis del miembro superior, 5, correspondientes a los incisos 34, 35, 36, 37 y 42.
- III.—Rigideces articulares, miembro superior, 15, (Todo el apartado que aparece en la nueva Ley era desconocido en el texto de la ley anterior).
- IV.—Flexión permanente de uno o varios dedos, 2, correspondientes a los incisos números 96 y 97.
- V.—Extensión permanente de uno o varios dedos, 2, correspondientes a los incisos 102 y 103.
- VI.—Secuela de fracturas, miembro superior, 2, correspondientes a los incisos 105 y 113.
- VII.—Parálisis completa por lesiones de nervios periféricos: miembro superior, 2, correspondientes a los incisos números 115 y 116.
- VIII.—Luxaciones no resueltas quirúrgicamente, miembro superior, 9, (todo el apartado relativo es nuevo ya que no aparece en la ley anterior).
- IX.—Vasos, miembro superior, 1, correspondiente al inciso número 139.
- X.—Atrofias musculares, miembro superior, 3, (Todo el apartado es nuevo).
- XI.—Pérdidas, miembro inferior, 6, correspondientes a los incisos números 142, 145, 146, 150 y 151.

- XII.—Rigideces articulares, miembro inferior, 7, (Todo el apartado, números 173 y siguientes).
- XIII.—Cicatrices retráctiles, miembro inferior, 1, correspondiente al inciso número 193.
- XIV.—Secuelas de fracturas, miembro inferior, 15, correspondientes a los incisos 194, 195, 196, 197, 198, 199, 202, 207, 208, 212, 213, 216, 217, 218 y 219.
- XV.—Parálisis compleas o incompletas por lesiones de nervios periféricos, miembro inferior, 4, correspondientes a los incisos números 221, 224, 225 y 226.
- XVI.—Atrofias musculares, miembro inferior, 5, correspondientes a todo el apartado.
- XVII.—Vasos, miembro inferior, 3, corresponde a todo el apartado, incisos números 235 y siguientes.
- XVIII.—Cráneo, 14, correspondientes a los incisos números 240, 243, 244, 248, 249, 253, 259, 261, 263, 265, 266, 267 y 268.
- XIX.—Cara, 8, correspondientes a los incisos números 271, 272, 285, 292, 293, 294, 295 y 299.
- XX.—En ojos, 16 nuevos conceptos además de consideración binocular de tablas para agudeza visual determinada o no determinada, correspondientes a los incisos números 304, 305, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 333, 334, 335, 336, 337 y 340.

CONCLUSIONES

- I.—En los pueblos de la antigüedad, las primeras formas de prestación de servicios se desarrollaron bajo el régimen de la esclavitud; lo que determinó que no se conociera legislación laboral alguna.
- II.—Es en Roma, en donde con la desaparición paulatina de la esclavitud, cobran valor y categoría jurídicas la *locatio operis* y la *locatio operarum*, como formas de regulación jurídica de la prestación de servicios.
- III.—La contratación del trabajo libre, permitió en Roma la existencia de asociaciones profesionales llamadas “collegios”, constituidos por artesanos y trabajadores, en los que, sin embargo, predominó el espíritu religioso y mutualista sobre el interés profesional.
- IV.—Durante la Edad Media las relaciones laborales se desarrollaron al amparo del régimen corporativo. Aparecieron los gremios o “guildas”, asociaciones de propietarios de pequeños talleres (maestros), para la defensa de sus intereses comunes; en los cuales el maestro tenía a sus órdenes a uno o varios compañeros o aprendices, y las disposiciones que regulaban las relaciones entre ambos eran de naturaleza laboral.
- V.—Bajo el régimen corporativo se reguló el salario justo, así como los descansos dominical y religiosos, el despido, la semana de trabajo y otras prestaciones, que determinaron un trato humanitario para los compañeros; sin embargo no se trataba de reglas dictadas en beneficio de los asalariados

sino de normas protectoras de los privilegios de los maestros y del taller de que eran propietarios.

VI.—Con el advenimiento del liberalismo se consagró el principio de libertad absoluta de elección en el trabajo, pero dicho sistema dejó a los trabajadores en un estado de indefensión ante el poder económico del capitalista.

VII.—La miseria de los trabajadores y el desamparo jurídico en que se encontraban bajo el liberalismo, fortaleció en ellos la conciencia de clase, siendo entonces cuando nació el Derecho del Trabajo como resultado de la lucha de clases, entre proletarios y capitalistas, en el siglo XIX.

VIII.—Las características particulares del Derecho del Trabajo en Méx'co, se hicieron patentes al consolidarse el régimen revolucionario de 1910; cuando en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro, un grupo de diputados radicales consiguieron la inclusión de bases reguladoras del trabajo en el texto constitucional, superando la oposición del grupo renovador, que defendió el proyecto de constitución presentado por Don Venustiano Carranza, y en el que no se consignaban dichas bases.

IX.—En la fracción XIV del artículo 123 constitucional el legislador estableció la responsabilidad patronal en relación a los riesgos de trabajo, y la Ley Federal del Trabajo de 1931 la consignó expresamente en el artículo 291.

X.—Aunque la nueva Ley Federal del Trabajo no contiene un artículo como el citado, a lo largo del contenido de las disposiciones que informan el título XIX, se perfila dicha responsabilidad.

XI.—La nueva Ley Federal del Trabajo se aparta ligeramente de la teoría del riesgo profesional, al no considerar los casos de fuerza mayor como excluyente de responsabilidad del patrono y al admitir una extensión de esa responsabilidad cuando estipula una indemnización para aquellos trabajadores que sufren una incapacidad por un riesgo no profesional.

- XII.—Para fijar las indemnizaciones por riesgos de trabajo, la ley de 31 y la de 70, consignan Tablas de Valuación de Incapacidades con el propósito de reducir el arbitrio judicial hasta límites razonables.
- XIII.—No debe considerarse que dichas tablas son limitativas, ya que la obligación a cargo del patrono de reparar los infortunios de trabajo es específica en el texto constitucional, y no puede desaparecer por el hecho de que una incapacidad determinada no se encuentre prevista en la ley reglamentaria.
- XIV.—La Tabla de Valuación de Incapacidades de la Ley Federal del Trabajo vigente, tomando en consideración los avances de la medicina moderna, emplea términos más adecuados para la descripción de las incapacidades, y la valuación de las mismas la hace sobre bases científicas más exactas, por lo que es más técnica que la Tabla contenida en la ley anterior; sobre todo, los principales avances que registra son los relacionados con incapacidades en oftalmología y otorrinolaringología. Respecto a las primeras establece tablas que no aparecen en la Ley de 31, y agrega nuevos términos en materia de valuación para sujetos monóculos, corrigiendo con ello soluciones injustas a que daba lugar la ley anterior.
- XV.—En lo general, la Tabla de Valuación de Incapacidades de la Ley de 1970 establece porcentajes más altos de los que señala la ley anterior.
- XVI.—No obstante, la nueva Tabla consigna algunas incapacidades cuyos porcentajes de indemnización son inferiores a los previstos en la Ley de 31 para las mismas incapacidades, lo que a nuestro juicio constituye una falla del nuevo ordenamiento jurídico.

BIBLIOGRAFIA

- ALFONSO GARCIA MANUEL.—Curso de Derecho del Trabajo. Editorial Ariel, Barcelona, Esp. 2a. Ed., 1967.
- CASTORENA J. JESUS.—Manual de Derecho Obrero. 4a. Ed. México, 1964.
- COSSIO VILLEGAS DANIEL.—Historia Moderna de México. Fondo de Cultura Económica, México, 1965.
- DE LA CUEVA MARIO.—Derecho Mexicano del Trabajo. 9a. Ed., Editorial Porrúa, S. A. México, 1966.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.—Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1965.
- H. ALLEN M. D. JAMES.—Manual de las enfermedades de los ojos. Editorial Salvat. 24a. Ed. Barcelona, Esp. 1969.
- LAZO SERNA HUMBERTO.—Higiene y Seguridad Industrial. I. M. S. S. 4a. Ed. México, 1961.
- MANCISIDOR JOSE.—Historia de la Revolución Mexicana. 12a. Ed. Editorial Mexicanos Unidos, S. A. México, 1969.
- NEWMAN DORLAND W. A.—The American Illustrated Medical Dictionari. 2th Edition. Philadelphia and London W. B. Saunders Company. 1964.
- SALAZAR ROSENDO.—La Carta del Trabajo de la Revolución Mexicana. Libro-Mex. Editores. México, 1960.
- SILVA HERZOG JESUS.—Breve Historia de la Revolución Mexicana. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1962.

- TENA RAMIREZ FELIPE.—Leyes Fundamentales de México. 3a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1967.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.—Diccionario de Derecho Obrero. Editorial Botas. 3a. Ed. México, 1957.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.—Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.
- TRUEBA URBINA ALBERTO y TRUEBA BARRERA JORGE.—Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada.—54a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1967.
- TRUEBA URBINA ALBERTO y TRUEBA BARRERA JORGE.—Nueva Ley Federal del Trabajo.—3a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917.—Edición de la Comisión Nacional para Conmemorar el Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional. México, 1960.
- REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO.—Órgano Oficial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Septiembre de 1970.
- APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.—Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala. Imprenta Murguía, S. A. México, 1965.
- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970.—Actualización II Laboral. Mayo Ediciones. México, 1968.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.
- LEY DEL SEGURO SOCIAL.—I. M. S. S. México, 1969.